

Universidad Nacional Autónoma de México

E.N.E.P. "ARAGON"



LA MUJER CAMPESINA Y LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA NORMA GUTIERREZ ABUNDIS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 369

Hago patente mi gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México, para quien trabajo desde el año de 1970, así, no sólo me ofreció el medio para ganarme el sustento, sino además, la oportunidad de realizar los estudios profesionales que ahora concluyo. Gracias a tan "GRANDE" Institución, y a todos aquellos que hacen posible la educación gratuita en nuestro país.

También a mis maestros, por sus enseñanzas, orientación y calidad humana con que realizan su valiosa labor educativa.

A mis condiscípulos, por su estimulante -
compañerismo.

G R A C I A S

Mi más profundo agradecimiento y respeto al Sr. Licenciado Pedro A. Rodríguez Díaz, maestro de la E.N.E.P. "ARAGON", quien se dignó dirigir el presente trabajo, brindándome su tan acertado asesoramiento.

Mi sincero y especial agradecimiento al Sr. Licenciado José Luis López Villaseñor, por sus valiosos consejos y permitirme el acceso a su colección de libros, lo que me facilitó la investigación de gran parte de este trabajo.

A la memoria de mi madre, Señora Martha Teresa Abundis Hinojosa. A la memoria de mi padrino el Sr. Delfino Azpeitia - García, quien cuidó de mí al perder a mis padres, desde mi infancia hasta dar me la carrera comercial, con la cual ya pude sostenerme.

"Con todo mi amor, gratitud y admiración

A mi abuelita, Señora Elena Hinojosa Hernández quien fue mi segunda madre.

"Con mi eterna gratitud y cariño"

Al Señor Juan José García González, mi amoroso esposo y compañero de lucha en la vida.

I N D I C E

CAPITULO I

	PAG.
" EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL "	1
a). Conceptos: de Derecho y lo Agrario;	
b). Derecho Agrario en sentido amplio;	
c). Derecho Agrario en México;	
d). Derecho Social;	
e). El Derecho Agrario como Derecho Social.	12
1.- Principios, Leyes e Instituciones del Derecho Agrario:	
a). Principios Generales del Derecho;	
b). Leyes e Instituciones del Derecho Agrario en la época:	
a). Precolonial;	
b). Colonial;	
c). Independiente;	
d). De la Revolución Mexicana de 1910 a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	
2.- Transcendencia Económica e Impacto Social del Derecho Agrario.	98

CAPITULO II	PAG.
" LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO "	118

1.- ANTECEDENTES:

- a). Origen de su relación con las labores del campo;
- b). En la época Prehispánica;
- c). En la época Colonial;
- d). En el movimiento de Independencia;
- e). En la Revolución de 1910.

2.- SUS DERECHOS EJIDALES. (Constitución de 1917 al Código Agrario de 1942-1971)

3.- SU PARTICIPACION Y TRASCENDENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

4.- PERSPECTIVAS.

CAPITULO III

" DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MUJER EN LA LEGISLACION AGRARIA "	171
---	-----

1.- DERECHOS.

PAG.

2.- OBLIGACIONES.

3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MUJER CAMPESINA.

4.- PERSPECTIVAS.

CONCLUSIONES.

214

BIBLIOGRAFIA.

220

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad la de analizar y puntualizar, la forma en que la legislación agraria ha venido contemplando a la mujer campesina, así como sus repercusiones económicas y sociales. Pero antes de abordar nuestro tema, nos permitimos incertar la definición de aquellos conceptos que consideramos de importancia para una mejor comprensión del mismo.

Así, iniciamos realizando una exposición de las Instituciones Agrarias que han existido desde la época prehispánica hasta nuestros días; como de su trascendencia económica y social, abarcando de esta manera las diversas situaciones por las que ha pasado el campesinado en general, como resultado de la aplicación de las mencionadas instituciones agrarias, para después ubicar dentro de este contexto a la mujer, patentizando la manera en que dicha legislación ha considerado o no a la mujer campesina; el como la ha beneficiado o cuando ha tenido consecuencias adversas ya por las propias disposiciones o por una aplicación defectuosa de las mismas.

Así, realizaremos nuevamente un recorrido desde la época precolonial hasta nuestros días para conocer la trayectoria de la mujer campesina, para comprender el cómo y porqué su evolución se ha dado con extraordinaria lentitud; a través de lo cual podremos conocer lo que se ha

II

hecho y lo que falta por hacer en relación a las disposiciones agrarias, marcando así las perspectivas que tiene la mujer **del agro mexicano.**

Concluyendo, el porqué la mujer campesina, en su mayoría, sigue viviendo actualmente al margen de las demás clases sociales; en circunstancias de gran pobreza e ignorancia a pesar de que el objetivo de los ordenamientos agrarios es precisamente el de propiciar su mejoramiento económico y social dentro de su propio medio rural, y a la vez que, organizar adecuadamente la explotación agropecuaria como importantísimo factor para la economía nacional.

CAPITULO I

" EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL "

- a) Conceptos: de Derecho y lo Agrario;
- b) Derecho Agrario en sentido amplio;
- c) Derecho Agrario en México;
- d) Derecho Social;
- e) El Derecho Agrario como Derecho Social.

1. Principios, Leyes e Instituciones del Derecho Agrario:

- a) Principios Generales del Derecho.
- b) Leyes e Instituciones del Derecho Agrario en la época:
 - a) Precolonial;
 - b) Colonial;
 - c) Independiente;
 - d) De la Revolución Mexicana de 1910 a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

2. Trascendencia Económica e Impacto Social del Derecho Agrario.

La comprensión del presente trabajo, exige para su mejor desarrollo y claridad la precisión de todos aquellos conceptos que le son indispensables a la exposición subsecuente. De ahí que sea necesario que las diversas acepciones de Derecho sean presentadas someramente a fin de poder ubicar dentro del Derecho Social al Derecho Agrario.

En consecuencia el vocablo latino derecho desde el punto de vista etimológico significa: "recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; además severo, rígido; justo, fundado, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado".

Y por otra parte, "Agrario, deriva del latín, agrarius, ager, agri, campo, significando lo referente al campo, a la agricultura; Agricultura a su vez, procede de ager, agri, campo, y cultura cultivo, por lo que se refiere a la labranza y al cultivo de la tierra"⁽¹⁾.

Nicola Abbagnano, nos dice que: "Derecho (gr. ródíxalov. lat. ius; ingl. law; franc. droit; alem. Recht; ital. diritto). En sentido general y fundamental, la técnica de la

(1) Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. p.24.

coexistencia humana, o sea la técnica dirigida a hacer posible la coexistencia de los hombres. Como técnica, el Derecho se concreta en un conjunto de reglas (que en este caso son leyes o normas), y tales reglas tienen por objeto el comportamiento intersubjetivo, o sea el comportamiento recíproco de los hombres entre sí..."(2).

Antonio Luna Arroyo, nos da su definición de Agrario: "Que pertenece al campo. Lo relacionado con la redistribución de la tierra; y en una derivación de la misma, nos indica que Agricultura es el arte de cultivar, beneficiar y hacer producir la tierra; Agropecuario es todo aquello que tiene relación con la agricultura y la ganadería, en todas sus ramas; Rural, que proviene del latín ruralis; de rus, ruris, campo; se usa como sinónimo de agrario, por lo que rústico significa lo perteneciente o relativo al campo"(3).

Concretando: "La expresión Derecho Agrario implica, la conjunción de dos conceptos fundamentales: el de derecho y el de agrario. Por derecho se entiende a todo orden normativo y coactivo, **tendiente a regular la conducta humana** dentro del grupo social; y agrario, significa la tierra con aptitud productiva y a toda actividad vinculada con

(2) Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía.

(3) Luna Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.

la producción agropecuaria..."(4).

El Derecho Agrario puede definirse como el conjunto de normas que van a regular la conducta externa del hombre, con respecto a la tenencia de la tierra, como elemento primario de producción.

El Dr. Mendieta y Núñez, define al Derecho Agrario como aquél que "se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación"(5).

Una vez hecha la exposición del concepto de Derecho Agrario en sentido amplio, veremos su significado según distinguidos tratadistas mexicanos; así el Dr. Mendieta y Núñez nos dice: " El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola"(6).

(4) Luna Arroyo, Antonio. Op. Cit. p. 207

(5) Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. p. 1.

(6) Idem. p. 6.

Para la doctora Chávez Padrón, "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo"⁽⁷⁾.

El Lic. Lemus García, nos da su propia definición: "el Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

Y nos ofrece los conceptos de otros autores como: El Lic. Angel Alanís Fuentes, quien considera que el Derecho Agrario, 'es una rama del Derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad '.

Y el del Lic. Angel Caso, para quien el 'Derecho Agrario

(7) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. p. 74.

es en el aspecto objetivo el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas"(8).

De los conceptos transcritos del Derecho Agrario en la doctrina mexicana, desprendemos los siguientes elementos: el hecho de estar constituido por un conjunto de normas jurídicas, leyes, reglamentos, doctrina, jurisprudencia y costumbres jurídicas, de regular la explotación agrícola, de la organización territorial rústica y su explotación; de referirse al problema agrario en México (problema que ha existido en nuestro país en forma permanente); a las relaciones de las personas que son sujetos del Derecho Agrario, a las relaciones de estas personas respecto de las industrias agrícolas; y contemplar como fin último del Derecho Agrario el de procurar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

Lo anterior se explica en el hecho de que en el Derecho Mexicano a raíz de la Revolución de 1910, surgió el llamado Derecho Social, teniendo por causa la situación crítica a que había llegado nuestro país, es decir, crisis política, económica y social, por lo que obviamente las leyes emanadas

(8) Lemus García, Raúl. Op. Cit. pp. 23-25.

del movimiento revolucionario tendieron a la protección de campesinos y obreros, así pues, nace el Derecho Social, cuyo objetivo es el de proteger a las clases económicamente débiles, por ser una realidad el que el progreso del país depende esencialmente de estas clases sociales, de esta manera y para el logro de la convivencia pacífica entre todas las clases sociales, se tiene como fin último en el concepto del Derecho Agrario; La Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

" EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL "

Siendo el Derecho Social una rama del Derecho integrada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores de las clases sociales económicamente débiles y que además tienen por objeto directo el asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad, pretendiendo hacerlo dentro de principios de justicia y equidad, podemos concluir afirmando que, el Derecho Agrario, atendiendo a su definición, contenido, naturaleza de sus instituciones y normas integradoras - así como a los objetivos que persigue, es una de las ramas más importantes del Derecho Social, y particularmente en nuestro país, donde se observa con mayor énfasis el espíritu proteccionista de las diversas instituciones agrarias, así como una firme orientación hacia el recto cumplimiento

de la justicia social, en el entendido de que tales instituciones sólo hacen referencia a ejidatarios o comuneros en lo particular y a ejidos o comunidades en lo colectivo, dejando fuera de su campo de acción proteccionista, al propietario privado.

" PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO "

Se estima que los Principios Generales del Derecho son postulados de justicia, principios fundamentales, verdades rectoras, que varían de pueblo en pueblo, que presiden y orientan la legislación propia de un país y cuya virtud y eficacia derivan de su propia naturaleza. Por vía de ejemplo el Lic. Lemus García, nos cita algunos principios extraídos de la Enciclopedia Jurídica Española:

- "a) De cualquier manera que un hombre quiera obligarse debe quedar obligado.
- b) La buena fe se presume siempre si no se prueba la existencia de la mala.
- c) Lo que es causa de la causa es también causa de lo causado.
- d) La afinidad no engendra afinidad.
- e) La inclusión de uno supone la exclusión de otro.
- f) Al que le es lícito lo más, no debe serle lícito lo que es menos.
- g) La obligación no se presume.
- h) Nadie debe ir contra sus mismos actos.

- i) La antigüedad en materia de prueba hace presumir que el acto fue realizado con arreglo a las formalidades legales.
- j) El que obra con intención de corregir o enmendar no responde de injuria.
- k) Se estima que en la duda hay que admitir la apelación.
- l) El ausente por causa justa no se considera que se oculta y
- m) Lo que al principio fue libertad, el uso y el tiempo lo hacen obligatorio"⁽⁹⁾.

Para fundamentar la legalidad de los Principios Generales del Derecho, a continuación transcribimos lo que al respecto nos dice la doctora Chávez Padrón, "Indudablemente los conceptos jurídicos fundamentales deben observarse en cualquier manifestación externa y formal del Derecho; pero el problema surge cuando la ley nada dice para resolver un caso en concreto, esto es cuando estamos frente a una duda o laguna legal, o cuando algún precepto resulta obscuro y es menester recurrir a la interpretación del mismo. Es en estos casos cuando la fuente inmediata, la ley permite que los principios generales del Derecho sean fuentes formales, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica.

(9) Lemus García, Raúl. Op. Cit. pp.51-52.

La justicia, pero ya con el calificativo de social, resulta principio específico del Derecho Agrario, así como otros principios singulares tales como su concepto de propiedad, a cuyo nombre deberán aclararse las normas del Derecho Agrario y llenarse las lagunas legales"⁽¹⁰⁾.

Conforme a lo anterior, con relación al concepto de propiedad aludido, insertamos el significado del mismo: "PROPIEDAD". Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de tercero. De acuerdo con el artículo 27 Constitucional: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual **ha** tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Por lo que hace a las características de la propiedad de los bienes ejidales que se conceden a los núcleos de población por resoluciones del encargado del poder ejecutivo federal, debe estarse a lo señalado por el párrafo tercero, que alude a que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio

(10) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. pp.108-109.

social el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural..."(11).

Con referencia al tema que tratamos, el doctor Mendieta, nos dice: "En cuanto a los principios generales del derecho son, en nuestro concepto, fuentes del mismo, dentro del sistema jurídico mexicano porque el artículo 14 Constitucional les da fuerza legal. No aceptamos la tesis de PUGLIATTI en el sentido de que los principios aludidos 'mas que fuente autónoma de derecho' son 'criterio de interpretación', pues se les toma como base para decidir una controversia a falta de norma escrita, ellos mismos son la norma aplicable y no simples maneras de interpretación de la ley porque es imposible que sirvan para interpretar una ley que no existe; si hubiese ley no se acudiría a ellos.

"En una ejecutoria de la Suprema Corte, se dice a este respecto: Los tratadistas más destacados del Derecho Civil en su mayoría, admiten que los principios generales del derecho, deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho,

(11) Luna Arroyo, Antonio. Op. Cit. p. 697.

mediante procedimientos filosófico-jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo también condición de dichos principios, que no desarmen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse, aplicando esos principios. En otras palabras, si los principios generales del derecho deben llenar las lagunas de la ley, hacen veces de ley, son, como antes dijimos ellos mismos, ley, en virtud de que su fuerza normativa deriva, además, de un precepto constitucional"(12).

" LEYES E INSTITUCIONES DEL DERECHO AGRARIO"

Con la finalidad de que sea concebida de un modo más certero, la vida institucional de México, y más aún de las instituciones agrarias, consideramos de gran importancia el exponer, aunque brevemente, un panorama histórico de las mismas. Se inicia en la Precolonia, raíz en que se apoya el desarrollo posterior del pueblo mexicano; dicha importancia se hace más patente si tomamos en consideración que muchos de los principios reguladores de la ancestral organización, perduran en la legislación vigente.

(12) Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. pp. 57-58.

"EPOCA PRECOLONIAL"

A la llegada de los conquistadores españoles a las tierras de lo que sería posteriormente nuestro actual centro de la República, eran tres los pueblos que, por su civilización e importancia militar, dominaban la mayor parte de lo que hoy constituye el territorio mexicano y eran: el pueblo azteca o mexicana, el tecpaneca y el de acolhua o texcocano; siendo el primero de ellos el de mayor importancia por cuanto su avanzada cultura, poderío militar, así como los vastos límites de su imperio y la imposición de sus instituciones o la influencia que éstas ejercieron; ya que su organización sirvió de ejemplo a todos los pueblos que tuvieron bajo su dominio y a los colindantes. En atención a lo anterior, sólo se hará referencia a la organización del pueblo azteca como prototipo de los pueblos precoloniales.

La mayoría de los estudiosos coinciden en que los aztecas tuvieron una perfecta diferenciación de clases y una organización territorial relacionada con diversas instituciones basadas en la enorme cantidad de tierras de las que fueron conquistadores y de las que dan fe algunos historiadores, así tenemos por ejemplo que "...Clavijero aclaró que las tierras del imperio, estaban divididas entre la corona, la nobleza y el común de los templos, y había pinturas que representaban distintamente lo que

a cada cual pertenecía; las tierras de la corona estaban indicadas con color púrpura, las de los nobles con grana y las de los plebeyos con amarillo claro", recordando además las treinta y seis pinturas de la Colección Mendoza de Códices, que nos dan una idea de la diferenciación de clases existentes y de la cantidad de tributos que en productos agrícolas pagaban no sólo los pueblos sometidos, sino también los mismos aztecas, de acuerdo a su condición social⁽¹³⁾.

Los reinos de la triple alianza a que nos referimos anteriormente, fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados y sujetos a la autoridad del individuo más anciano, o sea que eran familias perfectamente diferenciadas, por lo que al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa, se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alfonso de Zurita, significa; Barrio de gente conocida o linaje antiguo, y a las tierras que le pertenecían, calpullalli, que significa tierra del calpulli; o sea que la titularidad residía en la institución antes mencionada.

(13) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. p. 143.

En la época de Techotlala (1357-1409), con el objeto de destruir la unidad de los calpulli, fundada en el parentezco o linaje, lo que podía traducirse en fuerza y poder, fue evitado ordenando que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que se fuesen a vivir en otros pueblos de distinta familia, de los que a su vez, salían igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquéllos en acatamiento de la real orden, o a ocupar nuevos lugares conquistados, debido al crecimiento de la población y a la poca capacidad de las tierras para satisfacer las necesidades del total de pobladores. Debido a este intercambio y nuevos asentamientos humanos, en lo sucesivo los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos, según la primitiva distribución; pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado, por costumbre, la designación de calpulli con un significado puramente etimológico sin correspondencia alguna con el nuevo estado de cosas⁽¹⁴⁾.

En cuanto a su organización política, el Lic. Lemus García, nos dice que "se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe, llamado Tlacatecutli, era designado por elección y se seleccionaba tomando en consideración

(14) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. pp. 16-17.

sus virtudes personales y sus hechos guerreros...

"El jefe supremo era asistido por diversas categorías de señores que Zurita clasifica en los siguientes grupos:

PRIMERA CATEGORIA. Señores supremos: TLATOQUES, término derivado de TLATOA, que significa hablar: eran aquéllos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

SEGUNDA CATEGORIA. Esta se integraba por los llamados TECTECUTZIN, que tenían encomiendas específicas sobre determinada región o provincia.

TERCERA CATEGORIA. Esta categoría se integraba por los CALPULLEC o CHINANCALLEC, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

CUARTA CATEGORIA. Aquí figuran los PIPILTZIN, hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos.

"A los Supremos Señores, con pleno señorío y jurisdicción, les estaban sujetos otros inferiores llamados comunmen

te 'caciques' " (15).

Así tenemos que las instituciones agrarias del pueblo azteca eran fiel reflejo de su estructura social, que se integraba por los nobles, sacerdotes, el ejército y el pueblo que a su vez se constituía por agricultores, comerciantes, artesanos y los esclavos.

Por otra parte, "...González de Cossío, expresó que los trabajadores de la tierra indígena figuraban dentro de tres categorías, los aparceros que eran partícipes en la producción, el mayeque que tenía derecho sobre la tierra que explotaba pero no era libre y el macehual que trabajaba a cambio de un jornal" (16).

Los antiguos mexicanos no tuvieron el amplio concepto que de la propiedad individual llegaron a tener los romanos, esto es el triple atributo que éstos otorgaban al derecho de propiedad, o sea la facultad de uso, goce y disposición de una cosa (uti, frui, abuti), la plena inrepotestas, correspondía solamente al monarca.

Las personas a quienes el rey favorecía dándoles tie-

(15) Lemus García, Raúl. Op. Cit. p. 91.

(16) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. 147.

rras y las condiciones que les imponía, generalmente eran las siguientes:

En primer lugar, a los integrantes de la familia real, con la condición de transmitirlos a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos. Estos nobles, en cambio, servían al rey, prestándole servicios particulares y cuidaban de sus jardines y palacios; al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto.

Si el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla; a excepción de transmitirla a los plebeyos, lo que les estaba prohibido, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble; en el mismo caso estaba la propiedad de los nobles adquirida por herencia de los primeros pobladores.

Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por macehuales o peones de campo, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban. En cambio, las tierras de conquista de que el monarca hacía merced, se encontraban, como es de suponer, ocupadas por

los vencidos, pero las donaciones del rey no implicaban en este caso, un despojo absoluto para los antiguos propietarios; éstos continuaban en la posesión y el goce de sus tierras conquistadas, bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían. De propietarios pasaban, al perder su libertad, a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios que les era lícito transmitir a sus descendientes; no podían ser arrojados de las tierras que poseían y de los frutos, una parte era para ellos y otra para el noble o guerrero propietario (17).

A continuación expondremos las formas básicas de tenencia de las tierras y el Licenciado Lemus García, nos dice que fueron dos, las Tierras Comunales y las Tierras Públicas; comprendiendo a las primeras, el Calpullalli (tierras del Calpulli) y el Altepetlalli (tierras de los pueblos).

Por la importancia que tiene el Calpullalli, por su semejanza con lo que actualmente conocemos como ejido, se expondrá brevemente la naturaleza y régimen normativo del mismo en los siguientes puntos:

1. El Calpulli -en plural Calpullec-, es una unidad socio-política que, originalmente significó 'BARRIO DE

(17) Mendieta y Nuñez.Lucio.El Problema Agrario de México.pp.15-16

GENTE CONOCIDA o LINAJE ANTIGUO', teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

2. Las tierras llamadas Calpullalli, pertenecían en comunidad, al núcleo de población integrante del Calpulli.

3. Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas TLALMILLI, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Hay que hacer notar que su explotación era individual o, mejor dicho familiar, (jefe de familia), y no colectiva.

4. Cada familia tenía derecho a una parcela que le era otorgada por conducto generalmente, del jefe de familia.

5. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla, ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

7. No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8. No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

9. Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que, en caso de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del Calpulli.

10. El pariente mayor, CHINANCALLEC, con la aprobación del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

11. El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

12. El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

13. Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivase el año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al Calpulli.

14. Se estimaban motivos justificados para no cultivar-

las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

15. Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli, en la tierra de otro.

16. Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste, a cada poseedor en papel (AMATL), con inscripciones jeroglíficas.

ALTEPETLALLI. Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, eran trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo, y al pago de tributos. Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dió origen a las Cajas de Comunidad, que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias. (Esta institución tiene perfiles semejantes a lo que los españoles llamaban Propios).

TIERRAS PUBLICAS. Eran las destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, esto es a financiar la función política. Se señalaban los siguientes tipos:

I. TECPANTLALLI, tierras cuyos productos eran destinados a sufragar los gastos derivados de la conservación,

funcionamiento y cuidado de los palacios del TLACATECUTLI.

II. TLATOCALALLI, tierras cuyos productos eran para el sostenimiento del TLATOCAN o Consejo de Gobierno y Altas Autoridades. En este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad.

III. MITLCHIMALLI, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

IV. TEOTLALPAN, eran aquellas áreas territoriales cuyos productos eran utilizados para el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

V. TIERRAS DE LOS SEÑORES, estas tierras integraban dos grupos:

Las PILLALLI otorgadas a los PIPILTZIN, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes; en tanto que las TECPILLALLI se otorgaban a los señores llamados TECPANTLACA, que servían en los palacios del TLACATECUTLI, o jefe supremo. Y por último las llamadas:

YAHUTLALLI, las tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las que la autoridad correspondiente no había

dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Se les equipara a las tierras que en la Colonia, recibieron el nombre de realengas y a las que en la actualidad se les denomina nacionales o baldíos (18).

"LEYES E INSTITUCIONES DEL DERECHO AGRARIO EN LA EPOCA COLONIAL"

A raíz del descubrimiento de América, el 12 de octubre de 1492, por el Almirante Cristóbal Colón, surgieron las disputas entre España y Portugal en relación a la propiedad de las nuevas tierras, hecho que dió a la Santa Sede Católica la calidad de autoridad arbitral; así el Papa Alejandro VI, expidió tres Bulas para dirimir dichas controversias; la Inter Caetera o Eximiae Devotionis Sinceritas de fecha 3 de mayo de 1493, la segunda llamada Inter Caetera y la tercera Hodie Siquidem, ambas del 4 de mayo del mismo año, **concretando** su contenido en los siguientes párrafos:

"...Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey o Príncipe Christiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, próximo pasado del cual comienza el año presente de

(18) Lemus García, Raúl. Op. Cit. pp. 92-95.

mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueren por Vuestros Mensajeros y Capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios a nos, en San Pedro, concedida y del Vicariato de Jesu Christo que exercemos en las tierras con todos los señoríos de ellas; Haciendas, Fuertes, Lugares, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, Vuestros herederos y sucesores: y hacemos, constituimos y deputamos a Vos, y los hijos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción.

"...ampliando la concesión precedente vuelve a decir que, da a los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas que se había dado, por sus antecesores, a los Reyes de Portugal para la Guinea e Indias Orientales, y que se entendiese, a todas las que hiciesen hacia el Poniente y Mediodía, que por otro Príncipe Christiano no se hallasen primero ocupadas y las tuviesen y gozasen ellos y sus sucesores perpetuamente con todos sus Señoríos, Haciendas, Fortalezas, Villas, Lugares y Jurisdicciones universales, siendo y quedando en absoluto señores de ellas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción" (19).

(19) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México pp. 34-35.

Así pues, ceden a los Reyes de España todas las tierras descubiertas o por descubrir al Poniente Sur de una línea trazada entre los polos ártico y antártico, que pasara a cien leguas al oeste de la más occidental de las islas Azores y Cabo Verde y al Rey de Portugal las que quedaran al este.

Con el arbitraje papal, ambas Naciones reconocieron que el poder pontifical era suficiente para justificar sus acciones de descubrimiento y conquista, sin dejar de considerarlas revestidas de un espíritu mesiánico como lo revela, la Recopilación de Leyes de Indias (Ley I, Libro I, Título I): "Dios nuestro señor, por su infinita misericordia y bondad, se ha servido de darnos, sin merecimientos nuestros, tan grande parte en el señorío de este mundo... Y teniéndonos por más obligados que ningún príncipe del mundo a procurar su servicio y gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios" (20).

Una vez lograda la conquista de México, y para asegurar la subsistencia de los conquistadores, se les asignaron tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto

(20) Reyes Nevares, Salvador. Historia de las Ideas Colonialistas.p.19

aparentemente, de que los instruyesen en la religión católica; pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte. "Estos repartos estaban autorizados por las Leyes de Partida: Ley I, Título 26, Partida II, y Ley II, Título 25, Partida II" (21).

Durante la época colonial, al igual que en la etapa prehispánica, la propiedad puede clasificarse de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, como resultado de la marcada diferencia de clases que existía, así los diferentes tipos de propiedad que derivaron del Patrimonio de Estado, se concentraron en los españoles y sus descendientes, el Clero y los indígenas; aquellas tierras que quedaban en propiedad del tesoro real, llamadas realengas, incluían las de sembradío y los montes, aguas y pastos.

Por lo que la propiedad en la Nueva España se da en dos formas: Individual y Comunal.

TIPOS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL:

1) LA MERCED REAL. Es una Institución derivada del Derecho Público Español (Ley 20, Título XXVIII de la Tercera

(21) Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México p. 41.

Partida) cuyos fundamentos, formalidades y condiciones están contenidos en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias (Ley I, Título XIII, Libro IV, Tomo II p. 39) (22).

Conforme a esta disposición, se otorgaban por voluntad del soberano grandes extensiones de tierras, como retribución al conquistador en base a los servicios prestados, dicho otorgamiento, sujeto a un proceso previo, era condicional, desde que lo disponían los capitanes españoles hasta que confirmara el soberano. Dichas condiciones consistían en que no fueran tierras de indios, tomar posesión dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento que sólo la voluntad del rey convertía en definitivo; ésto se modificó en 1754 cuando la facultad real fue delegada en los Virreyes Gobernadores y Presidentes de Audiencia.

Del procedimiento anterior surgió la colonización, que de acuerdo con las leyes españolas no debía causar perjuicio a los indígenas. En la práctica, las fundaciones por su carácter de avanzadas, fueron factor de dispersión de los indios en las serranías, por lo que Carlos I, a través del Real Consejo de Indias, resolviese en 1542, que los indios fuesen concentrados **en pueblos**.

(22) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. p. 42.

2) CABALLERIAS. La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería. Para Mendieta y Núñez, la caballería es un paralelogramo de 609,408 varas o sea 42.79-53 hectáreas.

3) PEONIA. La peonía era la tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, la peonía era de todo una quinta parte de una caballería, aproximadamente 8.55-70 hectáreas.

4) SUERTES. La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de la tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.

5) COMPRAVENTA. Lógico es que muchas de las tierras de la Nueva España, pertenecientes al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa.

6) CONFIRMACION. Era un procedimiento mediante el cual el Rey, confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

7) PRESCRIPCION. La prescripción positiva de las

tierras, en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor. La ley del 15 de octubre de 1754, de Fernando VI, dispuso que para acogerse a la composición bastaba 'la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción',⁽²³⁾.

Por supuesto a los conquistadores de grado superior se les concedieron mercedes de varias caballerías, el caso más impresionante fue seguramente la donación que hizo Carlos V, a Hernán Cortés: "En efecto, el 6 de julio de 1529 se constituyó el Marquesado del Valle de Oaxaca, por medio de la Cédula Real Correspondiente. Dicho marquesado comprendía el Valle de Oaxaca, El Valle de Cuernavaca, el Valle de Toluca y las jurisdicciones de Coyoacán, Charo en Michoacán, Tuxtla y Jalapa; en total, 18 pueblos y villas con 23,000 vasallos" (24).

COMPOSICIONES INDIVIDUALES.- Muchos fueron los españoles que sin título de ninguna clase tomaron posesión de grandes extensiones de tierra, edificaron casas sobre ellas y las explotaron, como si se tratase de cosa propia. Otros extendieron sus propiedades más allá de lo que marcaba

(23) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. pp. 164-165.

(24) Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. pp. 20-21.

la merced que se les hiciera o los títulos de venta, valiéndose de que en las mercedes y títulos se indicaban los linderos con accidentes naturales, como riachuelos, árboles, rocas u otras señales cualesquiera que con el tiempo desaparecían.

Con la finalidad de evitar tal desorden en la propiedad de la tierra fue dictada el 10. de noviembre de 1571, una Real Cédula en la que se ordenaba que todas las tierras que no tuvieran título legal, les fueran restituidas a los monarcas españoles, lo que no se cumplió de primer intento. Posteriormente, una causa económica fue la que determinó el cumplimiento de las Reales Cédulas sobre composiciones; estando necesitado el erario, se creyó que podrían obtenerse fondos exigiendo a los poseedores de tierras en las Indias que no tuviesen justo título en que apoyar su posesión, el pago de una cantidad proporcional a la extensión y clase de tierra que de tal modo poseyesen; al efecto, don Felipe IV, el 17 de noviembre de 1631 expidió una cédula, que fue la primera en producir resultados prácticos en la Nueva España, pues de esa época datan las composiciones que en ella se efectuaron.

"Considerando -dice la cédula mencionada- el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras

compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos...

La disposición más importante que se expidió en materia de composiciones fue, sin duda alguna, la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, en la cual se designan las autoridades competentes y se detalla el procedimiento a seguir, así como el valor de los títulos de propiedad.

COMPOSICIONES COLECTIVAS.- 'El Lic. José L. Cossío, cree que la jurisdicción de Chalco fue la primera en entrar en composiciones con la Corona, hacia 1643, entre los labradores de Huejotzingo y Atlixco -dice el autor mencionado- obtuvieron que la composición se hiciera en forma colectiva, esto es, que los vecinos de una jurisdicción reunieran, según les pareciera, para dar al Rey una cantidad de dinero, en cambio de la cual se les dispensarían todas las deficiencias y faltas que tuvieran sus títulos, para los que no tuvieran ninguno, sería título bastante, de su propiedad, un testimonio de la composición".⁽²⁵⁾

(25) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. pp.79-82.

8) CAPITULACIONES. Para que los españoles habitaran la Nueva España, se ordenó que se fundaran pueblos, a los que les dieron tierras de uso individual y tierras de uso colectivo. La Capitulación se le asignaba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras, y así obtenían suertes o tierras de repartimiento; pero también podemos deducir el tipo de tierras que tenía un pueblo y que eran de tipo colectivo, como los cascos del pueblo, los propios y el ejido.

Reducción de indígenas. Los pueblos de fundación indígena, al principio se denominaban Reducciones, y debían tener al igual que los pueblos de españoles, casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

TIPOS DE PROPIEDAD COLECTIVA:

a) FUNDO LEGAL.. El fundo legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

b) EJIDO Y DEHESA.. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labraba, ni plantaba, destinado al solaz de la comunidad, se conoció desde

hace muchos siglos y se creó con carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza para el ejido, la disposición del 10. de diciembre de 1573 dictada por Felipe II ordenó que de las tierras de capitulación se sacara 'el exido competente y dehesa' lo cual significa que eran dos instituciones distintas que quisieron introducirse en la Nueva España; sin embargo, la dinámica social hizo que en la Nueva España se olvidara el término de dehesa porque los españoles concedieron poca importancia a las propiedades comunales de sus pueblos, frente a sus enormes propiedades individuales, en tanto que el indígena se aferraba a las propiedades comunales por ser aquellas las que se salvaron del proceso de absorción territorial que los españoles ejercieron sobre sus tierras, por esto, en la legislación posterior dejó de hablarse de dehesa y el ejido se convirtió de lugar para solaz y divertimento, en lugar donde pastaran los ganados; el ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible y tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España, el ejido, sobre todo el de un pueblo indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles.

c) PROPIO. Como las anteriores, institución de anti-

guo origen español, coincide con el altepletalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos.

El Propio también era inajenable; se cultivaba colectivamente en la Nueva España y en España el ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento (26).

La forma como se establecieron los terrenos al margen de las poblaciones, la define la Ley 7a. Título VII, Libro IV de la Ley de Indias, por lo que esta Ley debe considerarse en rigor, como fundamento del Derecho Agrario Colonial.

"El terreno y territorio que se diese al poblado por Capitulación se reparte en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo, exido competente, y dehesa en que pueda pastar libremente el ganado, que han de tener los vecinos y más otros para los propios del lugar; el resto del territorio y término se hayan cuatro partes: la una de ellas, que escogiese sea para el que está obligado a hacer el pueblo y las otras tres se repartirán en 'suertes' iguales para los pobladores.

Las Reducciones se fundaron con el propósito de agrupar

(26) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. pp. 165-168.

a los indígenas en sitios perfectamente determinados, con fines religiosos, políticos y económicos.

"La Ley 1a. Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias dice en su parte modular: '...para que los indios sean instruidos en la Santa Fé Católica, y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía...' con deseo de acertar al servicio de Dios y vuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos, y separados por la sierra y montes, privándoles de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros" (27).

d) TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO. Estas tierras llamadas también de comunidad o de parcialidades indígenas, eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y se mantuviesen con sus productos. Estaban sujetas a un régimen similar a las calpullallis de la precolonia, es decir, las usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres

(27) Ing. Franco B., Joaquín. Los Nuevos Centros de Población. pp.15
-16.

se repartían entre las nuevas familias.

Todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen. A pesar de ello, fueron objeto de la codicia de los latifundistas, que por medios ilegales se apoderaron de ellas en forma sistemática.

e) PASTOS, MONTES Y AGUAS. Por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya fueran españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales.

REALENGOS. Son los terrenos que se reservaba el rey para disponer de ellos, según su voluntad, o sea, las nuevas tierras conquistadas a nombre del Soberano, a las que éste no había destinado a un servicio público, ni cedido a título gratuito u oneroso, a individuo o corporación. Del realengo salían los otros tipos de propiedad: equivalía al **Yahutlalli** del período precolonial y al baldío o nacional del México independiente (28).

(28) Lemus García, Raúl. Op. Cit. pp. 123-124.

PROPIEDAD ECLESIASTICA:

Con respecto a la propiedad eclesiástica veremos en que forma se realiza, dada la enorme importancia que por sus proporciones adquiere, así como el perjuicio que por lo mismo ocasiona.

La evangelización de los indios de América, fue uno de los objetivos primordiales de la actividad española en el Nuevo Mundo, prueba de ello, era el mandato de incluir en toda expedición descubridora: dos sacerdotes, clérigos o religiosos.

En la época del descubrimiento, conquista y colonización de América, el Derecho Español establecía la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas; cuyos bienes conforme al Derecho Canónico no podían ser enajenados sino en caso excepcional.

Sin tomar en cuenta las disposiciones legales, las instituciones religiosas llegaron a adquirir grandes propiedades territoriales, obviamente como resultado del espíritu religioso reinante en la época que se traducía en el otorgamiento de grandes donaciones en bienes territoriales, cuya

concentración en manos del clero afectaba a la economía de la Nueva España, cuyo erario no recibía beneficio alguno en la transmisión de la propiedad.

Por su parte la Corona jamás ignoró tal fenómeno y aunque tomó previsiones legales, no pudo evitar el establecimiento de un sistema anacrónico basado en los principios del medievo que hicieron de la actividad agrícola, una sujeción ilimitada del campesino, cuya fuerza de trabajo se aseguró a través de diversos procedimientos de sometimiento y represión que los acercaban a la esclavitud (29).

REGIMEN DE EXPLOTACION AGRICOLA:

La Nueva España tuvo como actividad predominante la agricultura, por lo que resulta de suma importancia investigar de que manera se realizó:

Tres son las fuentes que proveían de fuerzas de trabajo a la agricultura colonial, todas ellas enmarcadas dentro de un régimen de inhumana explotación, a saber: a) El peonismo, b) La encomienda y c) La esclavitud.

Por los abusos que se cometían obligando a los indige-

(29) Lic. Toro, Alfonso. La iglesia y el Estado en México. pp. 19-45.

nas a trabajar en labores del campo, las Leyes de Indias, prohibieron tal sistema en los términos siguientes: 'Con pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en las tierras, no han de ser apremiados a que se alquilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranzas del campo, y los que pueden, y deben servir por mitad, y repartimiento; y aún los que vivieren ociosos, y no entendieran en lo susodicho, no sean apremiados a salir de sus lugares, sino a Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagándoles su justo jornal, a vista de nuestras Justicias'. La propia legislación mandaba que a los indios se les pagaran salarios justos.

Los arrendatarios y medieros vivían en igualdad de circunstancias, ya que careciendo de los instrumentos necesarios para la labranza, se veían obligados a recurrir al patrón quien se los alquilaba, adelantándoles también la semilla; las cosechas siempre fueron insuficientes y faltos de recursos para subsistir recurrían a la tienda de raya, aumentando constantemente sus deudas, situación que venía a asegurar el servicio de las nuevas generaciones en favor de la Hacienda.

LA ENCOMIENDA:

El maestro A. Caso, sintetiza, las características

de la encomienda, en los siguientes términos:

I. Su origen se halla en las bulas alejandrinas, creándose la primera en el año de 1509.

II. Originalmente la encomienda tiene una finalidad religiosa.

III. Posteriormente sirve como medio de dominio social, político y militar de los indígenas.

IV. Al fin, consintieron en el pago de tributos (en lugar de la encomienda hasta por cinco vidas) que, primero los recibía el encomendadero y luego se tradujeron en un verdadero impuesto a favor de la Corona.

V. Resulta interesante desde el punto de vista de la colonización, ya que hicieron factible, la posibilidad de hacer llegar la cultura española a los indígenas repartidos y encomendados.

Las Leyes españolas prohibieron otorgar encomiendas a Ministros, eclesiásticos y extranjeros; **asimismo** limitaron el número de encomendados a trescientos naturales. En 1536, la Ley de Sucesión otorgó la encomienda por dos vidas; por tres en 1555, por cuatro en 1607 y en 1629 hasta

por cinco. Por mandamiento legal de 23 de noviembre de 1781 fue definitivamente abolida la institución.

LA ESCLAVITUD. En su concepción clásica, 'es una institución del Derecho de Gentes que somete a un hombre al dominio de otro, contra lo que la naturaleza dicta'.

El esclavo carecía de toda personalidad jurídica y estaba asimilado a las cosas; era como los animales de trabajo, un objeto de adquisición para el dueño.

La existencia de esclavos en los trabajos agrícolas de la Nueva España es un hecho comprobado históricamente, Don Manuel Abad y Queipo después de referir cómo las tierras fueron acaparadas por pocas manos, señala que ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos traídos de Africa.

Aunque, por regla general, los indios no sufrieron la esclavitud en su concepción clásica, gracias a la intervención en su favor de ilustres humanistas, como Fray Bartolomé de las Casas, fueron sometidos a otras instituciones igualmente oprobiosas, como la encomienda.

A continuación incluimos otras instituciones agrarias

de la época Colonial, por considerarlas de gran importancia por su relación con la explotación del indígena:

LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS.

Estas pueden agruparse en dos categorías definidas: Las cajas de comunidad de indios y los pósitos, que surgen como instituciones de crédito popular con un firme propósito de servicio social, en uno de los campos; en el otro las tiendas de raya y los habilitadores, que operaban al margen de la Ley, instituyendo las formas más refinadas de explotación humana.

CAJAS DE COMUNIDAD. Las cajas de comunidad de indios eran instituciones de ahorro y crédito para utilidad y servicio de los naturales. Esta institución tiene su antecedente directo en los fondos que los indígenas obtenían del Altepetlalli, fue una de las prácticas que preservaron los españoles.

El caudal de esas cajas estaba integrado por los bienes comunes de los indios y las escrituras y recaudos como lo ordena la Ley II, Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias, agregando la Ley III, 'que no se ha de poder introducir en estas Cajas a otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies o cantidades, que

no pertenezcan a los Indios en común...'

Por disposición de Felipe II de 4 de junio de 1582, que forma la Ley XXXI del ordenamiento que anteriormente citamos se manda, que cada indio haya de labrar diez brazos de tierra al año para maíz, en lugar del real y medio, que pagaban a sus comunidades.

Los productos de los bienes que integraban este fondo, estaban destinados a socorrer y servir a los indios en sus necesidades y a cubrir el tributo que los mismos debían pagar a la Corona.

POSITOS. Pósitos deriva etimológicamente del latín, positus, significando establecimiento, los pósitos eran instituciones de crédito que se establecían en las ciudades, villas y lugares, donde se guardaban semillas, especialmente trigo, que se reservaban para prestarlas a los agricultores tanto **para la** siembra como para su consumo en los meses de carestía, obligándose a cubrir los préstamos en el período de la cosecha, se atribuye también a los Pósitos la facultad de convertir los granos en pan para el abasto público, su origen se remonta al siglo XIV y se introdujeron en la Nueva España, desde los primeros tiempos de la conquista.

TIENDAS DE RAYA. Las tiendas de raya son instrumentos de crédito usurario, creados por los latifundistas de la Colonia al desaparecer la encomienda, con el propósito deliberado de mermar el exiguo salario del peón, encadenarlo al servicio permanente de la hacienda a través de la deuda que transmitía a su descendencia. Las tiendas de raya representan prácticas arraigadas del sistema feudalista implantado por la dominación española durante el régimen colonial, que auspiciaron la servidumbre y la inhumana explotación del hombre.

HABILITADORES. De la funesta actuación de los habilitadores tenemos el testimonio de calidad del Barón de Humboldt que en su 'Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España', nos dice que 'El comercio de la vainilla, y el de la quinina, están en manos de algunos sujetos que llaman habilitadores; porque adelantan dinero a los cosecheros, que con este motivo se ponen bajo la dependencia de los primeros. Estos son los únicos que sacan casi todo el provecho de ese ramo de la industria mexicana'. En esta forma los préstamos que hacían los habilitadores, eran un medio efectivo de asegurar el acaparamiento de esos productos y su comercio; proceder tan singular, pronto se extendió a las diversas ramas de la producción, adoptando características de generalidad en toda Nueva España, **pero** el acaparamiento de los productos y las utilidades consi

güentes no era lo único y más reprobable del proceder de los habilitadores, sino que, llevados por el desmedido afán de lucro, los acaparadores, en lugar de pagar a los indígenas en dinero contante, les daban en cambio, y a precios exorbitantes; aguardiente, cacao, vino y con particularidad telas de algodón fabricadas en Puebla. Este sistema, pasó al México Independiente y, aún hoy en día, está generalizado en el campo, existiendo en cada pueblo, rancho o ejido, uno o más habilitadores, disfrazados de comerciantes libres y arraigados en establecimientos que resultan ser un fiel reflejo, de las ignominiosas tiendas de raya.

Este sistema, como émulo de la tienda de raya, consagra las más brutales formas de explotación bajo el amparo de la libertad de comercio, que junto con la miseria y la desesperación motivó en gran parte nuestras revoluciones emancipadoras (30).

"SITUACION DEL PUEBLO INDIGENA A FINES DEL SIGLO XVIII"

En el período de la Colonia, la concentración de la propiedad se va realizando en forma sistemática y ascendente, dando origen al latifundismo laico y al eclesiástico; ambos consolidaron y fomentaron mediante vínculos que sujeta

(30) Lemus García, Raúl, Op. Cit. pp. 126-127, 129-133.

ban las tierras al dominio perpetuo de los particulares o de la iglesia, el latifundio laico que se inicia con las mercedes reales y se incrementa por medio de las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta y remates, instituciones legales que utilizaron los conquistadores y colonizadores para adquirir nuevas tierras, aumentando así constantemente sus propiedades, se perpetúa a través del mayorazgo y consistía en heredar los bienes al hijo mayor con la prohibición terminante de disminuirlos y la obligación de aumentarlos ilimitadamente.

Por otra parte, la amortización eclesiástica que sujeta los bienes al dominio de la iglesia con la prohibición de enajenarlos, salvo casos realmente excepcionales, da origen al latifundio eclesiástico, teniendo como consecuencia el que los pueblos indígenas se vieran materialmente reducidos a una existencia de miseria y servidumbre, ya que, paulatinamente también se ven despojados de su propiedad comunal. Las Leyes de Indias, contienen múltiples disposiciones que ordenan su respeto absoluto, pero como todas las leyes protectoras del indígena, no se observaban en la práctica, corroborando la frase popular que resume la actitud complaciente de las autoridades: 'Obedézcase pero no se cumpla'.

Así fueron formándose las grandes haciendas, anteceden

tes de los latifundios, las cuales quedaron en manos de los españoles y sus descendientes, quienes además fueron los únicos en gozar libremente del sistema educativo colonial y de los centros de alta educación, lo que no estuvo al alcance de indígenas y castas.

En relación con la propiedad todavía podemos decir que desde el principio de la Colonia, sólo a algunos señores Tlaxcaltecas les fueron respetadas sus propiedades, por haber sido aliados de los españoles en la conquista de México y considerados leales vasallos de su Majestad, éstos trataron de proteger sus propiedades, dada la adversa situación del indígena, prohibiendo que sus hijas las heredaran.

"El 11 de diciembre de 1799, el Obispo de Michoacán-Don Manuel Abad y Queipo, dirigió un escrito al Rey en el cual se refería a la situación imperante en Valladolid de Michoacán, en el que señaló que 'las tierras, mal divididas desde el principio, se acumularon en pocas manos... recayendo en los conquistadores y sus descendientes y en empleados y comerciantes... resultó y resulta todavía de este sistema de cosas un pueblo dividido en dos clases, de indios y castas... circunscritos en el círculo que forma un radio de seiscientas varas que señala la ley a los pueblos, no tienen propiedad individual'. Para remediar esta situación, Abad y Queipo propuso: abolición de tributos

para las castas e indios; abolición del principio de infamia que soportaban las castas; división gratuita de tierras realengas y tierras de comunidad, a los pueblos, a los indios y castas; y expedición de una ley de tipo agrario para abrir al cultivo tierras incultas de grandes propietarios"(31).

El dramatismo de la descripción era un fiel reflejo de la condición infrahumana del indígena que observadores como el Obispo Abad y Queipo, confirmaron: "Los indios formaban, en efecto, un grupo social aislado de las demás clases, vejado por todas y condenado por las leyes a un perpetuo estado de 'minoría' social del que sólo podían escapar excepciones individuales" (32).

En efecto, era realmente excepcional que un individuo pudiese obtener su emancipación económica con un ingreso efectivo de \$52.00 anuales para todos sus gastos familiares. El salario promedio en la región central de la República variaba entre 0.25 y 0.50 centavos, con excepción de algunos centros mineros en que los salarios eran superiores, en el campo los jornales mantuvieron su nivel durante casi todo el siglo XIX, aunque en algunos casos podía incluir una ración pero no un incremento pues, hasta 1933 el salario

(31) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. pp. 187-188.

(32) Villoro, Luis. La Revolución de Independencia. p. 28.

promedio para el peón de campo fue de 0.66 centavos.

La Corona no permaneció indiferente a dicha situación y en varias ocasiones emitió disposiciones cuya finalidad era mejorar las condiciones del peón de campo: prohibiendo que se les 'hiciese andar al paso del caballo', ordenando que 'no trabajen de sol a sol', y que les den 'dos horas de descanso', que puedan ir a 'dormir a su casa con sus mujeres' y otras disposiciones que a pesar de lo ridículo que puedan parecer, significaron en su momento una sensible mejoría (33).

"ANTECEDENTES DE INDEPENDENCIA"

Existió en la Nueva España una marcada diferencia entre los españoles que reservaron privilegios para sí, y los indios y castas que eran los obligados a pagar los tributos, a la servidumbre y esclavitud; lo que explica el **porqué** en la Guerra de Independencia don Miguel Hidalgo y Costilla dictó el Decreto sobre la devolución de las tierras a los pueblos y el Decreto sobre la abolición de la esclavitud y los tributos para los indios y las castas, y **porqué** Morelos en su Bando del 23 de marzo de 1813 declaró la abolición de las calidades de indios, mulatos o mesti

(33) Chávez Orozco, Luis. Los Salarios y el Trabajo en México...pp.15-19, 63-80.

zos, para que todos se llamasen americanos, que en consecuencia nadie pagase tributo y que los naturales de los pueblos fueran dueños de sus tierras.

Por lo anterior, no es de extrañarnos la afirmación del doctor Mendieta y Núñez, en el sentido de que los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria, por eso la Guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de los españoles opresores y el de los indios oprimidos. Las masas de los indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy lejos de comprender, la Independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional (34).

Aunados todos los factores mencionados al fenómeno cultural que vivió el siglo XVIII bajo la influencia de la ilustración y el sacudimiento de las estructuras políticas que representó la invasión francesa en España, se conjugaron para producir una atmósfera de inquietud social y política que discurrió en torno a la interpretación del

(34) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. pp. 185-186.

concepto "Soberanía Nacional" hasta el momento en que la fuerza generó el conflicto bélico que pondría fin a un sistema fundado en la doctrina del derecho divino de los reyes.

"LEYES E INSTITUCIONES DEL DERECHO AGRARIO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE"

Surge el proceso revolucionario acaudillado por los criollos, manifestándose en todo su esplendor bajo la dirección de Don Miguel Hidalgo; los primeros caudillos de la **insurgencia**, especialmente el Cura Hidalgo, se preocuparon por el progreso de la Nación y supieron captar el intenso deseo de justicia social de las masas, la enorme desigualdad económica y social de los habitantes, como consecuencia de la indebida distribución de la tierra.

Hidalgo fundó la Revolución de Independencia en el principio que sustentó la doctrina de Las Casas: "...llegando un hombre a la mayor edad, es sui juris y sale de la patria potestad, es decir, que tiene el derecho de gobernar se por sí mismo, con independencia de su padre o curador, y que lo mismo sucede entre las naciones, que una nación llegando al estado de poder gobernarse por sí misma, tiene el derecho de independerse de otra nación" (35).

(35) Hernández Luna, Juan. Imágenes Históricas de Hidalgo. p. 83.

El decreto de Hidalgo sobre restitución de tierras a los pueblos de indios, fue dado en la ciudad de Guadalajara el 5 de diciembre de 1810, en él ordenaba a los jueces y justicias del distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales, las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos (36).

Hidalgo inauguró así en firme, la política agraria de México. De ella tenía una visión que no se limitaba a la devolución de tierras arrendadas de los pueblos, sino que iba hasta la idea de restituirles las que injustamente, les habían sido arrebatadas por los europeos y criollos.

La traición determinó el fin de la existencia de Hidalgo, cuyos ideales se convirtieron en patrimonio ideológico de los insurgentes. Bajo la dirección de Don Ignacio López Rayón, el problema inmediato era de carácter político y agobiado por las circunstancias no pudo llegar a comprender el fenómeno socio-económico que había generado la revolu

(36) García Ruíz, Alfonso. Ideario de Hidalgo. pp. 62-68.

ción, en cambio Don José María Morelos y Pavón, logró apreciarlo en toda su magnitud, lo que le permitió establecer una continuidad de pensamiento con Hidalgo, hasta implantar las bases de la Reforma Agraria Mexicana; en nombre de Hidalgo, afirmó la existencia de un nuevo gobierno y reiteró la disposición de restitución de tierras: "y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyos propios" (37).

"Es verdaderamente ejemplar, enérgico y concreto antecedente de la Reforma Agraria, que revela una vez más el profundo e innato sentido de justicia social de nuestro pueblo, la declaración del forjador del Programa de la Independencia, Jose María Morelos y Pavón, hecho en Tlacosautitlán, Jal., el 2 de noviembre de 1813 en su 'Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, Adictos al Gobierno', en cuya medida política número 7, expresó: 'Deben también utilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes

(37) Lemoine Villicaña, Ernesto. Morelos, ... p. 162.

o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público'.

"El 16 de noviembre de 1813 el Primer Congreso Mexicano en Chilpancingo, Guerrero, declaró que dicho Congreso de Anáhuac 'ha recobrado el ejercicio de su Soberanía usurpada', estableciendo el punto de enlace para nuestra doctrina patrimonialista nacional, entre la época prehispánica y el México Independiente. El 22 de octubre de 1814 la Constitución de Apatzingán, en su artículo 26 declaró que: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino cuando lo exija la necesidad pública y en ese caso tiene derecho a la justa indemnización'. Pero el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 firmado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, estableció el respeto a la propiedad tal como se encontraba constituida en la Colonia. En marzo del mismo año Iturbide **ordenó** que se diera a los militares una fanega de tierra y dos bueyes en el lugar que escogieran. Luego, con la firma de los tratados de la Villa de Córdoba del 24 de agosto de 1821 entre el último de los Virreyes Españoles Don Juan de O'Donojú e Iturbide, capitán del Ejército Español que había traicionado al Virrey Apodaca y que en estos tratados, más aún que en el Plan de Iguala, olvidó y por lo mismo traicionó los ideales de los verdaderos Héroes de la Independencia con la entrada del Ejército Trigarante

a la Ciudad de México y la firma del Acta de Independencia el 28 de septiembre de 1821, terminó esta etapa... significando con esto la continuación de un régimen territorial rústico y de explotación agropecuaria que había dañado y que seguiría siendo perjudicial e injusto para aquella gran mayoría de mexicanos que lucharon en la Guerra de Independencia para obtener, no sólo su liberación patria, sino también su liberación social y económica" (38).

Una vez consumada la Independencia de México, Agustín de Iturbide, se corona Emperador el 21 de julio de 1822, ante la oposición del Congreso Constituyente que en su mayoría **estaba integrado por republicanos, acto por el cual** Iturbide ordena su disolución enviando a presidio a muchos diputados y creando la Junta Instituyente, con sus partidarios. El 6 de diciembre es proclamado el Plan de Veracruz por Don Guadalupe Victoria y Santa Anna, ex-oficial realista, en contra del Gobierno Imperial. El 10. de febrero de 1823 José Antonio de Echevarri y sus tropas se lanzan contra Iturbide con el Plan de Casa-Mata. En el sur Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, secundan la rebelión y el 19 de marzo de 1823 se convoca al Congreso Constituyente ante el cual se presenta Iturbide, para ser expulsado del país. También instituyen el Poder Ejecutivo Colegiado, siendo

(38) Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. pp. 189-190.

sus primeros integrantes Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y el Gral. Negrete.

El 3 de febrero de 1824, se firma el Acta Federal que adopta el sistema federalista y el 4 de octubre de 1824, surge la primera Constitución; de lo antes expuesto podemos desprender que la preocupación de primer orden en esta etapa, fue la integración y consolidación de la organización política del país, dejando en segundo plano los graves problemas sociales entre los que sobresalía el problema agrario; en este aspecto la nueva República tuvo que enfrentarse a hechos que le heredó la Colonia, como son la mala distribución de tierras y también de habitantes, habiendo considerado el nuevo Gobierno que el problema radicaba en la mala distribución poblatoria, creyó que la solución estaba en la colonización, especialmente si se redistribuía la población indígena y se levantaba su nivel cultural mezclándola con colonos europeos.

Al igual que en la época Colonial, durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también se dividió en: latifundio laico y eclesiástico; según pudimos apreciar en los términos del Plan de Iguala, así como la política agraria que aún reconociendo la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización de terrenos baldíos, haciendo posible la

subsistencia y acrecentamiento de estos latifundios, los que se aliaron para defender sus intereses e impedir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, que permitiera una justa redistribución del agro mexicano.

En cuanto a la situación del indígena cuya propiedad privada era ya casi inexistente al realizarse la Independencia, no mejoró en nada, en virtud de que quiso solucionarse el problema a través de las Leyes de Colonización, a cuyo beneficio el indígena no pudo acogerse, tanto por la suma ignorancia en que vivía, como por la ideología que se le fue creando al permanecer arraigado durante siglos, por la encomienda, al lugar de su origen; en consecuencia no **recuperaron las tierras perdidas, ni tampoco fueron a poblar** terrenos para obtenerlos.

La Constitución de 1824, nos interesa por las repercusiones que hasta el año de 1857 tendría en el agravamiento de nuestro problema agrario y la concentración de tierras en manos muertas, estableciendo en su artículo Tercero, que "la religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apóstolica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Pero el artículo que consideramos trascendental es

el 112, fracción III, que expresaba: "El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno". En esta forma el México Independiente se comprometió a respetar la propiedad de los latifundistas y de las corporaciones religiosas⁽³⁹⁾.

Respecto a las disposiciones legales sobre baldíos y colonización, fueron dominadas por estos tres puntos: a) recompensa en tierras baldías a los militares; b) concesiones a los colonos extranjeros; c) preferencia, en la adjudicación de baldíos, a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

"...El indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razones fracasaron las leyes de colonización"⁽⁴⁰⁾.

(39) Chávez Padrón, Martha. Op. cit. pp. 202-203.

(40) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. pp. 103-104, 106.

La propiedad eclesiástica, desde la independencia hasta 1856, se vió incrementada (gracias a donaciones, limosnas, diezmos, capellanías, primicias, etc.) en tales proporciones que afectaron gravemente la economía del país, en virtud de la amortización de los bienes eclesiásticos; todos estos bienes según el doctor José María Luis Mora, alcanzaban a fines de 1832 un valor de \$179'163,754.00 causando graves males tanto a la sociedad como al Estado, porque la propiedad pasa a manos muertas (no se le explota o hace producir), esto es, sale del comercio y de la circulación económica, provocando un estancamiento en la economía nacional. Ante esta realidad socio-económica, surgen una serie de estudios, proyectos e iniciativas de ley tendientes a resolver los problemas derivados de la concentración de bienes del Clero.

Las discrepancias entre el Estado y la Iglesia se inician primero con las disposiciones del Gobierno con respecto a los bienes de la Compañía de Jesús, ya que habiendo sido administrados desde la época colonial por una oficina pública, terminó disponiendo de ellos como de bienes nacionales, así como de los fondos piadosos de las Baja y Alta Californias, y los destinados a las misiones de Filipinas y los bienes de la Inquisición; y después por el resultado del concurso que promovió el Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas el 2 de junio de 1831, y

que ganó el Doctor Mora, al realizar el mejor trabajo sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos, en donde señaló en forma terminante la licitud de la ocupación de los bienes del clero estableciendo que, los bienes eclesiásticos: "...son por esencia temporales, lo mismo antes que después de haber pasado ~~al~~ dominio de la Iglesia: que ésta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseer los ni pedirlos, ni mucho menos, a exigirlos de los gobiernos civiles; que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por sólo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, al civil; que a virtud de este derecho, la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos;..." (41).

La respuesta del Clero en contra del Gobierno no se hizo esperar y el 6 de junio de 1833, la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo al Clero para que se concretara a predicar la religión católica, sin inmiscuirse en asuntos políticos. La situación económica del erario público y las exigencias de la deuda exterior; hicieron que el 7 de noviembre de 1833 en sesión celebrada en la Cámara de Diputados, Don Lorenzo Zavala, presentara

(41) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. pp. 112-113.

un proyecto para el arreglo de la deuda pública, en el que abiertamente inicia la ocupación de los bienes de la Iglesia, lo que también fue propuesto por el doctor Mora. Pero todos estos proyectos fracasaron porque Don Antonio López de Santa Anna, apoyado por el Clero asumió la Presidencia y los nulificó.

Encontrándose la República amenzada con la invasión americana, y teniendo un erario público en bancarrota; el Gobierno solicitó un préstamo al Clero, y ante la negativa de éste, siendo Presidente Interino Don Valentín Gómez Farias, expidió el 11 de enero de 1847, una Ley aprobada por la Cámara de Diputados después de haberla discutido durante los tres días anteriores a su expedición y en la que se autoriza al Gobierno para disponer de los bienes de la Iglesia hasta donde fuese necesario para obtener quince millones de pesos. La resolución de la Cámara no se logró realizar, pues Santa Anna, nuevamente **apoyado** por el Clero y las fuerzas del Partido Conservador, reasume la Presidencia de la República y expide un decreto por el que **deroga la ley que disponía la ocupación de los bienes.**

Ante este estado de cosas, comienzan a surgir fuertes manifestaciones de inconformidad; así, "Eleuterio Quiróz, ex-cargador de la Hacienda de Tapanco, impulsado por la injusticia de **su** existencia y el convencimiento de que

se 'había vendido más de la mitad de la República al enemigo invasor', se levantó en armas y a su levantamiento le dió un definido carácter agrarista.

"La revolución de Quiróz, se proclamó en Río Verde, San Luis Polosí y se sustentó en un Plan regenerador y eminentemente social. Denominada la revolución como 'de Sierra Gorda', adquirió las características de una guerra del pobre contra el rico, y a la vista como ejemplo, tenemos la siguiente manifestación:

"Artículo II. Se erigirán en pueblos las haciendas que tengan más de 1500 habitantes en sus cascos y los elementos de la propiedad necesarios; los legisladores arreglarán el modo y términos de distribuir las tierras y de indemnizar a los propietarios" (42).

Este antecedente se considera de particular importancia por derivar de un movimiento popular que exigía la expropiación de latifundios y la dotación de tierras a los campesinos; hasta que con el Decreto de 31 de marzo de 1856, siendo Presidente de la República Don Ignacio Comonfort, ordena la intervención de los bienes del Clero de Puebla, por haber iniciado y sostenido la sublevación de Zacapoaxtla

(42) Meyer, Jean, Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias, p. 64.

y evitar que siguieran fomentando luchas civiles.

"LEY DE DESAMORTIZACION O LEY LERDO"

El 30 de junio de 1856, Don Miguel Lerdo de Tejada, en su calidad de Ministro de Hacienda hizo publicar una circular acompañando a la 'Ley sobre Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas' promulgada el 25 de junio de 1856, exponiéndose en dicha circular los argumentos y objetivos de la trascendental Ley.

"Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley; primero como una solución que va hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionaria, la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ellas dependen; segundo como medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado, para el establecimiento de un sistema tributario" (43).

La Ley Lerdo decretó: "1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios

(43) Quirarte, Martín. El Problema Religioso en México. p. 245.

las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual" (44).

Analizando el texto del artículo reproducido y las disposiciones de los siguientes, encontramos que los resultados fueron negativos, ya que los arrendatarios de fincas rústicas o urbanas no se atrevieron a denunciar las propiedades eclesiásticas y proceder a adjudicárselas, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Desamortización que señala un plazo de tres meses a partir de su publicación; por temor a ser excomulgados, así quienes sin prejuicios ya fuesen nacionales o extranjeros, se beneficiaron a la sombra de la Ley que vino a incrementar el poderío latifundista. Sin embargo, ninguna disposición tuvo resultados tan desastrosos como el artículo 3o. de la citada Ley, que en su texto contempló en el rubro de corporaciones a todas las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua o indefinida y como tales sujetas a desamortización.

Sus consecuencias se concretan en el párrafo siguiente: "La aplicación de la Ley Lerdo contribuyó, junto con los

(44) Silva Herzog, **Jesús. Op. Cit. p. 85.**

abusos y despojos realizados en el curso del Porfiriato, a engendrar el monopolio de la propiedad rural... Con los bienes desamortizados de las corporaciones eclesiásticas y de los pueblos indígenas, se creó el gigantesco latifundio porfirista contra el que se produjo la insurrección del pueblo campesino de México. Así, en lugar de una nación de pequeños propietarios, aspiración suprema de los liberales de 1857, surgió un Estado de grandes terratenientes y de multitudes de peones irredentos, encadenados a la hacienda y víctimas de un régimen de opresión política y de explotación económica..." (45).

"CONSTITUCION DE 1857"

El espíritu que generó la Ley de Desamortización se reafirmó en el Código de 1857, en cuya redacción se observa cierta indiferencia ante el problema agrario; ello es fruto del respeto al dogma liberal de la propiedad privada que claramente manifiesta el artículo 27.

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en que

(45) Cue Canovas, Agustín. La Reforma Liberal en México. pp. 34-37.

ella haya de verificarse'.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (46).

La Constitución de 1857, fue un esfuerzo notable del Partido Liberal por encontrar nuevas fórmulas de convivencia entre los mexicanos y en el ámbito normativo, el anhelo de crear una auténtica libertad. Sin embargo, dicha Carta Magna no puede considerarse un éxito definitivo, ya que elaboraron un instrumento jurídico ajeno totalmente a la realidad nacional, que desconocía y soslayaba nuestros más grandes problemas políticos y sociales: separación de la Iglesia y el Estado.

En base al anterior artículo 27 Constitucional y la Ley de 25 de junio de 1856, se verificó el despojo de tierras comunales pertenecientes a las comunidades indígenas, argumentando que habiendo la Ley decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidada

(46) Constitución Política de la República Mexicana, 1857. p.5.

des, éstas debían considerarse legalmente como inexistentes, en virtud de lo cual realizaban el denuncia de dichas tierras comunales como baldías. Estos despojos vendrían a constituir una de las máximas preocupaciones de la Revolución Mexicana.

La Ley de Desamortización tiene efectos más bien políticos, porque el Clero, lejos de acatarla en forma pacífica e incorporarse activamente a la vida económica del país, se enfrentó al Gobierno en franca y abierta rebeldía, auspiciando y fomentando económica y moralmente la Guerra de Tres Años, lo que determina que el 12 de julio de 1859 sea expedida la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, por Don Benito Juárez, en el Puerto de Veracruz, y en su calidad de Presidente de la República.

Artículo 1o. "Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido" (47).

(47) Castañeda Batres, Oscar. Leyes de Reforma. pp. 9-13.

LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS

"Don Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de la República, expidió el 31 de mayo de 1857, el decreto en materia de colonización por medio de la acción directa del Estado, o a través de contratos con empresas particulares a quienes por familia establecida se les otorgó una subvención al igual que por familia desembarcada"⁽⁴⁸⁾.

Históricamente este decreto dió base y origen a las Compañías Deslindadoras, cuya perjudicial actuación se vigorizó con la Ley sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883. Esta ley fue expedida durante el período presidencial de Don Manuel González.

Dicha disposición se vió estimulada por el convencimiento de que serían enormes los beneficios que reportaría una inmigración en un país de diez millones de habitantes, con una superficie que bien podía sostener a cien millones. Tales argumentos los encontramos reseñados en el Diario Oficial del Gobierno Mexicano de fecha 5 de octubre de 1881.

En la mencionada publicación aparece el texto de un contrato firmado por Francisco Rizzo, quien se comprometía,

(48) Lemus García, Raúl. Op. Cit. pp.241-242.

bajo el patrocinio del gobierno a trasladar 500 colonos italianos, cuyo traslado y sostenimiento significaría un fuerte gasto para el erario público. Aceptada la propuesta, el contratista no viajó a Italia sino que 'importó' de Nueva York a los 500 italianos cuyo destino sería la Hacienda de Barreto (Edo. de Morelos), misma que valuada en \$5,000.00 fue adquirida por el Gobierno en \$25,000.00 por conducto del Ministerio de Fomento siendo su titular Carlos Pacheco⁽⁴⁹⁾.

La erronéa medida se tradujo en un extraordinario fracaso, pese al cual, el 26 de marzo de 1894, se aumentaron los desaciertos en materia de colonización y terrenos baldíos, con la expedición de la 'Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos', que fortaleció la actividad de las nefastas compañías deslindadoras, cuya consecuencia fue el más alto índice de concentración territorial que al año de 1906 en que desaparecieron, habían deslindado 62'840,706 hectáreas, para dar lugar al hecho de que en manos de 276 propietarios estuviesen las tres cuartas partes de la superficie total de la Nación⁽⁵⁰⁾.

En consecuencia, la crisis agraria resulta de la marginación del campesinado cuya creciente importancia se ignoró,

(49) Quevedo y Zubieta, Salvador. Manuel González y su Gobierno en México. pp. 179-198.

(50) Lemus García, Raul. Op.Cit. pp.244-247.

los comuneros y pequeños propietarios resultaron del proceso de pulverización por vía de la herencia y de la aparcería que fueron los medios para los campesinos sin tierra o sin suficiente tierra de evitar el peonaje, medio de subsistencia en un sistema agrícola que gravitaba en torno a la hacienda.

La hacienda muy diferente al tradicional latifundio, ofreció aspectos de modernidad que en unión del fundo minero la hicieron promotora del crecimiento económico nacional al constituirse en base de las exportaciones e importaciones.

Su tiranía tradicional se derivó del hecho de que el 3% de los propietarios superaron el dominio territorial al resto de la población, con un aprovechamiento del 65% de la superficie útil en la que se empleaba el trabajo de 3.000,000 de peones acasillados que en su conjunto representaban al 70% de la población mexicana⁽⁵¹⁾.

El 20 de noviembre de 1910, dió principio el más grande e intenso movimiento político, pero también económico, social y cultural de nuestra Historia. Su objeto principal, en realidad único, fue acabar con el régimen político más sólidamente conformado en la época del México Independiente: el Porfiriato.

(51) González Ramírez, Manuel, La Revolución Social de México, pp.193-196.

Para este sistema era indispensable conservar la práctica de interpretar, a beneficio del patrono, las faenas de larga duración, los salarios de miseria y la servidumbre a que le sujetaban las tiendas de raya, de tal forma que un país teóricamente de hombres libres y ciudadanos, estaba en realidad constituido por los siervos del campo; y por los de la miseria y de la industria, cuyos contratos de trabajo considerábanse patentes de explotación **en** ventaja del empresario.

Porfirio Díaz creyó fortalecer el bienestar de la Nación formando un grupo de propietarios a quienes protegió en forma amplia con normas legales y con medidas extralegales; los incipientes problemas de orden social los redujo a una cuestión de policía.

Si bien la Revolución de 1910, la suscitó un pretexto político, en su fondo fue una revolución agraria, motivada por la injusta distribución de la tierra. Don Francisco I. Madero, autor del Plan de San Luis, base de la mencionada revolución, consideró en su texto el caso de los despojos sufridos por el campesino, con motivo de las Leyes de baldíos, prometiendo restituir las tierras a sus legítimos dueños.

En 1911, Emiliano Zapata, un real campesino indígena, formuló el Plan de Ayala, cuyo contenido íntegro se dedicó a las reivindicaciones agrarias.

Luis Cabrera y sesenta y un diputados más, presentaron una iniciativa intitulada "Ley de Reconstitución y Dotación de Ejidos", en el año de 1912, en donde encontramos como puntos importantes:

Artículo 1º. Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos .

Artículo 2º. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes .

Don Luis Cabrera, precisó con magistral claridad el problema nacional en el memorable discurso que pronunció, para precisar las razones en que se apoyaba tan trascendental proyecto:

'...es necesario que para la próxima cosecha haya tierra donde sembrar; es necesario que, para las próximas siembras en el

Sur de Puebla, en México, en Hidalgo, en Morelos, tengan las clases rurales tierras donde poder vivir, tengan tierra con que complementar sus salarios'.

Para resolver el problema de dar tierras a cientos de miles de campesinos sin ellas, Cabrera consideraba: 'Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre, la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar dar tierras' (52).

De esta manera, la Revolución se avocó a la solución del problema agrario.

Con el triunfo de la Revolución las inquietudes políticas ocuparon el primer plano hasta que las cuestiones agrarias fueron el tema central de las discusiones, la exposición del problema agrario siguió rumbos distintos; unos lo contemplaron desde el punto de vista económico, para pedir la subdivisión de las grandes propiedades rurales en beneficio de la pequeña agricultura.

Para otros la redistribución de la tierra era la solución adecuada; sociológicamente Andrés Molina Enríquez, en su obra "Los Grandes Problemas Nacionales", destacó

(52) Arenas Gúzman, Diego. Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal. pp. 363, 369-370, 379-380.

la evolución de la propiedad cuidando de señalar los diversos modos de tenencia de la tierra que se daban a través del territorio nacional.

En su idea de engrandecer a México, Molina Enríquez consideraba fundamental el arraigo como campesinos, de indígenas y mestizos convertidos en pequeños propietarios individuales. Para él, las haciendas no podían ser fuente principal de la producción agrícola, esta tarea correspondía a las rancherías y comunidades indígenas⁽⁵³⁾.

Molina Enríquez, con sus estudios acerca del fraccionamiento de los latifundios, de la propiedad comunal y de la proyección reivindicativa que le dio a la reintegración de los bienes territoriales de los pueblos, configuró el espíritu fundamental de la Reforma Agraria Mexicana y con ello, contribuyó sustancialmente a la elaboración de Leyes como la del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915

El año de 1915 fue crucial para México y para su problema agrario, constitucionalistas, villistas y zapatistas emitieron sus respectivas leyes agrarias. Enfrentadas las

(53) González Ramírez, Manuel. Op. Cit. pp.196-199.

diversas facciones revolucionarias no pudieron contrarrestar el avance del constitucionalismo y la plena vigencia de la ley del 6 de enero.

Expedida por Don Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz, disponía la nulidad de:

- a) "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechos por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º. de diciembre de 1876, hasta la fecha (6 de enero de 1915), con los cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación,

con las cuales se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

- Decretó que la división y reparto de tierras efectuadas legítimamente, sólo podría nulificarse a solicitud de las dos terceras partes de los vecinos o de sus causahabientes.

- Ordenó la reconstitución de ejidos a los pueblos conforme a las necesidades de su población, expropiando por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable, tomándolo del que se encontrara colindante con los pueblos interesados en llevar a cabo dicha reconstitución, mediante el sistema de la restitución o dotación. Restitución para el caso de que existiere algún título que la hiciera factible; dotación cuando no hubiere título o no fuere posible identificar al terreno, o bien porque se hubieren enajenado legalmente.

- Estableció una Comisión Nacional Agraria con funciones determinadas en la propia Ley o las sucesivas, le asignaren.

De esta manera se fue gestando el momento culminante de nuestra historia, la creación de nuestra Carta Magna.

En la Constitución de 1917, quedó plasmado el espíritu de reivindicación social que había generado la lucha revolucionaria. Querétaro, en otras ocasiones capital de la República fue el escenario de los debates del Congreso Constituyente, integrado por "hombres de lucha conocedores plenamente de los problemas del pueblo mexicano en sus diversos aspectos"⁽⁵⁷⁾.

LAS REINVINDICACIONES SOCIALES Y NACIONALES EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Nacido a la vida independiente, México, a través de sus próceres como Hidalgo y Morelos, pugnó por el rescate de las tierras de los indígenas dolosamente arrabatas por los españoles, criollos y mestizos. En el Congreso Constituyente de 1857, no fructificaron los esfuerzos de Ponciano Arriaga y de otros distinguidos representantes que anhelaban poner las bases de la solución al problema provocado por los latifundios en poder de hacendados y de la Iglesia misma.

(57) Romero Flores, Jesús. Historia del Congreso Constituyente 1916-1917. p.34.

Desafortunadamente, la Ley de Desamortización incluyó las tierras de las comunidades indígenas y de los pueblos, hecho que repercutió en el crecimiento de los latifundios y que fue incrementado por las disposiciones que sobre deslindes, terrenos baldíos y colonización fueron dictadas durante el régimen de los generales Manuel González y Porfirio Díaz.

La errónea política gubernativa en la etapa porfiriana permitió que los dueños de un predio tuvieran derecho a explotar, sin concesión ni vigilancia, las riquezas del subsuelo, cuya solución comienza a darse con la Ley del 6 enero de 1915, emitida por Don Venustiano Carranza e inspirada por el licenciado Luis Cabrera.

El segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857, que fue la expresión sintetizada de la Ley de Desamortización, es en cierto sentido el germen del artículo 27 Constitucional, en lo que se refiere al régimen de la propiedad rural, ya que en él se estipula que ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces, excepción hecha de los edificios destinados exclusivamente a su directo servicio (58).

(58) Castañón, Jesús. et al. Op. Cit. pp. 216-219.

El Proyecto Carranza adiciona que la declaración de utilidad pública para ejecutar una expropiación sea hecha por autoridad administrativa que corresponda, quedando a la autoridad judicial la facultad de avalúo, ello haría factible que el Gobierno adquiriese tierras y las repartiera entre el pueblo, para fundar la pequeña propiedad sin permitir que, bajo el disfraz de sociedades anónimas, el clero o los extranjeros queden en capacidad de adquirir grandes extensiones de tierra.

La grandeza del Proyecto Constitucional presentado por Carranza, hizo resaltar dos cuestiones fundamentales para la vida y la supervivencia de la Nación: la discusión sobre la propiedad y distribución de la tierra, y la situación miserable de los trabajadores no agrícolas y en general de las clases desvalidas (59).

En el artículo 27 de la Constitución de 1917, es en donde realmente se estructuró teóricamente de forma coordinada y definitiva la política agraria de la Revolución, contiene todo un plan de reorganización agraria del país, cuyos lineamientos fundamentales consisten en lo siguiente:

Dotación y restitución de tierras. Fraccionamiento

(59) Noriega C. Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales...pp. 80-81.

de latifundios, que establece la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización a fin de hacer posible las expropiaciones agrarias.

Ordena la dotación de tierras a los pueblos que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, y la restitución de aquellas de que hubiesen sido despojados por cualquier acto ilegal.

Para evitar que vuelvan a ser acaparadas, se establece en el precepto citado un límite a la extensión que puede poseer una sola persona o sociedad, límite que deben señalar las legislaturas de los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Con el objeto de crear la pequeña propiedad, se ordena el fraccionamiento forzoso de los latifundios, y por último, a fin de dar al poder público las facultades necesarias para intervenir en el goce y disfrute de los bienes individuales y colectivos, se faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

La Revolución creó dos instituciones agrarias:

El ejido y la pequeña propiedad que en nuestro derecho

existían, pero con un sentido diverso al que les imprimió la legislación revolucionaria. El ejido colonial que consistía en una extensión de tierra de propiedad y disfrute comunal, otorgada a los pueblos generalmente en tierras de pasto o monte para que pastaran los ganados de sus habitantes, no eran tierras de labor. En cambio, de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915 y después con las leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional, el ejido es la extensión de tierras de labor concedidas a los poblados que las necesitan, su goce no es comunal, se reparte en parcelas a los ejidatarios individualmente considerados, con la obligación de cultivarlas, pues si dejan de hacerlo durante dos años consecutivos pierden su derecho sobre ellas, no pueden venderlas, ni arrendarlas; pero sí transmitir las por acto de última voluntad a sus parientes o a personas que dependan económicamente de ellos (60).

Los legisladores del 17, incluyeron en la Carta Magna, las Garantías Constitucionales como un conjunto de prevenciones que la soberanía ha impuesto en la Ley Constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos para que los propios órganos

(60) Mendieta y Núñez, Lucio. La Reforma Agraria de la República Mexicana. pp. 35-37.

respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma.

"Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven , para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social" (61).

La garantía o derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad, e incluye un conjunto de prevenciones que buscan fundamentalmente producir el bienestar social y en aras del mismo consagran el derecho a la propiedad que reseña el artículo 27 de nuestra Constitución, cuyo contenido es de vital importancia, en cuanto que recobra para la Nación el dominio sobre las tierras y las aguas dándole una nueva fisonomía a la organización social mexicana.

(61) Bozdresch, Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales.p.45.

"LEGISLACION AGRARIA A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917,
HASTA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"

Ley de ejidos de 28 de noviembre de 1920. Esta es la primera ley agraria donde se regula la redistribución de la propiedad rural, integrándose el sistema ejidal mexicano, fue **abrogada por** Decreto del 22 de noviembre de 1921, expedido por el Congreso de la Unión en virtud de que dicha ley retardó el reparto agrario debido a las reformas que sufrió la ley de 6 de enero de 1915, por medio de las cuales se declaró improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales, siendo motivo también, la lentitud con que se llevan los trámites agrarios y los diversos recursos utilizados por los latifundistas afectados para impedir la debida aplicación de las leyes de la Reforma Agraria.

Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922. Este reglamento pretende la agilización en los trámites agrarios para dar impulso al reparto de tierras a los poblados con derechos agrarios o sea aquellas poblaciones que acrediten - encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la ley. Señala con toda precisión la unidad de dotación y fija los límites de la propiedad inafectable.

Dos importantes leyes sobre la materia fueron expedidas

antes de quedar incorporadas al primer Código Agrario de 1934: "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de diciembre de 1925 y la "Ley del Patrimonio Ejidal" del 25 de agosto de 1927 que reformó y sustituyó a la primera.

Ley del 19 de diciembre de 1925.: Fue expedida durante la gestión constitucional del General Plutarco Elías Calles y consta de 25 artículos distribuidos en tres capítulos:

1. De las tierras ejidales y de su administración.
2. De la repartición de tierras a los vecinos de de los pueblos y,
3. Disposiciones generales.

Se constituyen los comisariados ejidales en órganos representativos de los núcleos de población ejidal, asignándoles sus facultades y obligaciones.

La pérdida de derechos agrarios se da cuando, sin justificación, su titular la deje sin cultivo un año, debiendo aprobar la privación la Junta General de Ejidatarios que será revisable por la Comisión Nacional Agraria. La expropiación de bienes ejidales se autoriza por causa de utilidad pública, siempre que sea estrictamente imprescindible

y mediante la compensación de tierras en cantidad igual a la expropiada y en lugar inmediato al ejido.

Para el desarrollo óptimo de la Reforma Agraria es trascendental el mandamiento, contenido en el artículo 24 de esta Ley, al determinar que; una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

Ley del 25 de agosto de 1927. Esta Ley modifica la anterior de diciembre de 1925, respetando las principales instituciones y creando modificaciones en cuanto a la capacidad colectiva.

Las leyes que regulan el patrimonio ejidal vienen a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios, crean al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia como organismos internos encargados de la representación, dirección y vigilancia del ejido. Establecen el registro agrario nacional y determinan la naturaleza de la propiedad ejidal, ya comunal o parcelaria, en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y no se puede explotar indirectamente, salvo en los casos de excepción establecidos por

la propia ley.

Reglamento de 28 de abril de 1926. En materia de dotación y restitución de aguas; decreto expedido por el Ejecutivo para reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias en materia de restitución y dotación de aguas.

Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, más conocida como la ley Bassols; trata de corregir las fallas de que adolece el Reglamento Agrario y, fundamentalmente, estructura los procedimientos agrarios observando con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, del debido proceso legal seguido ante tribunales administrativos, para evitar la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales. Además de la dotación, regula la ampliación de ejidos haciéndola procedente diez años después de haberse obtenido la dotación o la restitución.

Esta ley suprime, en materia de capacidad colectiva, la 'categoría política', exigida por la legislación anterior para tener derechos colectivos; es decir, que para ejercitar una acción agraria debería tener alguna de estas denominaciones: pueblo, ranchería, comunidad o congregación; y determina que todo poblado con más de veinticinco individuos capaci

tados y que carezcan de tierras y aguas, tienen derecho a recibir una dotación. Poblado, expresa Bassols en la nueva Ley Agraria, es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden.

En materia de capacidad individual, la ley estableció que sólo los mexicanos por nacimiento, varones mayores de 18 años y las mujeres solteras o viudas, con familia a su cargo, que sean agricultores y vecinos del núcleo solicitante y que no tengan bienes cuyo valor llegue a un mil pesos, pueden ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación, en la inteligencia de que la parcela de riego será de dos a tres hectáreas o sus equivalentes en otra calidad de tierras, llegando a tener un máximo de nueve hectáreas en terrenos de temporal.

Con respecto a la pequeña propiedad se ordenó el respeto absoluto en materia de afectaciones agrarias hasta ciento cincuenta hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de terrenos.

Esta ley sentó los lineamientos fundamentales a que se sujetarán los procedimientos agrarios, con el objeto

de ajustarlos a nuestro régimen constitucional en materia agraria, como la ampliación de los ejidos, el cambio de localización, reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedades afectables y un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios.

Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 11 de agosto de 1927. Esta ley introduce modificaciones importantes en materia de capacidad colectiva al exigir una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para determinar su derecho a solicitar dotación de tierras y aguas; redujo a veinte individuos el número de los capacitados para obtener la dotación y fija la unidad individual de dotación entre tres y cinco hectáreas en terreno de riego o sus equivalentes.

En el decreto del 17 de enero de 1929, se niega capacidad agraria a los peones acasillados, a los empleados públicos federales o de los Estados o empleados particulares con un sueldo mayor de \$75.00 mensuales y a quienes tengan un capital dedicado a la agricultura, comercio o industria, mayor de \$2,500.00. Servirá de fundamento y orientación para leyes posteriores.

Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 21 de marzo de 1929. Esta ley incorpora las reformas

y adiciones de la ley del 11 de agosto de 1927, contenidas en el decreto del 17 de enero de 1929, e introduce modificaciones en materia de procedimientos. Esta ley es abrogada por el Código Agrario de 1934.

Código Agrario del 22 de marzo de 1934. En la ciudad de Durango, Dgo., se expide el primer Código Agrario por el Presidente Constitucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos, el General Abelardo L. Rodríguez. Como antecedente importante e inmediato debe señalarse el primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario entre cuyos objetivos señala: Expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación, con objeto de formar el Código Agrario; postula la necesidad de crear el Departamento Agrario, de expeditar los trámites agrarios, de combatir los fraccionamientos simulados, de que ingenieros militares sigan prestando su contingente al servicio de la causa agraria, y que en procuraduría de pueblos, debía agitar conscientemente a los núcleos de población, a efecto de que presentaran todas las solicitudes de dotación de tierras.

Por decreto del 15 de enero de 1934, y con base en las reformas al artículo 27 constitucional, se crea el Departamento Agrario, con dependencia directa del Ejecutivo y encargado de aplicar las leyes agrarias,

Las materias que regula el primer Código Agrario se distribuyen en diez títulos:

- PRIMERO. Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.
- SEGUNDO. Regula la restitución y dotación como derechos.
- TERCERO. Establece disposiciones generales en materia de dotación.
- CUARTO. Norma el procedimiento dotatario de tierras.
- QUINTO. **Se refiere a la dotación de aguas.**
- SEXTO. Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola.
- SEPTIMO. Regula el registro agrario nacional.
- OCTAVO. Se refiere al régimen de la propiedad agraria.
- NOVENO. Establece las responsabilidades y sucesiones.
- DECIMO. Contiene disposiciones generales.

Este Código introduce importantes innovaciones agrarias:

1. Reglamentó al nuevo Departamento Agrario, en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.
2. Crea Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

3. Añade, como un requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados, que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

4. Considera tener una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que **sean** de varios dueños pro-indivisos.

5. Reconoce capacidad agraria a los peones acasilla dos.

6. La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal.

7. Considera inafectables, por vía de dotación, hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la ley no hubiera tierras afectables.

8. En materia de ampliación de ejidos, suprime el término de 10 años que fijaba la ley anterior para que procediera.

9. Se crea el nuevo concepto, como otra integración de ejidos: 'los nuevos centros de población agrícola'.

10. Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que correspondan individualmente al ejidatario sobre la parcela, son imprescriptibles e inembargables.

11. Se establece que los llamados 'distritos ejidales', son unidades económicas de explotación, en las que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia ley.

12. En materia de procedimientos, la tendencia del primer Código Agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios.

13. Se crea un capítulo especial en materia de responsabilidades y acciones.

El Código Agrario de 1934 cuyo objetivo fue el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, constituyó el instrumento jurídico, que sirvió al gobierno del General Lázaro Cárdenas, para la realización de su plan agrario, logrando redistribuir entre el campesinado más de 20 millones de hectáreas de las mejores tierras, a más de 774,000 ejidatarios beneficiados.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940. La administración cardenista llevaría su labor agrarista hasta la expedición del Código Agrario, que abroga el de 1934, en función de las experiencias recogidas en las giras de gobierno de 1935.

Dicho Código sufrió diversas reformas, como las del decreto de lo. de marzo de 1937, que introdujo en la ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, adicionando el título que trata 'del régimen de propiedad agraria'.

Código Agrario del 31 de diciembre de 1942. El tercer Código Agrario fue expedido durante el régimen gubernamental de Manuel Avila Camacho y trata de resumir las experiencias logradas en un cuarto de siglo. Cumpliendo su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria, durante los 29 años de su vigencia, pero evidentemente no respondía a los requerimientos de la problemática agraria de nuestros tiempos (62).

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971"

La expedición de esta trascendental ley se considera como una de las decisiones políticas de mayor relevancia

(62) Lugo Chávez, Héctor, et al. El marco Sociojurídico del Campo. pp. 81-94.

de los últimos tiempos, en virtud de que, apoyándose en la amplia experiencia que México ha obtenido en su proceso de la Reforma Agraria, pretende, con base en la realidad socio-económica actual del país, el incremento de la producción agropecuaria y una más equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida para las familias campesinas, que permitan el desarrollo económico equilibrado de la nación, siendo importantes las orientaciones y principios de orden económico que acoge la Ley Federal de Reforma Agraria; la Ley manifiesta una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que el campesino ha llevado una vida de injusticia, generada a través de un proceso de siglos, que en forma radical ha querido suprimir la revolución social mexicana.

La Ley Federal de Reforma Agraria, indubitadamente respeta la letra, espíritu y filosofía del artículo 27 constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el propósito de lograr un aumento constante de la producción en el campo, fortaleciendo y superando los renglones de la economía agrícola de nuestro país, cuyo objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de ejidatarios,

comuneros, colonos y pequeños propietarios, abriéndoles las puertas de todas las formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización. Con esta Ley la Reforma Agraria logró nuevas dimensiones que implican mejores niveles de vida para el sector campesino y aseguran estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México (63).

"TRASCENDENCIA ECONOMICA E IMPACTO SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO"

DERECHO SOCIAL ECONOMICO."...Es la rama autónoma del derecho social, cuyas normas e instituciones procuran establecer una equitativa distribución de los bienes, servicios y cargas de la colectividad, bajo la dirección y dependencia del Estado destinada a la satisfacción de las necesidades materiales.

El contenido de este derecho es fundamental, posiblemente donde más se ha sentido el avance de las instituciones revolucionarias, pues trata de procurar los medios idóneos, para el mayor desarrollo económico" (64).

A la propiedad privada, plasmada en el artículo 27

(63) Lemus García, Raúl. Op. Cit. pp. 409-410.

(64) González Díaz Lombardo, Fco. El Derecho Social y la Seguridad Social...p.86

constitucional, considerada como derecho público individual para su titular, se le ha caracterizado atribuyéndole una función social; es decir, que sea utilizada para un bien general. De esta manera, nuestra Constitución determina la superficie máxima de la propiedad rural para el desempeño de la función social a la que está destinada, tanto por lo que toca al sujeto titular del derecho, para que con sus capacidades personales obtenga de su propiedad los satisfactores necesarios para sí y para los demás, de acuerdo con esta función social se ha garantizado su derecho al propietario por la Constitución: la función social de la propiedad es la base de la garantía otorgada al titular de ese derecho.

El pequeño propietario es una persona que está social y económicamente a un nivel superior al que ocupa el jornalero; la pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen de ella o sea, la producción de satisfactores.

Sin aminorar la importancia social que tiene en la solución del problema agrario el reparto equitativo de la tierra, la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, considera a éste sólo como una solución parcial del problema y para resolverlo en forma integral ha concentrado al ejido

y a la pequeña propiedad como auténticas empresas de producción (65).

El reparto agrario derivó en una reorganización de la estructura social en el campo, reorganización social que a su vez se virtió en la modificación de las bases del poder en México.

En un país donde privan el latifundismo y la explotación del campesino es donde mejor se dan las condiciones necesarias para una transformación radical de la sociedad, en nuestro país el problema campesino sería el fondo de la revolución.

La naturaleza de la Reforma Agraria consiste en la radical transformación de la propiedad; al efectuar el reparto de la tierra, se convierte en una medida redistributiva de la riqueza y de las fuentes de trabajo. Modificar la tenencia de la tierra significa darle a quien la recibe la posibilidad de contar con medios de subsistencia propios y adecuados para una vida digna, paralelamente, toda verdadera transformación del agro ha mejorado el funcionamiento económico de ese sector de la economía; el latifundio es por su propia naturaleza, ineficiente, al multiplicarse

(65) Lugo Chávez, Héctor. et al. Op.Cit. pp. 170-172.

los propietarios o poseedores de la tierra se multiplican las opciones para mejorar el incremento de su productividad (66).

Las nuevas formas de propiedad de la tierra han cumplido funciones diversas en la también nueva estructura económica. En el proceso evolutivo de la reforma agraria se ha destacado un hecho fundamental: la llamada función social de la propiedad de la tierra, concepto que no se encuentra con ese nombre en la legislación; pero que es consecuencia lógica de sus postulados, sobre todo, la observación de los resultados revela su existencia, debe considerarse como parte integrante de la doctrina agrarista. La propiedad absoluta de la tierra ya no existe. Ahora, la Nación Mexicana tiene en todo tiempo el derecho de modificar las modalidades de la propiedad de la tierra, de acuerdo con los intereses de la colectividad.

La finalidad de cualquier reforma agraria es abrir nuevos y mejores cauces a realizaciones económicas y, para ello modifica las formas de propiedad y tenencia de la tierra que se oponen al progreso, sin embargo la realización de esta finalidad no puede lograrse en forma inmediata, sino que requiere una prolongada etapa según lo exijan

(66) Salvat, Juan. Historia de México. T. II. p. 2570.

los ajustes indispensables para constituir el medio propio al desarrollo económico, los cuales en buena parte se realizan en el ámbito de lo social, para conformar en las actitudes colectivas de la sociedad humana, particularmente de la sociedad rural que se aferra a sus tradiciones, oponiendo resistencia a la evolución progresista, por lo cual marcha siempre a la zaga de la sociedad urbana.

Se pretende con frecuencia establecer divisiones radicales, entre lo económico y lo social, lo cual da lugar a actitudes de estudio unilaterales que oscurecen los análisis y dan lugar a conclusiones engañosas, que impiden considerar, en forma armónica y equilibrada, todos los factores humanos, sociológicos, económicos, físicos y políticos que intervienen en el problema, y que, en complicada actuación, producen el impulso que lleva hacia adelante a la agricultura.

Tomando al país o a grandes regiones como a un todo es posible evaluar, bajo una apreciación exacta de los hechos acaecidos, la influencia de la nueva estructura de la propiedad agraria en el medio rural, así como las repercusiones en otros ámbitos. El influjo de los hechos sociales en el desarrollo económico es indiscutible, pues de la convivencia armónica depende el logro del tan ansiado progreso económico, el deseo de lograr la eficacia técnica -

y productiva en cuya consecución se cifra la esperanza de que se resuelvan todos los problemas del desarrollo económico y del bienestar social.

La función social de la propiedad de la tierra y justicia social son aspectos de naturaleza política que nadie que actúe sinceramente y con pleno conocimiento del medio en que se pretenda promover el desarrollo económico, puede dejar a un lado. La justicia social no es limosna o acto de caridad estéril, sino un derecho humano que apoya decisivamente al desarrollo económico, y que lo estorbará si se le juzga o maneja con torpeza.

La reforma agraria creó la llamada pequeña propiedad, atribuida a los agricultores aislados, y la propiedad ejidal, asignada comunalmente a los núcleos de población concentrados en un poblado, con usufructo individual de la tierra. Ambas formas de propiedad tienen funciones sociales y económicas diferentes y complementarias. En el ejido ha predominado hasta ahora la función social; en la pequeña propiedad se destaca la función económica; ambos tipos de propiedad con funcionamiento diferente, se han apoyado mutuamente, para producir el desarrollo agrícola y éste, a su vez, ha sido el instigador primario del progreso económico general.

Al conceder a los campesinos tierras abiertas al cultivo y cercanas al lugar de su residencia, las que constituían los antiguos grandes predios, obtenidas por medio de la afectación, se quebrantaba la fuerza política cuyo poderío se basaba en la propiedad de la tierra latifundista y, al mismo tiempo, se resolvía el grave problema de la falta de capitales para organizar las nuevas explotaciones agrícolas, usando para ello la fuerza de trabajo de los campesinos, que privados de sus cadenas y sobre una tierra propia ya abierta al cultivo, iban a mantener la producción agrícola y acrecentarla, a pesar de que sus manos casi vacías no pudieron aportar los recursos técnicos para el mejoramiento agrícola y practicasen en consecuencia, los mismos sistemas retrasados que heredaran del latifundismo, en tanto se lograba el progreso económico general que había de aportar, en el futuro, los recursos económicos y tecnológicos que harían progresar la agricultura. Mientras la colonización demandaba grandes inversiones inaccesibles, los ejidos comenzaron a trabajar sin ellas. Esta importantísima función primaria del sistema ejidal, pudo hacer fructífera una gran cantidad de fuerza de trabajo que, en otra forma, hubiera sido inútil.

Recuerdo, como una de tantas demostraciones del afecto al trabajo y de la iniciativa de los ejidatarios, estimulados por la reforma agraria; el crecimiento asombroso de

los plantíos de palma de coco y de la producción de copra en las costas del Estado de Guerrero, sin alguna ayuda gubernamental, como producto evidente e incontrovertible de la distribución de la tierra de los latifundios entre muchos miles de campesinos. La satisfacción de la demanda nacional de ese producto oleífero, se ha logrado principalmente por esta realización de los ejidos costeros.

El progreso agrícola ha emanado principalmente de las tierras de riego y de las de buen temporal, que no son las más abundantes, y en ellas todavía es limitada la aplicación de los recursos tecnológicos posibles, de lo que se infiere que el proceso de perfeccionamiento agrícola será todavía largo, hasta entonces tanto las funciones sociales como las económicas de las nuevas formas de propiedad de la tierra y, entre todas ellas, la que ha permitido la sustitución de capitales ausentes por trabajo, seguirán siendo necesarias en gran proporción, por mucho tiempo.

En la historia de la reforma agraria mexicana se observa una pluralidad de **acciones** que aspiran a satisfacer los requerimientos de las nuevas empresas agrícolas, para lograr que satisfagan simultáneamente sus funciones económicas y sociales. En ese largo y complicado proceso, aún cuando ha habido titubeos, indefiniciones, estancamientos desalientos, aceleraciones vigorosas y regresiones solapa

das, en esa larga serie de acciones acertadas o erróneas, se puede encontrar siempre una tendencia a afrontar los problemas sociales del campo mexicano (67).

Conforme ha ido avanzando la Reforma Agraria, con todos sus defectos, vienen disminuyendo las propiedades afectables, habiendo quienes demagógicamente sostienen que ya no hay tierras disponibles, lo que está aún muy lejos de ser veraz, una cosa es que no haya haciendas que puedan ser objeto de afectaciones ejidales y otra que ya no queden tierras por repartir. La explicación de esto es clarísima: solamente se pueden repartir las tierras de las grandes propiedades que estén dentro del radio de siete kilómetros del punto más poblado del núcleo peticionario y sucede que muchos latifundistas fueron y son afectados en beneficio de los núcleos de población que **los rodean** y después de sufrir una o varias afectaciones, aún conservan gran parte de la extensión primitiva que por estar fuera del radio mencionado ya no puede **ser tocada para dotar de** ejidos a otros pueblos; pero sí para crear nuevos centros de población porque para éstos no hay límite alguno (68).

El General Lázaro Cárdenas, en cuanto llegó al poder

(67) Durán, Marco Antonio, El Agrarismo Mexicano. pp. 25-29, 36-37.

(68) Mendieta y Núñez, Lucio, El Problema Agrario de México. p. 481.

da vigencia plena al artículo 27 Constitucional; entregando tierras a los pueblos necesitados y superando todo lo realizado por los anteriores gobiernos, **con base en** este precepto realiza la expropiación del petróleo acto que dignifica nuestra soberanía y propicia el desarrollo industrial y, con la aplicación del artículo 123, se organiza a los trabajadores obreros y se respetan sus derechos.

Como resultado, el desarrollo del capitalismo también se acelera; se conocen nuevas técnicas que revolucionan el campo de la industria y de la agricultura; se generaliza el uso de fertilizantes, insecticidas y fumigantes; la maquinización del campo toma importancia insospechada; aparece y se aplica ampliamente la diversificación de cultivos, este conjunto de factores supera a la acción que imprimen los regímenes revolucionarios al cumplimiento y ejecución de la Reforma Agraria, que se quebranta y pierde eficacia. **La Reforma** Agraria debe servir para dignificar al hombre, mejorándolo social, económica y políticamente, y no solamente se le conciba en la acción de entrega de un pedazo de tierra al campesino. El latifundismo debe desaparecer definitivamente y en forma inmediata, la tierra, al entregarse al campesino debe complementarse con créditos, elementos técnicos para la buena producción, organización y asesoramiento técnico para los campesinos, quienes deben participar en la venta de sus productos, en el beneficio

económico de esas ventas, en la industrialización primaria de los mismos y en el provecho económico del proceso de industrialización. Así como el obrero tiene derecho al reparto de utilidades, el campesino debe ser el directamente beneficiado en todos los procesos económicos de sus productos, es decir: en la cosecha, en la venta de las mismas, en la industrialización de éstas y en las utilidades de los servicios técnicos. Cuando se reconozcan estos elementales derechos del campesino; podremos decir que se está aplicando la Reforma Agraria Integral (69).

A continuación se expondrá brevemente un estudio realizado por el doctor Mendieta y Núñez, en tres entidades de la República en el que se podrán apreciar los efectos de la Reforma Agraria, social y económicamente:

Las tres comunidades ejidales analizadas ofrecen características diversas desde el punto de vista demográfico y también agrario, son en cierto modo, representativas de la población rural de México.

Cantabria (Estado de Michoacán), es un ejido de población mestiza que se encuentra totalmente incorporada a la cultura moderna; pues han desaparecido por completo

(69) Romero Espinosa, Emilio. La Reforma Agraria en México. pp.37-38.

la lengua, costumbres y mentalidad indígenas.

Al obtener la dotación de tierra sobre la hacienda en la que antes trabajaban la mayoría de sus habitantes, el antiguo jornalero se convierte gracias a la Revolución en agricultor independiente, aunque no se ve completamente favorecido ya que cada familia peticionaria alcanza un lote de sólo 4 hectáreas, que aún siendo de buena tierra, resulta insuficiente para satisfacer completamente sus necesidades materiales y morales y las de su familia. Sin embargo, el reparto es parejo y pronto se observan en el seno de la comunidad ejidal, los siguientes cambios:

a) El antiguo peón de hacienda se transforma en agricultor independiente; adquiere una nueva personalidad y una nueva actitud ante la vida.

b) Desde el punto de vista económico mejora porque obtiene de la explotación de las cuatro hectáreas de tierra que forman su patrimonio, rendimientos superiores al salario que le pagaba el hacendado por una jornada de doce horas diarias.

c) Gracias al reparto de tierras, se convierte en propietario de la casa en que vive; no lo pueden expulsar de ella como era posible y sucedía a veces, cuando su morada

estaba ubicada en la propiedad del terrateniente.

d) La Reforma Agraria le proporcionó crédito para el cultivo de la parcela ejidal, librándolo de la voracidad de los prestamistas particulares.

e) La propiedad ejidal tiene limitaciones que la distinguen, esencialmente, de la propiedad privada. El ejidatario no puede vender ni gravar su lote, ni arrendarlo, ni explotarlo por conducto de otros campesinos; tiene que trabajar en él personalmente; pero éstas restricciones le han traído múltiples ventajas: la prohibición de vender o gravar la parcela que posee en el ejido, lo defiende de sus imprevisiones, de sus vicios; convirtiendo así la parcela ejidal en un verdadero patrimonio de familia, que garantiza la estabilidad económica de ella; y la preserva de la miseria.

f) El ejido es, además, una organización jurídica y económica, y de hecho, una organización política que ha cambiado fundamentalmente la vida y la personalidad del ejidatario de Cantabria.

Cuando era peón de la hacienda era políticamente ignorado, ahora por virtud de la Reforma Agraria, está obligado a tomar parte en las elecciones del Comisariado Ejidal y del Comité de Vigilancia del ejido para administrarlo

y defender los intereses del mismo, pudiendo formar parte de éstos organismos directivos, es miembro de la Asamblea General de ejidatarios en la que puede hacer oír su opinión, y está afiliado a la Confederación Nacional Campesina, institución de carácter político que lo orienta en las funciones electorales y hace valer su voto en favor de quienes le garantizan el mantenimiento y el desarrollo de una política agraria en favor de su progreso económico y social.

El cambio operado ha sido notable: el antiguo peón, cual esclavo de la tierra atado por la miseria y las deudas, sujeto a la autoridad del administrador y de los mayordomos o capataces de la hacienda, es ahora un ciudadano libre y responsable, con actitudes de seguridad, confianza y dignidad.

g) Finalmente es necesario hacer notar que en el ejido de Cantabria se han realizado cambios a partir de la Reforma Agraria: en la alimentación, la indumentaria, el mobiliario, los transportes, en el instrumental y en la maquinaria agrícola, en las costumbres, en las diversiones, etcétera; estos cambios no se deben a la mencionada reforma, **porque** son el resultado del progreso en las diversas ramas de la ciencia y de la técnica; pero el ejidatario ha podido aprovecharlas gracias a su mejoría económica y a su nueva

son indígenas y mestizos, se están incorporando rápidamente a la civilización moderna de México, los jóvenes en lugar del otomí, hablan el castellano y sus costumbres y género de vida apenas conservan vestigios de la cultura de sus antepasados. Todo esto, como en el caso de Cantabria, no sólo se debe a la Reforma Agraria, sino al progreso universal; pero pueden aprovechar muchas de las conquistas de ese progreso, gracias a la mejoría económica que dicha reforma les proporcionó y a la transformación psicológica que produjo en ellos el hecho de libertarse de la dependencia del hacendado para enfrentarse a su propio destino.

Igual que en el caso de Cantabria, el campesino se ha visto unido en torno de los intereses del ejido y poseedor de una fuerza política de que antes carecía y que ahora empieza a usar bajo la guía de sus líderes.

En el ejido de Guelavía, las cosas ofrecen un aspecto semejante y a la vez distinto del que hemos descrito en los otros dos.

Los ejidatarios de Guelavía (Estado de Oaxaca), en su mayoría son zapotecos, y unos pocos mestizos; predomina el idioma nativo y en la indumentaria, alimentación, habitación y en las costumbres sobrevive gran parte de su cultura precolonial y colonial. En este ejido, el proceso de acultu

ración es lento, a pesar de su cercanía a una ciudad, Oaxaca, y de un centro semiurbano como lo es el pueblo de Tlacolula.

La historia agraria de Guelavía es parecida a la de todos los ejidos de la República Mexicana, se entregó, a un reducido número de campesinos la extensión necesaria para que a cada quien le tocara una parcela suficiente para cubrir sus necesidades como jefe de familia; pero por un pacto con los que no obtuvieron nada en la distribución agraria, por falta de propiedades afectables, el ejido se distribuyó entre todos, tocándole a cada ejidatario una extensión de 0.33 de hectárea que unida a la hectárea que la mayoría de los ejidatarios poseían desde antes de la Reforma Agraria en propiedad privada, dió un total de 1.47 hectáreas, del todo insuficiente para satisfacer sus necesidades, por lo que se vieron obligados a buscar recursos complementarios del producto de sus minifundios y muchos ejidatarios los encontraron en la pequeña industria de la cestería, que les permite llenar con gran pobreza, sus elementales necesidades materiales y morales.

Como la Reforma Agraria se realizó de manera deficiente, sus efectos han sido mínimos en el orden material, pues apenas si disminuyó la miseria de los ejidatarios, debiéndose a esto el que su estado evolutivo sea casi estacionario, la falta de recursos económicos impide a los

ejidatarios incorporarse con rapidez a la civilización moderna, porque no pueden gozar de las cosas materiales y espirituales que ofrece, en la medida en que podrían hacerlo de ser otra su situación económica.

Las conclusiones generales que se derivan de este estudio son las siguientes:

I. Cuando, como en Cantabria, la Reforma Agraria proporciona al ejidatario siquiera un mínimo suficiente de **tierra** laborable, sus efectos se dejan sentir inmediatamente y se traducen en una elevación de los niveles materiales y morales de vida de los individuos particularmente considerados, y de la comunidad ejidal.

II. Si la Reforma Agraria, como en Mixquiahuala, no se ha proyectado de una manera uniforme, sino que unos ejidatarios gozan de parcela de extensión y calidad suficientes para cubrir satisfactoriamente sus necesidades materiales y morales y las de su familia, y otros poseen lotes de dimensiones inferiores a las que cubren esas necesidades, se establecen en el ejido diversas condiciones económicas; de tal modo que en los ejidatarios que están en buena posición se hacen ostensibles los efectos beneficiosos de la Reforma Agraria, y en grado menor, en los demás.

III. Por el contrario, cuando como en el caso de Guela vía, la proyección del ejido resulta defectuosa totalmente hasta llegar a la pulverización, sus efectos sobre el ejidatario y sobre la comunidad ejidal desde el punto de vista material, son apenas perceptibles.

IV. Pero en todos los casos, ya se trate de ejidos con parcelas suficientes o de ejidos con parcela insuficiente o de ejidos pulverizados, la Reforma Agraria está realizando una verdadera revolución social en los medios rurales del país, proque en torno de los intereses del ejido, une a los campesinos antes desunidos y los hace tomar parte en actividades políticas locales y nacionales dándoles, así, una fuerza de que antes carecían, y que habrá de proyectarse en un porvenir más o menos lejano, en su beneficio, mediate el perfeccionamiento de las leyes agrarias y de los procedimientos de aplicación de las mismas, así como en la organización agraria general.

Los tres ejidos estudiados son representativos, por lo que respecta a la distribución de la propiedad ejidal, de todos los ejidos del país, y en consecuencia las conclusiones antecedentes les son aplicables (70).

(70) Mendieta y Núñez, Lucio. La Reforma Agraria de la República Mexicana. pp. 327-332.

" C A P I T U L O I I "

" LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO "

1.- ANTECEDENTES:

- a) Origen de su relación con las labores del campo;
- b) En la época Prehispánica;
- c) En la época Colonial;
- d) En el movimiento de Independencia;
- e) En la Revolución de 1910.

II. SUS DERECHOS EJIDALES. (Constitución de 1917 al Código Agrario de 1942-1971)

III. SU PARTICIPACION Y TRASCENDENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

IV. PERSPECTIVAS.

" C A P I T U L O I I "

" LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO "

ANTECEDENTES:

El estudio de los hechos etnológicos, patentiza que entre las razas primitivas, los hombres empleaban sus energías en actividades que requerían de fuerza, violencia y rapidez, mientras que la mujer hace suyas las ocupaciones lentas, rutinarias y estacionarias, formándose un contraste en la actividad violenta e intermitente del hombre, encontrando que con igual uniformidad la atención de la mujer está dirigida al ambiente vegetal; por lo que la aplicación del hombre a la **casa y al** combate, y la de la mujer a la agricultura y a las industrias relativamente estacionarias, constituyeron una práctica tan extendida y corriente en las sociedades inferiores, que de su estudio podemos inferir que el hábito está basado en una diferencia fisiológica; así encontramos que el trabajo de la mujer, en las etapas primitivas de la civilización, era riguroso, continuo y duro, pues además de los cuidados de la casa y de los trabajos relacionados con el mundo vegetal, la mujer se interesó, desde los primeros momentos, en la domesticación de los animales. Por lo que se refiere a sus actividades en el hogar, se ve en la necesidad de elaborar utensilios como las imprescindibles vasijas, para cooer los alimentos,

transportar y conservar el agua, etc., teje canastas y construye objetos de alfarería y como el tejer, hilar y teñir están ante todo, en íntima relación con el mundo vegetal, se considera muy probable que fueran también ocupaciones femeninas (71).

" LA MUJER EN LA EPOCA PREHISPANICA "

A los veinte días del nacimiento el padre y la madre iban a ofrecer a su hijo al Calmécac o al Telpuchcalli, para que según el caso, llegado a la juventud fuese sacerdote o guerrero (72).

La educación, entre las familias modestas, correspondía a los padres; así, la educación del varón estaba confiada a su padre y la de la niña a su madre, en los primeros años dicha educación se limitaba a buenos consejos y a las labores domésticas menores, así mientras el niño aprende a llevar agua, leña y a acompañar a su padre al mercado y recoger los granos de maíz que han caído al suelo, la niña observa a su madre hilar y cuando tiene seis años, comienza a manejar el huso; de los siete a los catorce años, los varones aprenden a pescar y a conducir las canoas sobre la laguna, en tanto que se ve a las niñas hilar el algodón, barrer la casa, moler el maíz en el metlatl y

(71) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. p. 180

(72) Riva Palacio, Vicente. México a través de los Siglos. p.584.

finalmente usar el telar de tan delicado manejo.

Esta educación, fundamentalmente práctica, también se caracterizó por la severidad con que se daba; considerán dose la edad en que los niños ingresaban al colegio entre los seis y nueve años, destacándose el hecho notable de que en esa época un pueblo indígena haya practicado la educación obligatoria para todos y que, ningún niño mexicano del siglo XVI, cualquiera que fuese su origen social, care ciera de escuela, así como el gran cuidado con que este pueblo, a pesar de sus limitaciones, vigiló la educación de su juventud y la formación de sus ciudadanos⁽⁷³⁾.

El Calmécac y el Telpuchcalli, son los dos colegios que existieron entre los aztecas, el primero estaba reserva do para los hijos de los señores principales y el Telpuchca lli para los de clase media y para los hijos de los yaoyis que o guerreros, y tenía por objeto principal la instrucción guerrera, aunque también se llevaban a cabo prácticas reli giosas; cada calpulli menor tenía un Telpuchcalli, por lo que se considera que también tenían acceso a estos cole gios, los macehuales o vasallos de la clase del pueblo.

La clase sacerdotal era la encargada directa de la educación, hecho que venía a repercutir en el gran poder

(73) Soustelle, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. pp.172-173, 176.

de que gozaba el sacerdocio, pues los educandos del Calmécac que no quedaban sacerdotes, salían de ahí a los veinte años de edad para casarse, y a ellos les estaban reservados los altos puestos de Tenochtitlán, que de esta manera permanecían indirectamente en poder del sacerdocio, que para asegurar todavía más su fuerza, logró el dominio en la familia educando también a las doncellas de las primeras casas, a quienes recibían a la edad de doce o trece años y cuya ocupación consistía en la limpieza y cuidado del templo, en preparar la comida de los sacerdotes y en confeccionar y bordar ricas telas para sus deidades, dirigidas por las sacerdotisas; el voto de su dedicación al templo era por un año, al término del cual salían para poder casarse. Asimismo, los estudiantes de ambos colegios tenían la obligación de aprender las danzas y cantos para los ritos del culto, para lo cual se fundó el Cuicóyan, que era un edificio con aposentos alrededor del patio en donde se ejecutaban los bailes, dichos aposentos eran ocupados por los mancebos y las doncellas por separado, hasta el comienzo de las prácticas y al terminar las mismas al anochecer, eran llevados a sus casas⁽⁷⁴⁾.

Ahora bien, un joven era apto para el matrimonio a la edad de veinte años y una muchacha era considerada madura aproximadamente a los dieciséis, los padres disponían el matrimonio con el consentimiento de ambos, además de

(74) Riva Palacio, Vicente. Op.Cit. pp. 582, 590, 793.

consultar a un sacerdote, para que decidiera si los destinos de la pareja eran armoniosos.

También encontramos que regían leyes contra el incesto, como las nuestras, y en las que además se prohibía el matrimonio entre personas del mismo clan.

Como sucedía frecuentemente entre otras naciones guerrerras que sufren merma en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia, sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras concubinas y sólo sus hijos tenían derecho a heredar. Existía también la prostitución y con respecto a la deserción del hogar, socialmente, era mal vista, sin embargo, un tribunal podía conceder el divorcio bajo ciertas condiciones; así un hombre podía obtener el derecho de repudiar a su mujer en caso de esterilidad, si constantemente sufría de mal carácter o si descuidaba los deberes domésticos. Por su parte, la mujer podía libertarse de su marido cuando éste no pudiera sostenerla, educar a los hijos o cuando la maltratara físicamente; en el caso de divorcio la mujer podía contraer matrimonio nuevamente con quien ella quisiera, pero no así la mujer viuda, quien debía casarse con un hermano de su difunto marido o con un hombre del clan al que éste perteneció.

Las mujeres tenían derechos definidos, aunque inferio

res a los de los hombres; podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia. En materia de moralidad sexual, las doncellas tenían que ser castas y las esposas fieles a sus maridos, un hombre transgredía las normas de la decencia solamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada, pues de otra manera su mujer no podía reclamar formalmente su fidelidad.

Si bien es cierto, que la posición legal de la mujer era relativamente baja, juzgada con los criterios modernos, su influencia personal era grande y fueron frecuentes los casos en que una mujer actuaba como regente, cuando su hijo era demasiado joven para desempeñar el cargo de cacique⁽⁷⁵⁾.

En cuanto a los ritos del culto, la mujer azteca desempeñaba un papel importante, así en la fiesta de los siete días del mes llamados "la gran fiesta de los señores", en la que los emperadores obsequiaban comida y bebida a toda la población y en la que eran entonados cantos y ejecutadas diversidad de danzas por las mujeres y guerreros. El décimo día se llevaban a cabo las crueles ceremonias en las que también la figura central era la mujer; en éstas una mujer india era vestida de Xilonen, la diosa del maíz
(75) C. Vaillant, George. La Civilización Azteca. pp. 99-100.

nuevo, su rostro era pintado de rojo y amarillo, lucía un tocado de plumas de quetzal y ricas joyas, quedando así lista para ser sacrificada acompañada del cortejo y entre las danzas se convertía en diosa al ser decapitada. Entonces por primera vez se comían las tortillas de maíz nuevo y a las doncellas les era permitido ver a los hombres, nunca antes vistos.

Durante su vida de esposa y madre, la mujer azteca de la clase media y pobre, tenía que trabajar duramente, ya que además de sus labores y cuidados del hogar, participaron en forma decidida en las faenas agrícolas y aún en la ciudad tenían que hacerse cargo del gallinero.

A pesar de todo la mujer mexicana no estaba tan postergada, pues en la antigüedad, aseguran algunos historiadores, ella había ejercido el poder supremo y en un principio transmitían el linaje dinástico, pero con el correr del tiempo el poder masculino se vió reforzado y tendió a encerrarse a la mujer dentro de las cuatro paredes de la casa, pero ella conservaba sus propios bienes, podía hacer negocios con las mercancías, confiándoselas a los negociantes ambulantes, o bien ejercer alguna profesión como la de sacerdotisa, partera o curandera, con las que podía disfrutar de gran independencia ⁽⁷⁶⁾.

(76) Soustelle, Jacques. Op. Cit. pp.149-150, 185-186.

A continuación veremos que mujeres lograron destacar en esta época, y encontramos que la historia registra sólo algunos datos de mujeres que de alguna manera sobresalen, como es el caso de la Reina de Tula, quien pasó a la historia con ese nombre, pues se desconoce el verdadero, así como los orígenes de su familia, sólo se sabe que no descendía de familia noble y que sólo por sus admirables aptitudes y gran inteligencia, llamó la atención del Rey Nezahualcōyotl y la convirtió en su esposa.

Otro caso relevante fue la madre de Cōpil, quien formando parte como caudilla de los cuatro que condujeron a la tribu azteca, que así se llamaba en su lugar de origen y cuyo nombre después transmitió a la Triple Alianza o Imperio Azteca, porque fueron los mexicas o aztecas quienes más se distinguieron en la conquista del territorio, viniendo desde las lejanas tierras del Norte hasta el centro del país, la actual ciudad de México, por lo que la figura de esta mujer fue deificada, pasando a la historia como la señora Tōchil, la señora de todas nuestras bondades y de todos nuestros bienes. Otra mujer que es mencionada por nuestra historia es la esposa de Cuauhtémoc, Copo de Algodón, hija de Moctezuma, que se empeñó en contraer matrimonio con el héroe, en contra de la voluntad de su padre, para luego morir prácticamente al lado de su esposo.

El hecho de que sólo sean tres las mujeres que lograron distinguirse en esta época, se debe primordialmente a que, como anteriormente vimos, solamente se les permitía el acceso a la educación a las hijas de las familias nobles, quienes podían adquirir los conocimientos suficientes como para llegar a ser sacerdotisas, siempre que demostraran un absoluto recato, honestidad y sumisión a todas las normas de severidad que tenían que observar en el Calmécac, las que, a pesar de obtener una educación, se veían limitadas a la vez por dichas normas. Por el contrario, las jóvenes hijas de macehuales, quienes se dedicaban básicamente al cultivo de la tierra, esto es lo que pudiéramos llamar la joven campesina, no tenía más posibilidades de educación o de destacar en la vida social, política y económica de su grupo, que asistir al Colegio de Canto y Danza.

Al llegar a su fin esta etapa surge una mujer de nombre Malintzin, mejor conocida como La Malinche; Malintzin fue hija de una caudilla, reina de un poblado del Estado de Tabasco, al ser conquistadas aquellas regiones por los mexicas uno de sus capitanes mata al padre de Malintzin y se casa con la reina, con quien procrea un hijo, ante lo cual, el capitán mexica, temeroso de que como debía ser por la ley sucesoria, Malinche por derecho ocupara el gobierno de su pequeño dominio, decide venderla como esclava

a un señor de Yucatán. Malinche fue una bella y talentosa mujer, a quien busco Hernán Cortés a su llegada a nuestras playas, al enterarse que podía servirle de intérprete, ya que ésta dominaba perfectamente el náhuatl que era la lengua de los mexicas, además de la maya, a lo que accede Malintzin sirviéndole también de señora; alianza que se explica al considerar que la Malinche vió en ella la oportunidad de vengar tanto su honra, como los derechos ofendidos de su pueblo, los resabios y agravios personales en contra de un mexica y el Imperio.

Finalmente podemos decir que, en general, la mujer precolombina sostuvo una situación preponderante en las pequeñas industrias, que compartió con el hombre los rudos trabajos de la caza y en la mayoría de los pueblos las faenas de la agricultura; esto sin descuidar sus labores en el hogar y los cuidados de la familia, atendiendo a su educación y subsistencia, porque aunque en el hogar siempre estuvo bajo la tutela del esposo, en ausencia de éste, ella lo substituía en esta responsabilidad.

LA MUJER EN LA EPOCA COLONIAL

Durante toda esta etapa las mujeres tampoco son conside
radas de ninguna forma en el desarrollo de las funciones
socio-políticas de la Colonia; quienes destacan en esta
época, son aquellas mujeres que, viviendo en el ámbito conven
tual, logran obtener posiciones de autoridad, siendo direc
toras o abadesas de los conventos.

De esta época la historia sólo registra los nombres
de dos mujeres, ambas poetisas; una de ellas Sor Juana
Inés de la Cruz, quien dotada de un gran talento, lucha
por romper con todo aquello que consideró como una falsa
estructura social, logrando consagrarse como una gran poeti
sa, a quien se le ha llamado La Décima Musa. La otra mujer
fue María Guerrero, cuyo mérito fundamental fue el de haber
escrito, ya en los comienzos del movimiento de Independencia,
la primera poesía lírica que resultó todo un manifiesto
en la lucha por la libertad de nuestro país, ya que desde
a mediados del siglo XVIII, hablaba de los acontecimientos
históricos que ocurrían en la Nueva España y entre ellos
de las graves diferencias existentes en los grupos sociales
que habitaban nuestro territorio.

Así, en esta época, los altos cargos de la Administración
Pública, la tenencia de la tierra y las máximas autoridades

del poder eclesiástico estaban en manos de españoles, pues ni aún los hijos de españoles nacidos en nuestro territorio (criollos), eran aceptados para ocupar cargos importantes; si esta situación imperaba para los hombres, que podría decirse respecto a las mujeres, quienes continúan relegadas a la función tradicional de madres de familia, que cumplían las hermanas cuando faltaba la madre, o de religiosas.

Resumiendo, y como pudimos apreciar en el desarrollo de nuestro primer capítulo, con la llegada de los españoles se inicia una nueva etapa en la vida del pueblo indígena en general, el cual una vez sometido se ve despojado y reducido prácticamente a la esclavitud por medio de las llamadas **encomiendas**, así pues en la época colonial y en virtud del naciente peonaje, los indígenas fueron llevados a trabajar también a las minas propiedad de españoles, por lo que los indios tenían que dejar a sus familias a cargo de las mujeres; por ejemplo tenemos el caso de las mujeres zapotecas que nunca habían desarrollado labores del campo y que se vieron obligadas a cultivar la parcela con hortalizas, la siembra y cosecha del maíz, frijol y chile para poder subsistir con sus familias, faenas que por otra parte eran realizadas también por las mujeres indias de todos los demás pueblos, tal como la mujer maya y azteca que, habiendo ejecutado estas labores desde la época prehispánica, durante la colonia se ven forzadas

a redoblar sus trabajos en el campo. Y es así como transcurren 300 años de una existencia oprobiosa, dando origen al movimiento de Independencia en el que la mujer campesina sumida en la más grande ignorancia al igual que su compañero, impulsada por el odio nacido de la vida de injusticias que hasta entonces había sufrido, se va a engrosar las filas de los insurgentes.

Se inicia el siglo XIX, y con él se empieza a gestar el movimiento de Independencia, en el que figuran mujeres que pasarían a la historia como próceres del movimiento libertario, mujeres como la Corregidora Doña Josefa Ortíz de Domínguez o como Leona Vicario, quienes habiendo pertenecido a las clases sociales más altas, tuvieron acceso a la cultura y a todo ese cúmulo de documentos procedentes de Europa, que traían consigo el llamado a la lucha por la libertad; ellas fueron mujeres preparadas, que tuvieron una educación y conocimiento sobre todo aquello que la Iglesia catalogó como discursos subversivos que llamaban a la libertad al pueblo mexicano⁽⁷⁷⁾.

En cuanto a la mujer campesina, aunque, como antes dijimos, participa en dicho movimiento lanzándose a la lucha, es materialmente ignorada por lo que la historia hace mención de dichas mujeres en términos generales o haciendo

(77) Rivera Marín, Ma. Guadalupe. Memoria sobre el Primer Seminario... pp.28-33.

referencia a casos aislados como el de Manuela Medina Molina, india natural de Taxco, quien se levantó en armas formando una compañía de soldados, con la que se va a la lucha estando ella al frente, por lo que recibe en los primeros meses de 1813, el grado de capitana por la Suprema Junta de Zitácuaro; combatió en 7 batallas y realizó un viaje de 100 leguas para conocer a Morelos, peleando a su lado en la ocupación del puerto de Acapulco, el 13 de abril de 1813, así como en la rendición del castillo de San Diego en la fortaleza acapulqueña, el 20 de agosto del mismo año; muriendo a consecuencia de las heridas de lanza que recibiera en sus campañas, en Taxco, Guerrero, el 2 de marzo de 1822.

En síntesis, al triunfo de la Independencia de México, y durante los cien años que seguirían (1810-1910), la situación de miseria de la mujer campesina se vería prácticamente agravada, a pesar del importante papel que le está dado en el desarrollo económico y social de nuestro país, permanece ignorada, hecho al que contribuye la absoluta ignorancia en que sigue viviendo; cobrando importancia sólo cuando por su valentía logra distinguirse como el ejemplo de Agustina Ramírez de Rodríguez, de extracción indígena campesina, quién nació en Villa Mocorito, Sinaloa, en 1813, y a pesar de sus escasos conocimientos, prestó sus servicios como enfermera en el hospital de sangre durante la intervención francesa, en la que perdió la vida su esposo Severiano

Rodríguez el 3 de abril de 1859, y a once de sus doce hijos entre los años de 1863 y 1866, y todavía al enterarse - de que el único hijo que había logrado sobrevivir, había desertado de las filas de combate, va en su busca para recordarle su deber como mexicano de defender a su patria del enemigo invasor⁽⁷⁸⁾.

Es así como llega a formar parte de otro gran movimiento, la Revolución Mexicana en 1910, con el pleno desconocimiento de las causas políticas que lo originan, pero con el deseo de recuperar las tierras a que tenía derecho, ese patrimonio que aseguraría por fin a su familia el sustento y un medio para salir de su injusta pobreza; así las vemos tomar un lugar junto con los hombres, para luchar y llevar a la gente del campo el mensaje de una Reforma Agraria, exponiendo su vida ya que le esta vedada cualquier otra forma de colaboración por su condición analfabeta. La incorporación de las mujeres a la Revolución es masiva, sobre todo a partir de 1913, encontrándose los campesinos en la más aguda explotación en las haciendas, ingenios y plantaciones, que reclutaban mano de obra casi esclava, o la miseria en algunas zonas del norte del país, que no habiendo pasado por la experiencia del trabajo asalariado y la organización para la lucha, tienen como única alternativa la de acompañar a sus hombres a la guerra para seguir

(78) Galino Jiménez, Gloria. Memoria sobre el Primer Seminario... pp. 428-429.

ejerciendo allí, cerca de los campos de batalla, sus tradicionales tareas como las de buscar el maíz, molerlo y hacer las tortillas, parir a los hijos, pero ahora también las de cargar el metate, municiones y otros implementos durante las movilizaciones, cargas que ellas tenían que transportar a pie frecuentemente, pues el caballo era para los combatientes, así muchas mujeres lograron pelear con la tropa disfrazándose de hombres, situación que al ser advertida actuó de inmediato como privilegio y se les eleva de rango rápidamente, así llegaron a ser coronelas Limbania Fernández y Carmen Amelia Flores, o aquella mujer conocida como la China, que combatió al lado de Zapata, fornida guerrillera que comandaba un batallón formado por las viudas, hijas y hermanas de los combatientes muertos⁽⁷⁹⁾.

Otros ejemplos de estas valerosas mujeres que en su mayoría fueron conocidas simplemente como **soldaderas**, fueron: María del Carmen de la Llave de Rubio, que perteneció a un grupo guerrillero que peleaba en el Estado de Veracruz, desde 1907; Esperanza Chavarría, nació en Jonacatepec, Morelos, siendo muy joven se levantó en armas el 10. de mayo de 1911, fue uno de los primeros elementos que siguió al general Zapata, fue herida en un combate y después en el movimiento de Agua Prieta de 1920, habiendo obtenido el grado de coronel de caballería por su gran valor y **destre**

(79) Rascón, Ma. Antonieta. La Mujer Campesina. p.106.

za; Amalia Robles Avila, del Estado de Guerrero, tomó las armas cambiando su vestimenta por la de hombre y así se lanza al combate, logrando el grado de coronel, mismo que le fue reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional; Ramona Flores Vda. de Ortíz, no sólo empuñó el fusil, sino que también tuvo la obligación de darles de comer a los soldados, fue esposa del General José Ortíz, ambos se incorporaron en 1911, bajo las órdenes del General Zapata, logrando sobrevivir a su esposo; Narcisa Milla Meza Vda. de García, esposa del Coronel Teófilo García, se distinguió como soldadera hasta 1920, bajo las órdenes del general de división Constantino Farfán, conocido como "El Cristo Alias", Narcisa, como casi todas las heroínas campesinas que lograron sobrevivir, terminaron sus días en la inopia (80).

Así la campesina incorporada a los ejércitos revolucionarios podía sentir que su actuación habría de cambiar su situación, por lo que su acción entre vengativa y reivindicadora, constituye otro aspecto de la participación de las mujeres en la lucha revolucionaria.

Otras mujeres que participaron en la lucha de la Revolución Mexicana que constituyen un grupo relevante en la historia de las luchas por las conquistas sociales de nue
(80) Galindo Jiménez, Gloria. Op. Cit. pp. 430-431.

tro país, lo integran aquellas mujeres instruidas como Juana Gutiérrez de Mendoza, que como miembro activo del Partido Antirreeleccionista de los hermanos Flores Magón, fue una gran escritora de combate, habiendo fundado el periódico de oposición "Vester", fue encarcelada en el Castillo de San Juan de Ulúa, por orden de Porfirio Díaz, sin embargo, desde ahí continuó escribiendo artículos de demandas libertarias; Carmen Serdán quien junto con sus hermanos Aquiles y Máximo Serdán, se levanta en armas en la ciudad de Puebla, además de ser una incansable escritora y alentadora del pensamiento libertario; Dolores Jiménez y Muro, quien luchó al lado de Zapata, de su puño y letra es gran parte del Plan de Ayala, que sirvió de bandera a éste, y que dió un contenido eminentemente social a la Revolución en varias de sus importantes facetas, pidió, entre otras cosas, un aumento al jornal de los campesinos y trabajadores de ambos sexos, que los obreros recibieran salarios más justos, fueran del campo o de la ciudad, pidió la jornada máxima de trabajo de 8 horas, y también un programa de vivienda que pudiera compararse con las luchas que actualmente sostienen todavía - las clases proletarias, para obtener mejores condiciones de habitación y de vida en general, pero lo más importante es que pidió se obligara a los terratenientes y dueños de predios no cultivados, a donarlos a los campesinos para que los trabajaran, siendo ésta una de las peticiones que dieron origen a que más tarde Zapata demandara la entrega de las tierras en poder de los latifundistas. Por último,

nos referiremos a Ramona Carrasco Vda. de Flores, conocida por la "Güera Carrasco", descendiente de una familia de ricos terratenientes y hacendados, decidió luchar por la causa que consideró justa y noble, pues conocedora de las injusticias y malos tratos de que eran objeto los campesinos, con el producto de la venta de las dos haciendas que heredara, adquirió pertrechos de guerra y equipó a fuertes contingentes de campesinos, quienes marcharon a sumarse al ejército Constitucionalista, y por el arrojo y disciplina de sus integrantes, don Venustiano Carranza le otorgó el merecido grado de coronela (81).

La actividad de este último grupo de mujeres, cuyo nombre es registrado por la historia, mujeres preparadas, instruidas, fueron las que señalaron el camino para que después se reconociera el valor intrínseco, y el valor social de la mujer mexicana. Una vez pacificado el país la mujer volvió a su lugar, la igualdad que se logró durante la lucha, se esfuma rápidamente; pues aunque la Constitución de 1917 consigna en su capítulo relativo a las garantías o derechos individuales, la igualdad de todas las facultades que tanto el hombre como la mujer pueden y deben desarrollar dentro del seno de la sociedad mexicana, que se traduzca en la supervivencia, perfeccionamiento y todo aquello que

(81) Rivera Marín, Ma. Guadalupe. Op. Cit. pp. 34-35.

redunde en beneficio de su progreso; desgraciadamente su aplicación y vigencia son relativas, ya que no siempre se cumple con la Constitución y las leyes derivadas de la misma, por lo que esas conquistas fundamentales serían anuladas, de hecho además, por la permanencia de leyes reglamentarias contrarias a la mujer en algunos estados de la República (82).

" LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO, SUS DERECHOS EJIDALES "

Con motivo de la Revolución Social de 1910, México entra en una etapa de reivindicación sobre todo para el campesino, partiendo del artículo 27 de la Constitución de 1917, a continuación veremos en que forma es o no considerada la mujer campesina en las leyes agrarias subsecuentes:

LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.

Nace bajo el régimen presidencial del general Alvaro Obregón, respecto a la capacidad individual se refiere a la mujer en su artículo 3o. otorgando dicha capacidad a "vecinos, jefes de familia", concepto que se aplica por igual a varones y mujeres, en atención a la Circular número 48, nota 2 de la Comisión Nacional Agraria, al establecer

(82) Rascón, Ma. Antonieta. Op. Cit. p. 106.

en su regla número 12, que las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo familia que atender, serían consideradas como "jefes o cabeza de familia" (83).

REGLAMENTO AGRARIO DE 10 DE ABRIL DE 1922.

Expedido también por el general Alvaro Obregón, establece la capacidad individual agraria de la siguiente manera:

Artículo 9o. "La extensión de los ejidos en los casos de dotación, se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad;...

Artículo 12. "La extensión o superficie de los ejidos se determinará siempre sobre la base del censo de jefes de familia y de varones solteros mayores de diez y ocho años, avecindados en el pueblo que lo solicite, que se hará en la forma que después se expresará. Haciendo la aclaración en su Artículo 23, en que dice 'quedan excluidos de figurar en el censo:

I. Los profesionistas.

II. Los individuos que tengan registradas en el Catas

(83) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. p. 302.

- tro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal;
- III. Los individuos respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos.
- IV. Los empleados al servicio del Gobierno Federal, Local o Municipal, y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales" (84).

Este Reglamento cobra una singular importancia al excluir a la mujer como sujeto de derecho agrario en lo particular, al referirse concretamente a los varones.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS
DEL 23 de ABRIL DE 1927.

(Ley Bassols). Expedida por Plutarco Elias Calles., en su Artículo 78, señaló los requisitos para ser incluidos en el censo agrario tales como: ser mexicanos, varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostengan familia, vecinos del pueblo solicitante, ser agricultores,

(84) Obregón Alvaro. Pdte. Cinco Siglos de Legislación Agraria...p.387.

y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos. Los poblados debían tener por lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación (Art. 2o. Fracc. IV).

LEY DEL 21 DE MARZO DE 1929.

Expedida por Emilio Portes Gil; y en la que se continúa utilizando el sistema de determinar a los sujetos agrarios colectivos, por el poblado y los individuales a través de requisitos; haciendo sólo un cambio en su Artículo 15, pues reduce a 16 años de edad el requisito para los varones, mientras que la capacidad de la mujer se mantuvo en las mismas circunstancias, es decir, sólo tuvo capacidad por las vías dotatoria y restitutoria, cuando era jefe de familia (85).

CODIGO AGRARIO DE 1934.

Expedido por el general Abelardo L. Rodríguez, encontramos que la mujer figura en los mismos términos, conforme a su Artículo 44, que dice: "Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por vía de dotación, y en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el

(85) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. pp.312,316

Artículo 63, quienes reunan los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano, mayor, de dieciséis años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer, soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

b) Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del Artículo 43;

c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;

d) No poseer en nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigna; y

e) No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

Por lo que se refiere a la sucesión en su Artículo 140, Fracción III, nos dice que: "En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada

adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba substituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto. Por otra parte en su Fracción IV, indica: "Sólo tienen derecho a ser incluídas en las listas de suce si ón:"

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia"⁽⁸⁶⁾.

De lo anterior sólo se desprende el derecho que tiene la mujer del ejidatario a ser incluída en la lista de suce si ón, más no le concede ninguna prioridad que le asegure un medio de subsistir con sus hijos, sin contar con que las más de las veces, o éstas listas no eran elaboradas o existía la preferencia por cualquier otra persona para suceder los derechos agrarios, que a la esposa.

CODIGO AGRARIO DE 1940.

Expedido por el General Lázaro Cárdenas, concede a

(86) Rodríguez, Abelardo L. Cinco Siglos de legislación Agraria...pp. 576,601.

la mujer **derechos** como los establecidos en su Artículo 13, que dice: Las mujeres a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrán ser electas para los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

Lo que viene a significar un avance para la mujer campesina, que a partir de este precepto podrá participar en forma activa ocupando los puestos de dichos organismos o autoridades internas de cada ejido.

El Artículo 92, establece que, cuando los predios declarados afectables para dotación no cuenten con tierras de cultivo ni cultivables, en la extensión suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederán aquellas de que se pueda disponer, respetando la propiedad inafectable. En este caso se consideran con derecho a la dotación en el ejido a los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, fundándose con el resto un nuevo centro de población agrícola, en el lugar destinado por el Ejecutivo Federal.

La selección de individuos que deben permanecer en el ejido se hace por la Comisión Agraria Mixta, dando preferencia a cada uno de los siguientes grupos:

- I. Los jefes de hogar con familia a su cargo mayores de 35 años;
- II. Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agrarios;
- III. Los solteros nativos del núcleo de población mayores de 50 años;
- IV. Los jefes de hogar no incluidos en la Fracción I; y
- V. Los solteros que figuren en el censo.

En el Artículo 128, encontramos que el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal o el de la unidad de dotación, sobre cuyos derechos establece las siguientes limitaciones:

- I. Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real;
- II. Es inalienable;
- III. Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos (b) y (c) de la Fracción I, del Artículo 133;
- IV. No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:

a) Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra.

b) Las viudas en posesión de parcelas por sucesión que se encuentren en el mismo caso.

En cuanto a la sucesión, la Fracción V establece que: En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distitno;

VI. Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a) La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado **hijos**, y en defecto de ella, la concubina con la que hubiere hecho

vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b) Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia;

En este Artículo se encuentra vertida textualmente la Fracción III del Artículo 140 del Código Agrario de 1934, pero en lo que se refiere a las personas con derecho a heredar de acuerdo a las listas de sucesión, la Fracción VI, del Artículo 128, al que aludimos, registra un cambio en cuanto establece que la mujer del ejidatario sea su esposa legítima y amplía este derecho a la mujer campesina como concubina, a falta de la primera.

De acuerdo a la Fracción II, del Artículo 133, cuando la superficie fraccionada sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiados en el orden inverso de catalogación que señala la Fracción I, de este Artículo y dentro de cada una de las categorías enumeradas de acuerdo con la siguiente selección:

a) Solteros mayores de 16 años y menores de 21.

b) Solteros mayores de 21 años.

c) Casados sin hijos.

d) Mujeres con derechos y casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas y de tenerse que eliminar mujeres con derechos y casados con hijos, se otorgarán las parcelas preferentemente a los de más edad.

El Artículo 139, establece los casos en que los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, exceptuando aquellos adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, y entre ellos encontramos lo estipulado en la Fracción III, que dice: "Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela";

En cuanto a la capacidad individual agraria, el Artículo 163, establece que para tener capacidad como miembros de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento, varón, mayor de dieciséis años si es soltero y de cualquier edad, si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o de campesinos que tengan que acomodarse en los excedentes de tierras ejidales.

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación; y

V. No Poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos (87).

CODIGO AGRARIO DE 1942.

Durante el período gubernamental del General Manuel Avila Camacho, el anterior Código Agrario expedido por el General Cárdenas, es modificado; señalando en la exposición de motivos la necesidad de ajustarlo a los imperativos agrarios, considerando que el reparto de tierras debe reali

(87) Cárdenas del Río, Lázaro. Pkte. Cinco Siglos de Legislación Agraria
..pp. 699,718-719,726-727,729-730,738.

zarse con la mayor rapidez posible, para hacer una planeación correcta de los ejidos, así como armonizar el ejido con la pequeña propiedad y el incremento de la producción y la confianza del agricultor en las labores del campo con la seguridad de que cada quien gozará de lo suyo.

Este nuevo Código, en su primer capítulo nos señala las autoridades en materia agraria y son: el Presidente de la República, los Gobernadores, el Jefe del Departamento Agrario, el Secretario de Agricultura y el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Con respecto a las autoridades ejidales nos señala tres: Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y Bienes Comunales, y los Consejos de Vigilancia; los Comisariados son electos en Asamblea General de Ejidatarios, por mayoría de votos y estarán integrados por tres miembros propietarios y tres suplentes.

Así tenemos que el Artículo 13 del anterior Código, ya modificado, se convierte en el número 25, el cual expresa que: las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia.

El Artículo 85, modificador del número 92 del Código - de 1940, dice que: En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derecho, las unidades de dotación disponibles se concederán - de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;

II . Mujeres campesinas, con familia a su cargo;

III. Campesinos hasta de 35 años, con familia a su carrgo;

IV. Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo; y

V. Los demás campesinos que figuren en el censo.

Cada grupo excluye al que sigue de acuerdo con el or - den establecido, y de cada grupo se prefiere al de mayor e - dad en igualdad de condiciones con los que tengan mayor - tiempo de vecindad, además se determinará, en Asamblea General, que individuos deberán ser beneficiados. Dándose la modificación en el orden de preferencias.

En relación con los sujetos de derecho agrario, se di - viden en colectivos e individuales, a los primeros pertene - cen las comunidades agrarias y los núcleos de población; el núcleo de población propiamente dicho y el núcleo de

población ejidal, el núcleo de población es el que integra el poblado que solicita tierras y aguas, y el de población ejidal es el grupo de campesinos beneficiados por la dotación; para que estos núcleos sean sujetos de derecho agrario deberán estar constiuídos por un mínimo de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación, y siempre que los poblados existan con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva.

Los sujetos individuales son los campesinos sin tierras y los dueños de pequeñas y grandes propiedades, y su capacidad en materia agraria depende de requisitos como son: la nacionalidad, edad, estado civil, residencia, ocupación y necesidad. Las mujeres tienen capacidad en esta materia, cuando sean viudas o solteras, siempre que tengan familia a su cargo.

El Artículo 153, modifica al 133 del anterior Código, sólo en cuanto que en el orden de preferencias hace la separación del último inciso que precisaba, mujeres con derechos y casados con hijos, catalogando al último, campesinos con hijos a su cargo, siguiendo este orden inverso de preferencia mujeres con derecho.

El Artículo 159, establece que los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o

la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependan; siempre que vivan en el núcleo de población;

Respecto a esta excepción, se hace notar que, como novedad, se incluye la condición de que ésta se dé siempre que vivan en el núcleo de población.

Ahora bien el Artículo 163, que es una modificación de la Fracción VI, del Artículo 128 del anterior ordenamiento, establece de manera más clara que es la sucesión legítima del ejidatario, precisando en favor de quién debe hacerse la adjudicación de parcelas, indicando que: En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos o a aquella con la que hubiere

hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario o persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

Además, el Artículo 170 establece: al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado, o a quien legalmente aparezca como heredero, quedando por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho.

Ahora veremos un artículo que resultó perjudicial para la mujer y es el 171, que dice: Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga dere

cho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencia establecido en el Artículo 153 (88).

" LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO: SU PARTICIPACION Y TRASCENDENCIA EN LOS
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS "

Durante los 29 años que estuvo en vigor el Código Agrario de 1942, la mujer campesina se encontraba indefensa y siendo constante víctima del despojo, el cual muchas veces llegaba a legalizarse a través de un procedimiento que ella desconocía, y por lo tanto, estas mujeres estaban imposibilitadas para defenderse, pero ahora ya no, pues están tomando conciencia de sus derechos y deberes y de la igualdad que les concede la Ley Federal de Reforma Agraria, que surge en 1971, reconociéndola no sólo en cuanto a sus derechos individuales para ser miembros del núcleo de población para reconocerles capacidad individual en materia agraria, derecho al sufragio, sino que también empieza a conocer las fases de los procedimientos de las diversas acciones agrarias, derechos que serían letra muerta si no se hicieran de ellos realizaciones, las que podremos constatar con las estadísticas que a continuación expondremos, y que son producto de la actuación, de la buena actuación, de las mujeres que han sido nombradas a ocupar cargos

(88) Avila Camacho, Manuel. Pdte. Código Agrario de 1942.

directivos (89).

Considerando que la Asamblea Ejidal es para la democracia, lo que el matrimonio para la sociedad, ambas son células, elementos de un todo, en donde se dan las diversas posibilidades; así la estructura política del ejido corresponde a otra más evolucionada y que es el Estado, en cuya estructura política tiene un organismo deliberante que es el pueblo; la Asamblea General, su máxima autoridad interna y dos organismos, uno ejecutor; el Comisariado Ejidal y el otro de control, el Consejo de Vigilancia, con ellos se integra la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, que al encontrarse vigente, se consolida. Con respecto a las dos autoridades mencionadas, encontramos que al iniciarse el gobierno del licenciado Luis Echeverría, la Secretaría de la Reforma Agraria, tenía registradas a 21,500 autoridades de ejidos y comunidades, y cinco años después eran ya 24,000 lo que indica que en 1970 sólo el 28% de las autoridades se encontraba en ejercicio y con sus respectivas credenciales, y para 1975 se tuvo al 90% de los comisariados en funciones y debidamente identificados, habiendo intervenido la S.R.A., durante el período antes mencionado en 31,968 Asambleas de elección, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, que exige que en las

(89) Nuño Cortés, Ma. del Socorro. Memoria sobre el Primer...pp.306-307.

asambleas de elección el voto sea secreto y el escrutinio público e inmediato, con lo que se pretende acabar con la influencia nociva de caciques y politiqueros, y a su vez crear la confianza en las deliberaciones públicas y en el mandato de las mayorías, que es la autoridad suprema.

La Ley Federal de Reforma Agraria, que fue aprobada el 16 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial el 16 de abril del mismo año, en su Artículo 45, expresa que: Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia; habiendo entrado en vigor la citada Ley, el 1o. de mayo, ya el día 25 de abril de 1971, era electa en asamblea general extraordinaria de elección Emma Becerril Fuentes, como presidente del Comisariado Ejidal de San Bartolo Naucalpan, Edo. de México, lo que denota la urgente necesidad que la mujer campesina tenía por actuar.

En consecuencia, tenemos que al amparo de esta legislación, tres mil mujeres están representando a sus núcleos, como presidente, tesorera o secretaria del Comisariado o Consejo de Vigilancia de sus respectivos ejidos o comunidades, lo que significa que de los 24,000 poblados registrados, aproximadamente en el 15% de ellos, existe una mujer en los comités directivos. No incluyendo aquí a las suplen

tes, ni a las secretarias auxiliares, que son funcionarias de importancia e influencia en el ejido, sólo se hace referencia a las propietarias del Comisariado y del Consejo de Vigilancia; por lo tanto, existen 545 presidentes femeninos del Comisariado Ejidal que corresponden al 19% de las tres mil aludidas; 865 secretarias equivalentes al 28% 1,545 tesoreras correspondientes al 53%. Lo que pone de manifiesto que la Ley Federal de 'Reforma Agraria, fue la apertura por donde se introdujo la acción femenina en los ejidos, y quizá por su demostrada honestidad, los campesinos han confiado a las mujeres, principalmente, los tesoros de su ejido; destacando por ser de justicia, que en aquellos poblados donde existen mujeres en los órganos directivos, no se ha presentado queja alguna **hasta la fecha.**

Considerando que no ha sido necesario estimular la participación de la mujer en el ejido, simplemente se abrió la puerta y ellas entraron, veamos; en el año de 1972, 813 mujeres fueron representantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, en 1973, 858, significando un incremento del 10% en relación con el año anterior, y en el año de 1974, fueron 1,189 que corresponde a un incremento del 15% lo que nos ofrece una idea del empuje y politización que a tres años de vigencia de la Ley Agraria, las campesinas han obtenido. La mujer campesina es importante en este momento histórico, porque representa una sangre nueva

que va a terminar con viejas mentalidades, su presencia en las asambleas evita la violencia y las dignifica, los debates se serenán y humanizan; con su sensibilidad e influencia orientan y proponen soluciones, en fin, dan a este tipo de reuniones nuevos y superiores derroteros. La mujer en el ejido representa la posibilidad de nuevas luces de entendimiento, diferentes motivaciones y otros puntos de vista, que tiendan a eliminar vicios tradicionales, en la medida en que su participación en la vida política de los ejidos se vaya incrementando (90).

La evaluación de la participación de la mujer campesina dentro de su organización, y dada la participación creciente que tiene son muy estimulantes e interesantes; así la mujer campesina en la zona periférica de la ciudad de México, es un verdadero ejemplo de laboriosidad y trabajo en sus comunidades, independientemente de su organización dentro de la Liga de Comunidades Agrarias y de los Comisariados Ejidales, como por ejemplo Iztapalapa, en donde hay todavía grandes zonas de población campesina ahora convertidas en centros urbano-ejidales que presentan características muy definidas y verdaderas demandas, encontramos a la mujer campesina enfrentándose a todos aquellos problemas, pues son ellas las que constantemente van de su comunidad a la Delega -

(90) Balanzario Díaz, Juan. Memoria sobre el Primer ...pp. 301-305,309.

ción, a plantear esas justas demandas, son ellas las que forman parte de los subcomités, comités **seccionales**, comités de manzana, comités de barrio, y a nivel de representación de mujeres campesinas, podemos decir que en las regidurías, en todos los cabildos y en los municipios siempre hay una representante campesina (91).

PERSPECTIVAS.

Finalizando el movimiento revolucionario de 1910, y aún vivo el recuerdo de la participación directa de la mujer campesina, las primeras leyes agrarias reconocieron capacidad jurídica, para pedir dotación de tierras, a todos los jefes de familias, fueran hombres o mujeres; iniciándose así la entrega de tierras a los poblados, y poniendo fin al sistema latifundista del Porfiriato, dando principio a un nuevo régimen que, consagrado en la Constitución de 1917, empezó a entregar la tierra a los campesinos, para que cumpliera con la función social de estar en producción y por lo tanto, estuviera en manos de quien la trabajara.

En la circular número 21 del 10. de septiembre de 1921, y en la primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre del mismo año, se refirieron todavía a la capacidad de

(91) Andrade y de Del Rosal, Martha. Memoria sobre el Primer...pp. 309,311.

los jefes de familia, sin embargo, el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, inició con su Artículo 9o., la discriminación de la mujer campesina, por lo que desde el año de 1922 al de 1971, cuando la mujer alcanzaba una parcela ejidal era por la vía de ser heredera preferente, o bien por ser viuda o soltera con familia a su cargo, y no podía contraer matrimonio o hacer vida marital con otro ejidatario a riesgo de perder su parcela, lo que originaba que con la sola presunción de unión la mujer se veía amenazada con la pérdida de su parcela, o por la vía de la sucesión ejidal, camino a través del cual se despojó a muchas viudas de su parcela, con argumentos disfrazados de legalidad, ya fuera porque el finado no hizo lista de sucesión o porque al hacerlo nombrara a personas distintas de su familia, normalmente nombraba al compadre para que él cuidara de la familia, prefiriendo de esta manera a cualquier persona o pariente y no a la mujer y demás familiares, y cuando él moría, el compadre se quedaba con la parcela despojando a la familia, dándose el caso de que cuando la mujer lograba la titulación sobre la parcela, alegando que la trabajaban, simplemente podían ser echadas por la fuerza de sus parcelas (92).

Este estado de cosas imperó hasta el año de 1971,

(92) Chávez Padrón, Martha. Memoria sobre el Primer...pp. 194-195.

en que se expide la Ley Federal de Reforma Agraria, por el Lic. Luis Echeverría Alvarez y que abrogó al Código Agrario de 1942, pues en el recorrido que como candidato realizó por todo el país el Lic. Echeverría, recoge en cada ejido, comunidad y rancherías, las miserias de la esposa del irresponsable, de la huérfana despojada, de la viuda desprotegida, etc., patetizando la urgente necesidad de que a todas las campesinas se les reconocieran y garantizaran sus derechos agrarios; una vez Presidente el Lic. Echeverría, las justifica al enviar a las Cámaras el Proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo notar que en la elaboración del anteproyecto de dicha Ley, se destacó la colaboración de un grupo de mujeres encabezadas por la doctora Martha Chávez Padrón; **así tenemos que en esta Ley, se reconocen y garantizan**, entre otras justas conquistas; la misma capacidad que tiene el hombre para solicitar por cualquier acción, tierras y aguas; la creación de la Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer; acceso a los puestos directivos y el que a las ejidatarias se les tenga como casadas bajo el régimen de separación de bienes, a fin de que puedan casarse con otro ejidatario, sin perder sus derechos (93).

Así vemos como hasta el año de 1971, la existencia

(93) Balanzario Díaz, Juan. Op. Cit. p. 300.

de la mayor parte de las mujeres campesinas era completamente miserable y sin ninguna perspectiva de mejorar su situación. Pero surge la Ley Federal de Reforma Agraria, que por fin establece en forma expresa sus derechos **agrarios** en igualdad con el varón, realizando un acto de justicia para la mujer campesina, al estipular en su Artículo 200, la capacidad de la mujer para obtener unidad de dotación por los diversos medios que la misma Ley establece, al fin tendría un patrimonio familiar que como medio de subsistencia, también le diera la posibilidad de salir de su injusta pobreza, pues además, para brindarle el apoyo económico tan indispensable para la explotación de su parcela, la Ley Federal Agraria establece en su Artículo 129, que: "Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos", la que será de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal, de acuerdo al Artículo 220. Y para que la mujer ejidataria pueda obtener crédito la misma Ley establece en su Artículo 155, que: Las Instituciones del Sistema Oficial de Crédito Rural deberán atender las necesidades crediticias de ejidos y comunidades en forma preferente y conforme al orden establecido en el

Artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural, y respecto al crédito de las instituciones de crédito privadas para ejidos y comunidades, deberán ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estipulando además en su Artículo 156, que: El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos.

Por otra parte el Art. 164, de la citada Ley, nos dice que: En cada ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obtengan por los conceptos siguientes: De la explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido, hecha por cuenta de la comunidad; De aquellas prestaciones derivadas de los contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en esta Ley; De las indemnizaciones que correspondan al núcleo por expropiación de terrenos ejidales; De las cuotas o reservas acordadas por la Asamblea General de Ejidatarios, para obras de mejoramiento colectivo; De los fondos que se obtengan por la venta o arrendamiento de solares en la zona de urbanización; Con el importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios-conforme al Artículo 88, y con aquellos ingresos que no correspondan a los ejidatarios en lo particu-

lar. Conforme a lo anterior, se estima que la mujer campesina ejidataria o comunera y aún la propietaria particular de superficies equivalentes a la unidad de dotación, tiene ante sí la brillante oportunidad de convertirse en un fuerte sostén productivo, debido precisamente a esos beneficios o prerrogativas de que en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora goza.

Ahora bien, es cierto que no solamente es cuestión de gozar de los anteriores derechos para que se vuelva sostén productivo en el sector campo, sino que ello lo logrará a base de dedicación y esfuerzo, mediante la adecuada capacitación y planificación, tecnificación, etc., lo cual implica necesariamente el que el sector femenino deba abocarse a explotar al máximo los beneficios que le son concedidos por la Ley Federal Agraria.

Asimismo, el Artículo 165, establece que el fondo común será destinado preferentemente; a los trabajos de conservación de suelos y de aprovechamiento de aguas de riego, abrevaderos, usos domésticos y de otros servicios urbanos; para la adquisición de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo o de cría, así como el de aperos, semillas y fertilizantes; a la constitución del capital de trabajo que acuerde la Secretaría de la Reforma Agraria; al pago de las cuotas de cooperación que

se establezcan para el sostenimiento y ampliación de los servicios oficiales de asistencia técnica y seguridad social y a las obras de asistencia social de emergencia. Indicando en el último párrafo la prohibición absoluta del empleo de dichos fondos para fines religiosos o políticos, y que sólo podrá disponerse de los recursos pertenecientes a ese fondo común, con acuerdos de la Asamblea y previa aprobación del Comité Técnico de Inversión de Fondos; mismo que se constituye para el manejo exclusivo y permanente del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; dicho Comité quedará integrado con un representante propietario y un suplente de las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura y de Recursos Hidráulicos, Hacienda y Crédito Público, Comercio, Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., y del sector campesino ejidal que designe el Ejecutivo Federal, puntualizando, que el mencionado Comité Técnico estará presidido por el Director General de la Financiera Nacional de la Industria Rural, S. A., de conformidad con el Artículo 169.

A este respecto, se tiene como una amarga experiencia el que en la mayoría de los núcleos de población cuya economía es manejada exclusivamente por varones, no han redituado los resultados deseados, razón por lo cual se estima que aquí se está ante una nueva perspectiva de participación de la mujer campesina en el manejo de los fondos comunes

de los ejidos o comunidades, lo que traería como consecuencia lógica, un incremento económico en las mismas y con los efectos obvios en su beneficio.

Por lo que se refiere al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, encontramos que es un Fideicomiso Público, que tiene por objeto el manejo de los fondos comunes ejidales aludidos, y se encargará de aplicarlos a los fines que establece el Artículo 165, y demás que establezca la Ley, y con respecto a los recursos que integrarán el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, de conformidad con el Artículo 168, son los siguientes:

I. Fondos comunes ejidales;

II. Los remanentes que queden de las indemnizaciones en efectivo por expropiación de terrenos ejidales, después de la adquisición de la tierras que deban entregarse al núcleo de población o a los ejidatarios afectados, o de la creación de fuentes permanentes de trabajo para los mismos, en compensación de los bienes expropiados;

III. Con las aportaciones del Gobierno Federal, de los Estados y de los municipios.

IV. Cuotas de solidaridad que acuerden los sindicatos

obreros para el sector campesino;

V. Los demás recursos que obtengan por cualquier otro concepto.

Por lo que toca a la Fracción tercera del anterior precepto, resulta de fundamental importancia, pues encontrándose la mujer campesina junto con su familia en franca pobreza, el apoyo económico que aporten dichos Gobiernos es vital para llevar a cabo la explotación de sus respectivas unidades de dotación y obtener el máximo provecho de las mismas; toda vez que el Artículo 147, de la Ley Federal Agraria, en su párrafo primero establece que; Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar íntegramente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país. Y por otro lado, el Artículo 148, expresa que: Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda la extensión de la unidad mínima individual de dotación ejidal, tienen derecho preferente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional y, en general, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección

de los campesinos y el fomento de la producción rural.

Pero, para que la mujer campesina pueda luchar por su mejoría personal y familiar, precisa de la ayuda elemental de hacerle conocer sus derechos y obligaciones agrarias, y como una medida para lograrlo encontramos en el Artículo 189, que: Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a recibir los servicios de los pasantes de carreras universitarias y técnicas, que presten servicio social y que las instituciones de enseñanza superior y las dependencias oficiales que intervengan en la prestación de dicho servicio, formarán sus respectivos programas de acción teniendo en cuenta esta prioridad, y que por su parte la Secretaría de la Reforma Agraria, gestionará la implantación de esta preferencia ante las Universidades, Institutos Tecnológicos y Centros de Enseñanza Superior del país. Lo que de llevarse a la práctica fiel e ininterrumpidamente, permitiría afrontar todos los problemas que aquejan a la mujer campesina y su familia, facilitándole alcanzar mejores niveles de vida dentro de su propio medio.

Otro aspecto de igual importancia para que la mujer campesina logre y asegure su superación, es el concerniente a la educación, y en lo que a esto se refiere, el artículo 190, establece que: Independientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impartir en las escuelas rura

les, en los ejidos y comunidades deberán establecer centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo; indicándonos además, que quienes cursen dicha instrucción tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia para ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior, que en los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas prácticas de oficios y artesanías, y que la Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de estos programas con la Secretaría de la Reforma Agraria, expresando por último que en las secundarias técnicas agropecuarias y en las escuelas normales rurales, serán inscritos preferentemente los hijos de campesinos y de maestros rurales que radiquen en las comunidades agrarias (94).

Es así como la Ley Federal de Reforma Agraria, establece una diversidad de preceptos tendientes a solucionar los problemas que aquejan a la mujer campesina y su familia, haciéndole justicia y ofreciéndole nuevas perspectivas para mejorar su condición general de vida; lo que habrá de lograr en la medida en que conozca los derechos y obligaciones que le asisten como sujeto de derecho agrario, por lo que se considera que la perspectiva de la mujer campesina mexicana es amplia y positiva, siendo indispensable consig-

(94) Echeverría Alvarez, Luis. Presidente. Ley Federal de Reforma Agraria.

nar el que el sector oficial debe hacer efectiva dicha perspectiva realizando una exacta aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es en última instancia, lo que fundamentalmente hace falta para lograr los objetivos deseados.

" C A P I T U L O I I I "

" DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MUJER EN

LA LEGISLACION AGRARIA "

- I. DERECHOS.
- II. OBLIGACIONES.
- III. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MUJER CAMPESINA.
- IV. PERSPECTIVAS.

C A P I T U L O I I I

" DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MUJER EN LA LEGISLACION AGRARIA "

DERECHOS.

El Artículo 200, Fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya vigencia empezó el día 21 de abril de 1971, dispone que: Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reuna los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años o de cualquier edad, si tiene familia a su cargo; con lo cual la mujer campesina logró obtener capacidad jurídica agraria individual, para poder formar parte de la personalidad colectiva, pues se necesitan más de 20 individuos capacitados para promover una acción colectiva de dotación, restitución, (once para ampliación) o creación de un nuevo centro de población. Con lo cual las ejidatarias han empezado a hacer uso no solamente de su derecho para ser incluidas en los censos básicos de las acciones fundamentales, sino que una vez constituidas en ejidatarias, según resolución presidencial, comenzaron hacer uso del Artículo 45 de la Ley aludida y que estipula: Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles en los Comisariados Ejidales y en los Consejos de Vigilancia, con lo que surge su partici -

pación en la vida democrática ejidal, apareciendo las primeras autoridades internas puestas en manos de las mujeres.

Otro precepto tendiente a favorecer a las campesinas es el Artículo 78, al disponer: Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes. La declaración de este Artículo resulta de gran importancia, toda vez que el Artículo 10. de la Ley Federal Agraria dice que: La legislación Federal de la Reforma Agraria es prioritaria, es de interés público y por tanto, va a estar por encima de la legislación común o civil de cada entidad federativa, que rige el matrimonio (95).

En relación con los Derechos Individuales, el Artículo 66, establece : Antes de que se lleve a cabo el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan, para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con las disposiciones de esta

(95) Chávez Padrón, Martha. Memoria sobre el Primer...pp. 19,197-198.

Ley, y la forma de organización y trabajo que se adopte en el ejido, respetándoseles la posesión de las superficies que les hayan correspondido al realizarse el reparto provisional de las tierras de labor, salvo que dicha designación no se hubiera hecho conforme a los Artículos 72 y 73, estipulando en el último párrafo que: A partir del Fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas. Por otra parte, el Artículo 67 **aclara** que: Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.

Así tenemos que, el Artículo 72 nos señala los órdenes de preferencia y de exclusión a que deberá sujetarse la Asamblea General, cada vez que sea necesario determinar a quien deba adjudicarse una unidad de dotación; estableciendo en su segundo párrafo que: Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;

b) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 18 años, sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos; y

d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, **salvo** el caso del inciso d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a **los** que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Por lo que se refiere a los derechos propiamente dichos, el Artículo 75 establece que: Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto. A continuación el Artículo 76, que resulta de gran interés para la mujer campesina, dispone que: Los derechos a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen

la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III. Incapacitados; y

IV. Cultivos y labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Estableciendo en el último párrafo que: los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y **por** el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida (96).

Lo anterior resulta de gran importancia para la mujer

(96) Echeverría Alvarez, Luis. Pdte. Op. Cit.

campesina, quien no deberá dar a trabajar su parcela, hasta no haber tramitado y obtenido el permiso correspondiente, para evitar un posible despojo por parte del trabajador contratado quien pasados dos años pudiera alegar el venir trabajandola y por ello adquirido derechos, porque la viuda tiene abandonada dicha parcela.

Asimismo encontramos su correlación en el Artículo 55, que prohíbe la celebración de contratos de arrentamiento, a parcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo que nos ocupa. El Artículo 55, surge como respuesta ante las alarmantes proporciones que el rentismo de parcelas ejidales había alcanzado, principalmente en los distritos de riego, dándose una gran concentración en el usufructo de las mejores tierras ejidales y dando pie, con base en subterfugios legales o a una franca violación de la Ley, a la formación de noelatifundios, mediante el acaparamiento de parcelas ejidales rentadas, dándonos una idea de la magnitud que este estado de cosas venía alcanzando tan sólo el siguiente ejemplo; para el ciclo agrícola primavera-verano 1972, en los Distritos de Riego del Mayo y el Yaqui, en el Estado de Sonora, se arrendaban el 85% de las tierras ejidales, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria, dispuso un programa especial de rescate de tales parcelas -

rentadas; con el apoyo del Banco Agropecuario del Noroeste, se logró que el problema de rentismo de parcelas en estos Distritos de Riego, prácticamente desapareciera para 1973 (97).

Las reformas contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, no sólo reforzaron la posición de la mujer respecto a su capacidad, sino que también retornó al sentido familista que en un principio tuvo el ejido, al establecer en su Artículo 81, que: El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que **haga** vida marital, siempre que dependan económicamente de él. Reconociendo como suceso prioritaria a la mujer y los hijos, o sea la familia propia del ejidatario y así, con la regularización de la tenencia de la tierra, el campesino pueda dedicarse al cultivo de **la misma** sin **esa** preocupación y la mujer pueda también mirar con menos angustia el futuro en caso de que fallezca su esposo, pues aún en caso de intestado, se trata de proteger a la familia propia, en virtud de que el Artículo 82, dispone : Cuando el ejidatario no

(97) Renero de Calderón, Ma. Eugenia. Memoria sobre el Primer...pp. 317-318.

haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho **vida** marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.(98)

El artículo 82, tiene como finalidad la de proteger

(98) Echeverría Alvarez, Luis. Pdte. Op. Cit.

en caso de muerte del ejidatario a la mujer de éste, señalán dola preferentemente, después protege a los hijos que hubiere procreado y por último a aquellas personas que sin ser hijos hubieran dependido económicamente del titular de la parcela, esta disposición encuentra plena justificación en la protección del Estado para la familia campesina, evitando que la parcela pase a manos de terceros, dejando a aquélla desamparada sin su patrimonio familiar, pero desgraciadamente nos encontramos a diario que las autoridades ejidales hacen caso omiso de esta protección de la Ley, y cometiendo despojos las adjudican a personas ajenas al núcleo familiar, ya por compadrazgos o simpatías, y aún más cuando se trata de mujeres que por su ignorancia sufren dichos atropellos.

También puede transmitirse la parcela por renuncia del ejidatario, en virtud de la facultad que le concede la propia Constitución, ya que los derechos individuales sobre la parcela son renunciables, puesto que a nadie puede obligarse a cultivarla; anteriormente estas renunciaciones no surtían efecto de extinguir los derechos sin la aceptación del Presidente de la República, pero actualmente, es suficiente la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario para que se acepte, **e s t a adjudicación** tiene por objeto el evitar abusos, coacciones indebidas, etc. pues al hacerse ésta en forma legal, cuando el ejidatario

renuncia libre y espontáneamente, la propiedad de la parcela vuelve al patrimonio ejidal, a fin de ser entregada al sucesor y al campesino que corresponda según el orden de preferencia establecido por Ley, además, ante la posibilidad de que la renuncia se hiciera bajo presiones que implicaran el abandono de la parcela, a fin de no caer en la causa de privación de derechos a que se refiere el artículo 85 de nuestro ordenamiento, la Circular 8 de 25 de marzo de 1953, que con la aplicación de su fracción XII, suple la omisión del artículo 81, de la Ley Federal Agraria, para dictar las altas y bajas en las listas de sucesión, dicha Circular establece que el documento en que conste la renuncia, se remitirá con la certificación del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia, de la Autoridad Municipal o del Jefe de la Zona, de que la firma o huella digital corresponda al renunciante, anexándole además Acta de la Asamblea General de Ejidatarios, que apruebe la renuncia y la adjudicación, que en todo caso, deberá hacerse en favor de los herederos.

Por otra parte, si los herederos renuncian a sus derechos, deben llenar los mismos requisitos que los ejidatarios renunciantes, con la aclaración de que un heredero sólo podrá renunciar a sus derechos cuando ya esté en posesión de la parcela por haber fallecido el titular, siempre y cuando sea persona capaz en materia agraria, pues en el

caso de menores de edad o incapacitados, la renuncia sólo podrá hacerse mediante la autorización de los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos, contando con la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios, después de haberse estudiado el caso de que se trate. Y en su caso, según lo dispuesto por el artículo 84, cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, esto es, si el heredero hubiese muerto, los sucesores esten imposibilitados, o no existan más herederos, la Asamblea General de Ejidatarios la considerará vacante y la adjudicará a quien designe de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del mismo ordenamiento, siendo ésto por mayoría de las dos terceras partes y con la debida aprobación de la autoridad competente. Pero si existiendo más herederos, éstos no hubieren figurado en la lista de sucesión, se aplicará el orden de preferencia a que se refiere el artículo 82⁽⁹⁹⁾.

El régimen sucesorio se modificó para establecer la legitimidad forzosa en favor de la mujer e hijos del ejidatario en casos de intestado y se orientó al campesino en caso de testamentaria, a dejar la parcela a su propia familia, para completar el retorno al sentido familista del ejido, original de la Revolución Mexicana, así a las causales tradicionales para la pérdida de derechos ejidales

(99) Palacios y López, Rosa Ma. Memoria sobre el Primer... pp.224,226-227.

se adicionó la de que: cuando durante un año un sucesor no cumpla con las obligaciones alimenticias a las que se comprometió a favor de la viuda e hijos menores, o con incapacidad, que dependían del ejidatario fallecido⁽¹⁰⁰⁾.

Entre otros derechos encontramos lo establecido por el artículo 93, que dice: Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500m².

Y también encontramos que aún la mujer no ejidataria alcanza los beneficios de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues los artículos 103 al 105, vienen a enriquecer los bienes con que se dota el ejido al establecer la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, disponiendo en el artículo 103 que: En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años,

(100) Chávez Padrón, Martha. Memoria sobre el Primer... p.19.

que no sean ejidatarias.

Lo que significa que desde que entró en vigor ésta Ley, las resoluciones presidenciales dotatorias, ya incluyen a esta unidad para beneficio de la mujer, en cuanto a los ejidos antiguos, anteriores a la Ley vigente, el artículo 104, dispone que: En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado; esto último se debe a que la parcela escolar también es obligatoria y tiene prioridad.

Por lo que se refiere al artículo 105, éste nos señala que: En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina⁽¹⁰¹⁾.

En el anterior precepto se prevé, que cuando las condiciones sean favorables al establecimiento de algunas de las industrias o servicios mencionados, no deje de hacerse
⁽¹⁰¹⁾ Echeverría Alvarez, Luis. Pdte. Op. Cit.

por no haber sitio donde establecerlos, sino que se establezcan formando una unidad; porque muchas veces una institución al querer establecer un servicio para las mujeres, se alega que no hay lugar en la zona urbana ejidal, ante lo cual las instituciones se van con su proyecto a otra parte, con el consecuente perjuicio de las mujeres; para evitar que esto suceda, desde 1971, las mujeres están teniendo un pedazo de tierra, una unidad de dotación, en donde se les pueda instalar sus servicios; considerando que a esta Unidad le son aplicables por ampliación los artículos 178 al 186, que tratan del fomento a las industrias rurales que todas las Dependencias Gubernamentales y Organismos descentralizados deberán realizar e impulsar en la esfera de su respectiva competencia. Asimismo, el artículo 305, ~~que~~ es el precepto que señala los requisitos que debe contener el documento básico del ejido, dispone en su fracción IV, que deberá estipularse la Unidad Agrícola Industrial para la mujer en dicho documento que es la resolución presidencial⁽¹⁰²⁾.

Ahora la mujer campesina puede gozar del justo reparto de tierras, crédito y asesoría técnica, además de las unidades agrícolas industriales para las campesinas no ejidatarias ni comuneras, que han sido establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria y creadas por la Secretaría

(102) Chávez Padrón, Martha. Memoria sobre el Primer... p.200.

de la Reforma Agraria, con el financiamiento del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, con la finalidad de proporcionar una fuente de trabajo para aquellas mujeres que no tienen parcela o unidad económica para trabajar.

Estas industrias femeniles se iniciaron con el "Plan de Tlaxcala", en el ejido Benito Juárez, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en donde se estableció una fábrica de ropa para obreros y fue programada para 170 mujeres obrero-campesinas, quienes manejan su empresa desde la confección de la ropa hasta su administración; todo lo cual se logró mediante una lucha de convencimiento de los hombres de campo, por parte de los promotores de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que no se opusieran a que las mujeres trabajaran en esa empresa creada para ayudarlos a solventar sus carencias económicas, oposición que se daba al no poder concebir que sus mujeres trabajaran en otro lugar que no fuera su hogar, lo que, ante la razón y los hechos, lograron comprender y aceptar.

Otro ejemplo de empresa ejidal es la de Luis Moya, Zacatecas, en la que se confecciona ropa íntima; está programada para 60 mujeres que laboran en dos turnos.

Una empresa más se formó en el ejido Alvaro Obregón, en Doctor Arroyo, Nuevo León; también es una fábrica de

ropa para obreros y fue programada para 40 mujeres.

De estas tres empresas femeniles, en las que invirtieron 4 millones de pesos en cada una, se originan 37 talleres más, trabajados por campesinas en 11 pueblos de la Sierra Tarasca de Michoacán; en Potrero del Llano, Aguascalientes; en Zapotlán de Juárez, Hidalgo, y en otros Estados de la República.

En 1973, se crearon 22 granjas cunícolas, que son trabajadas y administradas por mujeres indígenas; granjas que se encuentran situadas en la zona indígena otomí, del Valle del Mezquital, Estado de Hidalgo, y que en ese entonces funcionaba con una inversión de 18 millones de pesos; a lo que han respondido dichas mujeres con gran laboriosidad, a raíz de todo esto y ante la necesidad de crear una fábrica para la construcción de jaulas que se utilizan en esas granjas, ésta es establecida también a cargo de las mujeres indígenas (103).

Considerando que al 15 de agosto de 1974, existen - - 25,000 ejidos en la República y sólo 791 dotaciones de unidades agrícolas industriales de la mujer han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, veremos que no es ni el 3% de los ejidos los que cuentan ya con este

(103) Galindo Jiménez, Gloria. Memoria sobre el Primer... pp. 433-434.

elemento esencial para el desarrollo socio-económico y cultural de dichos núcleos de población, por lo que es necesario que la labor de la mujer campesina sea reconocida no solamente como colaboradora en las faenas del campo, sino también como una productora de beneficios sociales y económicos para su comunidad (104).

OBLIGACIONES

La Ley Federal de Reforma Agraria impone a la mujer campesina las mismas obligaciones que a los varones en igualdad de circunstancias, así de acuerdo con el art. 200 de la Ley Agraria, para que la mujer tenga capacidad para obtener unidad de dotación a través de los diversos medios por la misma Ley establecidos, deberá:

- I Ser mexicana por nacimiento, ser mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV No poseer a nombre propio y a título de dominio

(104) Guillén Gutiérrez, Flor de Ma. Memoria sobre el Primer... p. 282.

- tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V No poseer un capital en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- VI No haber sido condenada por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y
- VII Que no haya sido reconocida como ejidataria en ninguna otra resolutoria de tierras.

Y es así como la mujer campesina con la observancia de lo dispuesto en el anterior precepto, obtiene la capacidad-jurídico-agraria, misma que le origina la obligación de obtener la calidad de ejidataria según resolución presidencial, para poder hacer uso del derecho que le otorga el artículo 45, y así tener voz y voto en las Asambleas Generales y ser elegible en las mismas para ser autoridades internas en ejidos y comunidades.

De acuerdo con el art. 68 el ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, tiene la obligación de tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan, dentro de los tres meses transcurridos a partir de la distribución provisional o definitiva de las unidades

de dotación, so pena de perder la preferencia que se le había otorgado, en cuyo caso la unidad de dotación que le correspondía será adjudicada por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72; lo mismo ocurrirá en el caso de que el ejidatario no cumpla con la obligación de presentarse a participar en la explotación colectiva, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se hayan iniciado.

También el artículo 69, nos señala que independiente mente de la forma de explotación que se adopte, los ejidatarios tienen la obligación de acreditar sus derechos, con el respectivo Certificado de derechos agrarios, mismo que será expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en un término de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

El artículo 76, que establece los casos de excepción en que se permite la explotación de la unidad de dotación en forma indirecta o por terceros, enuncia en su fracción primera a la mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domés ticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, estipulando finalmente la obligación al señalar: siempre que vivan en el núcleo de población; además tendrá que

solicitar la respectiva autorización de la Asamblea General, ante quien deberá comprobar previamente que se encuentra en el caso de excepción establecida en la fracción de referencia; obligaciones que deberá cumplir para no perder sus derechos sobre la unidad de dotación.

En cuanto a la sucesión, el artículo 81 establece para el ejidatario la obligación de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación así como en todos los inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, en defecto de ellos, a la persona con la que hacía vida marital, siempre que dependieran económicamente de él. Y a falta de las personas anteriores, su obligación se traduce en la elaboración de una lista de sucesión, en la que consten tanto los nombres de las personas, como el orden de preferencia, conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Y el artículo 83 dispone que: En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación,

a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

En esta forma se revive la institución llamada legítima forzosa en favor de la familia propia, acción muy congruente con el sistema ejidal, pues si de acuerdo con la legislación común, no se puede disponer libremente de los bienes particulares obtenidos por esfuerzo propio y compra, mientras no se satisfagan las obligaciones alimenticias con la mujer e hijos menores e incapacitados; con mayor razón este sistema debe prevalecer en donde el bien, o sea la parcela o unidad de dotación se adquiere en forma gratuita, porque al ejidatario el Estado le da para el sostenimiento familiar, de tal manera que la Ley Federal de Reforma Agraria, agrega en su artículo 85, fracción II, a las causales tradicionales para que en un ejidatario o comunero pierda sus derechos ejidales cuando: Hubiere adquirido los derechos por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

Este mismo artículo establece en sus demás fracciones las obligaciones en general, a que están sujetos los ejidatarios y comuneros, a efecto de no perder sus derechos sobre la unidad de dotación y en sí los que tengan como miembros de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que les hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, siendo los siguientes:

- I Debe trabajar la tierra personalmente o con su familia, o en su caso tiene la obligación de realizar los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, pues en el caso de que deje de hacerlo durante dos años consecutivos o más perderá sus derechos;
- II No deberá destinar los bienes ejidales a fines ilícitos;
- III Tiene la obligación de no acaparar la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituídos;
- IV No deberá enajenar, realizar, permitir, tolerar o autorizar la venta total o parcial de su unidad de dotación o superficies de uso común, ni dar en arrendamiento o aparecería, o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, con excepción de los casos previstos en el artículo 76; y

- V No ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ya sean ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

De igual manera, para evitar la suspensión de sus derechos, el ejidatario o comunero está obligado a cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le corresponda realizar dentro de una explotación colectiva, pues dicha suspensión de derechos se dará en el caso de que sin causa justificada deje de realizarlos durante un año; tampoco deberá sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente, pues de hacerlo y sea dictado en su contra auto de formal prisión, se hará acreedor a la suspensión de sus derechos y la sanción abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal Agraria que venimos citando.

En lo que se refiere al derecho estipulado en el artículo 93, se establece en su último párrafo la obligación de no perderlo o enajenarlo, pues no tendrá derecho a que se le adjudique otro solar. Además los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar dicho solar y construir en él; para lo cual la Secretaría de la Reforma Agraria, directamente o en coordinación con los organismos oficiales correspon

dientes, deberá proporcionar los proyectos de construcciones adecuadas a cada zona y la asistencia técnica necesaria, de acuerdo al artículo 94, también en el artículo 98, se estipula la obligación para el ejidatario de no abandonar el solar que se le asignó, pues de hacerlo durante un período de dos años consecutivos, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, sin que para ello existiera causa de fuerza mayor, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, declarándose vacante dicho solar, y quedando a disposición de la Asamblea General, quien podrá adjudicarla preferentemente a ejidatarios que carezcan de solar, y con apego a lo dispuesto en el artículo 72, de esta Ley.

Con respecto a las obligaciones que se estipulan para la mujer **en relación a la unidad** agrícola industrial, el artículo 103, nos dice que: La explotación en la misma deberá realizarse en forma colectiva, por las mujeres del núcleo agrario, que sean mayores de 16 años y que no sean ejidatarias.

Por lo que se refiere al Régimen Fiscal de los ejidos y comunidades, el artículo 106, en su fracción primera, nos indica que los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, estableciendo en su fracción V, que la

responsabilidad fiscal por todas las tierras ejidales corresponde al núcleo de población ejidal y obliga a todos los ejidatarios, **asimismo** la fracción VI, nos dice que el impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, quien a su vez tiene la obligación de concentrar inmediatamente el importe en la oficina fiscal más próxima; aclarando en la fracción IX, que en ningún caso podrá gravarse la producción agrícola ejidal, como sanción, al no cubrir la cuota correspondiente⁽¹⁰⁵⁾.

Así damos por concluido este punto de las OBLIGACIONES que tienen las mujeres y hombres campesinos, una vez constituidos en ejidatarios o comuneros y en el que se incluyen tan sólo algunas de las más importantes que contempla nuestra Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MUJER CAMPESINA

A continuación y con base en los preceptos anteriormente expuestos, veremos aquellos que afectan directamente a la mujer campesina, para darnos una idea de como han repercutido para mejorar o no su situación en términos generales:

⁽¹⁰⁵⁾ Echeverría Alvarez, Luis. Pdte. Op.Cit.

Así el artículo 72, que establece el orden de preferencia y exclusión a que debe sujetarse la Asamblea General, cada vez que deba hacer la adjudicación de una unidad de dotación, es copia casi literal del artículo 153 del Código Agrario de 1942, y del que se juzga que no considera la realidad mexicana ni los principios más elementales de la equidad y justicia, haciendo además difícil su aplicación, pues en el inciso c) se refiere a campesinos casados y sin hijos, con lo que se entiende únicamente a los hombres y por casados a quienes lo están civilmente, sin tomar en cuenta que en el campo lo que más abundan son las uniones libres. Por lo que se considera que la redacción del inciso c) del citado artículo era mejor en el Código mencionado, que se refería a "campesinos con mujer y sin hijos", además de que en el artículo 72 de la Ley Federal Agraria se excluye a las mujeres con derecho, como se hacía anteriormente. En este artículo podría deducirse el beneficio para la mujer, interpretando el inciso d) que estipula "campesinos con hijos a su cargo" como beneficiados preferentes, basándonos en la igualdad establecida en la fracción I, del artículo 200, refiriéndose al "campesino mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo", pero no debe dejarse a la interpretación lo que textualmente puede ponerse como es el caso de "mujeres con derecho".

Con respecto al artículo 78, es favorable para la mujer en cuanto protege su derecho sobre la unidad de dotación que tenga, conservándola aún cuando contraiga matrimonio o haga vida marital con otro ejidatario, no siendo éstas razones legales para la pérdida de su parcela, pero desgraciadamente este precepto resulta superficial, pudiendo dar lugar a indudables injusticias, por ejemplo, si un ejidatario se casa o hace vida marital con una mujer durante algún tiempo y luego la abandonara, con uno o varios hijos; la mujer no perdería su parcela, pero quedaría con familia que sostener, mientras que el hombre también seguiría disfrutando de su unidad de dotación, pero para él solo, y para que la mujer pudiera obligarlo a cumplir con las obligaciones que tiene de ayudar al sostenimiento de los hijos, necesitaría abogados que no estaría en posibilidad de pagar. **En tal caso** se haría necesario que, además de este derecho establecido para la mujer, se estipulara la obligación por parte del ejidatario de destinar una parte proporcional de la producción de su parcela al sostenimiento de la familia que abandonó.

El artículo 81, ofrece a la mujer campesina como esposa y a sus hijos, la ventaja de limitar la libertad para testar al ejidatario, obligándolo a escoger de entre ellos a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en general en todos los que tengan como ejidatario; y

de no existir ésas personas, lo sucederá aquella con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

En el caso de intestado la solución que propone el artículo 82, a los casos que menciona y al riguroso orden que establece, puede propiciar lamentables situaciones; pues si un ejidatario abandonara a su esposa, sin divorciarse de ella y con la que no tuvo familia, para luego hacer vida marital con otra con la que si procrea hijos, siendo éste un caso frecuente en el campo, al fallecimiento del ejidatario sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación pasará a manos de la mujer legítima, quedando la concubina y los hijos en la miseria, no obstante que dependían económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaron al cultivo de su parcela. Este artículo cuya intención es la de proteger a la mujer aún en el caso de intestado, proyecta una ventaja importante para la misma y para su familia, pero desafortunadamente no contempló las diferentes circunstancias derivadas también de las diversas relaciones que pueden darse entre la mujer campesina y un ejidatario, realizando un análisis más profundo al redactar dicho precepto.

Por otra parte, el artículo 83, cuya disposición pretende proteger a la familia del ejidatario estableciendo

que en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero tendrá la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación tanto a los hijos menores hasta la edad de 16 años, salvo que se encuentren totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar y que dependieran económicamente de él, como a la mujer legítima hasta que muera, o vuelva a contraer matrimonio; lo que a simple vista obra como una gran ventaja, sin embargo, dicha disposición puede dar origen a situaciones como el caso en que falleciera un ejidatario encontrándose separado de su esposa legítima y, como en el ejemplo anterior, hubiera vivido con una concubina con la que ha procreado hijos; si es la esposa la que hereda, estaría obligada a sostener a los hijos de aquélla; ignorándose además el hecho de que en la gran mayoría de los casos la unidad de dotación debido a la pulverización de los ejidos, no pasa de las 4 hectáreas cuando mucho y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aún aceptar la responsabilidad de cubrir las necesidades de otras personas. Por otro lado podemos desprender una real ventaja de la disposición que se refiere a que "en ningún caso se adjudicaran los derechos a quien ya disfrute de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a su solo sucesor", de tal manera que el ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos;

evitando así la pulverización de los ejidos, creando minifundios, en los que por su pequeñez, toda labor agrícola resultaría evidentemente incosteable, tratándose en esta forma de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar.

Otra situación desventajosa podemos encontrar en las obligaciones que establece el artículo 85, a efecto de que no pierdan sus derechos agrarios los ejidatarios o comuneros, pues en su fracción I, no considera los casos de fuerza mayor, que si lo era en el artículo 182, del Código Agrario de 1942, pero ésta, desde el punto de vista jurídico debe tomarse en cuenta siempre. En la fracción II, tenemos que no se indica la extensión, clases de tierra, ni la productividad de la misma, que en muchos casos no es suficiente o apenas lo será para cubrir las propias necesidades del titular de la misma, por lo que resultaría del todo injusto que se le privara de la parcela que no le da lo suficiente para cubrir la obligación que se le asigna; desde luego que en estos casos, los ejidatarios posibles herederos simplemente no deben aceptar la herencia, pero entonces la unidad de dotación pasaría a otro campesino, quien la adquiriría sin obligación alguna, mientras que los primeros la pierden por el simple hecho de ser herederos. A pesar de todo, este precepto observa una situación favorecedora en razón de que la Ley establece que sólo podrán

heredar aquellas personas que dependieran económicamente del ejidatario, y si dicho ejidatario sostenía a su familia propia, además de algunas personas que sin serlo dependían de él; en ausencia de éste, ya por fallecimiento o por haber sido privado o suspendido en sus derechos agrarios, se supondría que el nuevo titular definitivo o provisional según fuera el caso, al igual que el anterior podrá seguir sosteniendo a la familia de la que él forma parte, con el producto de la unidad de dotación heredada⁽¹⁰⁶⁾.

En relación al artículo 89, **establece que** la suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero, sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta; agregando, y es en esta parte donde se manifiesta el beneficio ya que anteriormente no se concedía otro recurso; en caso de inconformidad con la privación, se estará a lo dispuesto por el artículo 432, de esta Ley, que a su vez nos dice : en caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá en un término de 30 días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de 30 días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad. El expediente de inconformidad quedará integrado con el o los casos de

(106) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. pp.360-361, 363-368.

los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen⁽¹⁰⁷⁾.

Resulta una gran ventaja la disposición contenida en el artículo 93, que otorga a todo ejidatario el derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización, para que establezca su hogar; así mismo lo es la obligación dispuesta en el artículo 94, en cuanto a que los ejidatarios deberán ocupar y construir en el solar, contando con la ayuda de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que resulta de trascendental importancia, porque tiende a mejorar la vivienda campesina que ha sido siempre sumamente deficiente con el consecuente perjuicio material y moral de sus habitantes⁽¹⁰⁸⁾.

Por lo que se refiere a las ventajas que ofrece el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, son a todas luces evidentes, pues no solamente vienen a enriquecer los bienes con que se dota al ejido, sino que habrán de ayudar a solventar sus carencias económicas, con la creación de empresas que no solo van a dar un medio de subsistencia a las mujeres no ejidatarias, sino a poner de manifiesto su gran capacidad de productividad, lo que

(107) Echeverría Alvarez, Luis. Presidente. Op. Cit.

(108) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit. p.372.

redundará tanto en beneficio de ellas, como de sus familias así como del núcleo de población al que pertenezcan y consecuentemente del país, al incorporarse al desarrollo económico del mismo.

Desgraciadamente las desventajas que pueden existir se dan en razón de que en los ejidos antes de la Ley Federal Agraria, el establecimiento de dichas unidades está supeditada a que haya alguna parcela vacante o terrenos de ampliación y siempre que primero se satisfagan las necesidades de las escuelas del poblado. Además, una vez que se hubiere satisfecho lo anterior en esos ejidos, como en los constituidos a partir de 1971, que ya cuentan con la respectiva unidad de dotación destinada a la instalación de una granja agropecuaria y de industrias rurales; hay que tomar en consideración que para el establecimiento de las mismas se requiere de una elevada inversión, por lo que su realización en todos los ejidos habrá de darse muy lentamente.

De lo antes expuesto podemos deducir que los preceptos contenidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, tienden a beneficiar a la mujer campesina, pero en muchos casos, desafortunadamente, ya por deficiencias en la redacción de los mismos o por falta de una mejor precisión, pueden resultar contraproducentes a su finalidad...#

ocasionando que dichos beneficios sean relativos.

PERSPECTIVAS

Desde que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, el número de mujeres campesinas que han conocido sus derechos y obligaciones agrarias, y que por ello empezaron a participar en los diversos procedimientos agrarios es muy reducido, lo que implica que la mayoría continúe viviendo en situación precaria, de lo que se desprende que los esfuerzos hasta ahora realizados no han sido suficientes, por lo que es necesario redoblarlos y, como base de su mejoramiento, se les haga conocer a todas estas mujeres los derechos y obligaciones que para su beneficio prevé la Ley Federal Agraria; para que se organice y luche por salir de su miseria, haciendo uso y ejerciendo esos derechos aprenda a defenderlos conciente de que hay una ley que la protege, no permitiendo abusos de ninguna clase; que con el conocimiento de sus derechos agrarios, tome conciencia de que no tiene porque vivir como un ser indefenso y dependiente, que ella y su familia merecen una mejor forma de vida y que es ella precisamente quien debe dar la lucha para lograrlo; pero para que ésto suceda, como antes dijimos, es de elemental importancia proporcionarle el conocimiento de los derechos aludidos y que las autoridades correspondientes les den vida llevándolos a la

práctica honesta y responsablemente, porque desgraciadamente, además de las deficiencias que pueda presentar la Ley Federal Agraria, las fallas en su aplicación, mismas que son determinadas por intereses personales o por la inconsciencia de los graves daños que se ocasionan, han tenido como resultado que a 70 años de iniciada la Reforma Agraria, la mayoría de las mujeres campesinas junto con sus familias lleven una existencia de suma pobreza e ignorancia, lo que ocasiona a su vez que muchas de éstas emigren a las grandes ciudades en busca de un sustento o para ayudar al de su familia, dedicándose al servicio doméstico al que las circunscribe, la ignorancia, que es el común denominador de casi todas las campesinas, y si no encuentran trabajo de esta especie, se van a aumentar la mendicidad o la prostitución en las ciudades, originando graves problemas sociales y económicos en las mismas.

Así vemos que las actuales perspectivas para la mujer campesina, en cuanto a un cambio substancial en sus condiciones de vida, se encuentran supeditadas, por un lado al conocimiento y por el otro a la aplicación de la Ley Federal Agraria, porque, por ejemplo, el artículo 189 de la citada Ley, que establece el derecho de preferencia que tienen los ejidos y comunidades de recibir los servicios de los pasantes de carreras universitarias y técnicas que presten servicio social, no ha sido aprovechado, en virtud de que esos pasantes no sólo podrían llevar los

conocimientos de los derechos agrarios a las mujeres de todas las regiones del país, sino que podrían formarse equipos multidisciplinarios que, encabezados por profesionistas experimentados, permitieran afrontar todos los problemas que aquejan a la mujer campesina y su familia.

Asimismo, en cumplimiento del art. 168 fracción III, las aportaciones de los gobiernos a que hace referencia, **deben ser incrementadas de acuerdo a las necesidades reales**, **p u e s** dichas aportaciones no sólo constituyen un justo apoyo económico para la mujer campesina sino que también incrementan la producción agropecuaria como un importante factor para la economía nacional.

Dar cumplimiento al art. 147 de la misma ley, que establece que los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país; otorgán^{doles} asimismo, el derecho preferente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las **tasas** de interés más bajas y a los plazos de **pago** más largos que permita la economía nacional y, en general todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural, de conformidad con el art. 148. Además de establecer el artículo

178, que todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados, fomentarán e impulsarán en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado; debiendo además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de este tipo. Este último precepto beneficia a la mujer en relación al establecimiento de la Unidad Agraria Industrial para las no ejidatarias la cual debe tener prioridad, pues de acuerdo al art. 104, en los ejidos ya constituídos (antes de ser expedida la Ley Federal de Reforma Agraria), la Unidad Agropecuaria y de Industrias Rurales de las Mujeres, se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado; cuando es condición que para el aprovechamiento de la educación, es necesario que primero se haya verificado un cambio de mejoramiento económico para la mujer campesina, de lo que se deduce que, tanto la parcela escolar como la Unidad Agrícola Industrial para la mujer son de igual y fundamental importancia para el progreso de la misma, por lo que sería conveniente que no se supeditara el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial al de la parcela escolar, sino que se estipule el establecimiento de ambas con igualdad, insistimos, de importancia y de beneficios para la

mujer, como para su comunidad, dando paso así al cumplimiento del art. 105, el cual establece que: En la Unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina; con lo que, por otra parte, se estarían atacando los problemas que origina con su emigración a las grandes ciudades.

Por lo que se refiere a la educación, resulta imperativo el estricto cumplimiento del art. 190 que dispone: Independientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impartir en las escuelas rurales, en los ejidos y comunidades, se deberán establecer centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo; además quienes cursen dicha instrucción tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia para ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior; en los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas prácticas de oficios y artesanías; para lo cual la Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de éstos programas con la Secretaría de la Reforma Agraria, estipulando en el último párrafo que, en las secundarias técnicas agropecuarias y en las escuelas normales rurales, serán inscritos preferentemente los hijos de campesinos y de maestros rurales que radiquen en las comunidades agrarias.

Para esto es necesario que el Gobierno realice el máximo esfuerzo para establecer cuantas escuelas rurales, secundarias técnicas agropecuarias, normales rurales y todas aquellas de instrucción o capacitación técnica que relacionadas con el campo, sean necesarias en los ejidos y comunidades y que, por otra parte, se otorguen salarios suficientes a los profesores, para que éstos tengan un incentivo para irse al campo; siendo de fundamental importancia que a dicha instrucción se integraran programas de conocimiento de derechos y obligaciones agrarias, así como aquellos relativos al aprendizaje de otros oficios e industrias, que como opciones le ofrezcan a la mujer campesina nuevas alternativas de subsistencia; como también programas de conocimiento cultural en general, tendientes a cambiar su mentalidad, en cuyo logro, se estará dando en forma efectiva el progreso y superación de sus actuales condiciones de vida.

Además de dar cumplimiento a la Ley Federal de Reforma Agraria, se hace necesaria una mayor precisión en aquellos preceptos que la contemplan en lo particular, para evitar posibles interpretaciones con las que resultara perjudicada.

Así por ejemplo el art. 72, que establece los órdenes de preferencia a que se sujetará la Asamblea General, a efecto de adjudicar una Unidad de Dotación, y en cuyo inciso c) se excluyó a las mujeres con derecho, modificando el art. 153, del Código Agrario de 1942, lo que resultó perjudicial para la mujer; por lo que sería de toda justicia

que se incluya de nuevo expresamente en el citado inciso c) a mujeres con derecho.

Y en relación con el artículo 78, que estipula la protección del derecho que tiene la mujer sobre su unidad de dotación, aún cuando se case o haga vida marital con otro ejidatario, y previniendo el caso en que se viera abandonada con uno o más hijos, sería justo que se estableciera la obligación por parte del varón, al pago de alimentos, destinando una parte proporcional de la producción de su parcela, al sostenimiento de la familia que abandonó; **estipulando así otro** derecho para la protección de la mujer campesina y su familia.

Y para asegurar a la mujer campesina el respeto y cumplimiento de sus derechos agrarios, es necesario que se dé estricta aplicación a los artículos 458 al 475 de la Ley Federal Agraria, que establecen los casos en que las autoridades agrarias o sus empleados, así como las autoridades ejidales y comunales, incurren en delitos o faltas por violaciones u omisiones en la aplicación de la misma; **estableciendo a la vez,** las sanciones a que en cada caso se hagan acreedores. Así el art. 458 estipula que: Las autoridades agrarias, y los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma, estableciendo además, que quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se

les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y, en su caso, a las Leyes de responsabilidad de los Estados. Asimismo el art. 474, por su parte nos dice que: Las disposiciones contenidas en los preceptos que inicialmente aludimos, no restringen, ni modifican el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas. De esta manera la mujer campesina se verá protegida contra cualquier posible abuso por parte de las autoridades en materia agraria.(109)

Y así la mujer campesina tiene y tendrá que librar una lucha constante y día con día, hasta vencer en la batalla para la adquisición y conservación de su personalidad, una batalla que requiere inteligencia, determinación de carácter, temple moral, astucia y conocimiento de sus derechos agrarios, obteniendo esto en la medida que se le proporcione una real y verdadera educación integral; porque bueno es el que se le capacite para obtener los mejores rendimientos y aprovechamiento de su trabajo, que reciba orientación en otros aspectos de su vida cotidiana para que ésta le sea más práctica y menos difícil en conse-

109. Echeverría Alvarez, Luis. Pdte. Op. Cit.

cuencia, pero con todo ello sólo se le estará dando una educación **parcial**, que viene a resolver su situación de pobreza e ignorancia también parcialmente, pues sólo en la medida, como antes dijimos, en que ella obtenga una educación completa, que se le alleguen los conocimientos del acervo cultural general, estará en la posibilidad de no sólo valorarse **a sí misma** sino de comprender el importante papel que le toca desempeñar en el **ámbito** familiar y dentro del núcleo de población al que pertenece, como el de su importantísima participación en el desarrollo económico y social de nuestra Nación. Batalla en cuyo triunfo se estarán gestando seres humanos más completos, que ayuden a integrar una patria con ciudadanos concientes, para quienes la libertad es la única atmósfera respirable y la justicia es el suelo donde se arraigan y prosperan.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La finalidad primordial de la Reforma Agraria, según la exposición de motivos de la Ley de 6 de enero de 1915, base inicial de la misma, es la de dar a las familias campesinas una extensión de tierra suficiente para satisfacer sus necesidades materiales y morales, lo que no se ha logrado en la mayor parte de los ejidos, pues aún en aquellos, en los que el ejidatario dispone de 4 hectáreas, no cumple con la finalidad **perseguída**, porque esa extensión no produce lo suficiente como para sacar de la situación precaria en que vive la gran mayoría de las familias campesinas.

SEGUNDA: Los Gobiernos Federales y Locales, lejos de preocuparse por el aspecto científico y técnico del problema agrario, se han servido de éste utilizándolo como una causa política, por quienes buscan en las masas del campo el **apoyo** a sus anhelos de poder y, después, para justificar sus promesas de justicia social al campesinado, realizando actos de entrega de tierras sin el fundamental y necesario estudio socio-económico que se requiere para que éstos tengan un resultado realmente satisfactorio tanto para el campesino como para el país, porque si bien la legislación agraria parte de la certera configuración de los **principios** contenidos en el art. 27 de nuestra Constitución, su evolución técnica y teórica se ha realizado defectuosamente y su aplicación práctica se ha dado en

forma irresponsable e inconsciente, lo que se refleja forzosamente en la pobreza de sus resultados.

TERCERA: Por lo anterior se estima de vital importancia y extremada urgencia, que el Estado realice un estudio profundo de las condiciones económicas y sociales en que se enuencuentran los ejidatarios en todo el país, para que se lleve a cabo una reestructuración de la tenencia de la tierra, dando paso a una redistribución del suelo de una manera equitativa, teniendo como base la extensión o cantidad necesaria y la calidad de las tierras con que se beneficie a los núcleos de población, en función de sus necesidades y concordancia a los fines de la Reforma Agraria; tomando en consideración la capacidad agrícola o pecuaria de cada región, la creación de disposiciones legales que permitan la aplicación de un criterio económico en cada caso, además de una adecuada distribución de la población campesina mediante la colonización y creación de nuevos centros de población agrícola; abrir al cultivo aquellas tierras cuya posibilidad así lo determine, creando las obras de irrigación que la necesidad imponga, además del imprescindible apoyo económico por parte de nuestro gobierno mediante el establecimiento de sistemas de crédito agropecuario puesto al alcance de todos y cada uno de los campesinos.

CUARTA: Además, y en forma simultánea debe darse otro aspecto de no menos fundamental importancia y que es la educación integral al campesino, porque si bien es cierto

que es indispensable instruirlos a fin de organizarlos en la producción, distribución, comercialización de sus productos, etc. así como en el conocimiento tecnológico, y en todos los avances que puedan aprovechar para lograr una mayor y mejor explotación agropecuaria; que conozcan los derechos y obligaciones que tienen como sujetos de derecho agrario y que frente al problema que origina el exceso de población que pretende vivir de la explotación agrícola, se les capacite en otros oficios e industrias que les **ofrezcan** otras formas de subsistencia, sin embargo de esta manera se les estará proporcionando una educación parcial, por eso al referirnos a una educación integral o completa, queremos significar que es necesario que se les allegue todo el acervo cultural general, que transforme su mentalidad y carácter, que a su vez les permita despojarse de ese papel de seres indefensos y dependientes que **hasta la fecha** han venido desempeñando, para integrar se consciente y dignamente al desarrollo social y económico que reclama el país.

QUINTA: En un principio, la mujer campesina es completamente ignorada, pues aún cuando se reconoce su importante participación en momentos decisivos para la Nación, pueden más los usos y **costumbres** de sometimiento y subordinación, que se basan en el prejuicio social y que hacen que sólo sea considerada como un ser dependiente del hombre a cuya sombra se protege, pues aún la legislación agraria la con-

templó por muchos años a través del campesino que es el sujeto de derechos y obligaciones, que sólo benefician a la mujer cuando a falta de éste ella ocupa el cargo de jefe de familia, prevaleciendo esta situación hasta 1971.

SEXTA: Es en efecto, con la Ley Federal de Reforma Agraria, que por fin alcanza su igualdad jurídica agraria, y en la medida en que va conociendo sus derechos empieza a participar en los procedimientos agrarios, aunque el porcentaje de mujeres campesinas que hacen uso de los derechos y cumplen con las obligaciones estipuladas por la Ley Agraria, es mínimo, lo que es comprensible dada la gran ignorancia y pobreza en que la mayoría sigue viviendo; porque es precisamente en las zonas rurales en donde la mujer se encuentra en las peores condiciones, pues además de la escasez o falta total de servicios, es ahí donde subsisten tradiciones fuertemente arraigadas que la colocan en una situación totalmente marginal y subordinada.

SEPTIMA: Por lo expuesto en la conclusión precedente, resulta evidente que la mujer campesina debe beneficiarse con una adecuada educación integral, en cuanto se constituye como el núcleo básico de la familia y es así a ella a quien corresponde como obligación primaria el inculcar a los hijos los máximos valores y principios morales, además de liberarlos de la ignorancia y prejuicios de que son objeto. En resumen, se estima indispensable que en

relación con la mujer campesina se haga una exacta y total aplicación del art. 3º de nuestra Constitución.

OCTAVA: Dado que en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la mujer campesina tiene todos los derechos contemplados en dicho cuerpo legal, resulta incuestionable que con ello está en condiciones de optar no sólo a ser ejidataria o comunera y a formar parte de los órganos representativos de los núcleos de población ejidal o comunal, sino además a obtener los beneficios derivados de su carácter de ejidataria o comunera, que van desde el derecho a la tierra hasta la posibilidad de exigir una adecuada y benéfica comercialización de los productos del campo, resultado de su esfuerzo y dedicación, lo cual se estima altamente positivo.

NOVENA: A la vez que la Ley Federal Agraria, concedió derechos a la mujer campesina, también le impuso obligaciones que cumplir, considerando que las más importantes son el tomar posesión en tiempo y explotar con regularidad las tierras de labor que le son adjudicadas; cumplir con las tareas de naturaleza colectiva que se den en los ejidos o comunidades; registrar a sus sucesores en términos del artículo 81, del ordenamiento legal y en general en no incurrir en ninguna de las causales de privación a que hace referencia el numeral 85, de esta ley.

DECIMA: En esas condiciones, se considera que la mujer campesina tiene amplias ventajas que le permiten estar

en aptitud de ser el elemento dinámico que auxilie en el desarrollo económico-social y en general en todos los niveles a la familia campesina, sin que ello implique que con lo logrado se ha culminado con sus posibilidades de ascenso, lo cual implica que día con día y a través de una adecuada aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deseo de superación, se tenderá a su realización absoluta como ser humano.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABBAGNANO, Nicola. "Diccionario de Filosofía". México, Ed. Fondo de Cultura Económica. 1963
- 2.- ANDRADE Y DE DEL ROSAL, Marta. "MEMORIA". Del Primer Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina. México. Ed. Sría. de la Reforma Agraria. 1975.
- 3.- ARENAS GUZMAN, Diego. HISTORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA XXVI LEGISLATURA FEDERAL" México, Talleres Gráficos de la Nación. 1963. T.III.
- 4.- AVILA CAMACHO, Manuel. Pdte.- "CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1942". 16ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1967.
- 5.- BOZDRESCH, Luis. "CURSO ELEMENTAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES". 1ª. Edición. México, Editorial Jus. 1977.

- 6.- BALANZARIO DIAZ, Juan. "MEMORIA. Del Primer Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México, Ed. Sría. de la Reforma Agraria. 1975.
- 7.- CARDENAS DEL RIO, Lázaro. "CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940". "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)". T.1º. México, Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. 1941. Por:Manuel Fabila.
- 8.- CASTAÑEDA BATRES, Oscar. "LEYES DE REFORMA". 1ª. ed. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1960.
- 9.- CASTAÑON, Jesús y MORALES JIMENEZ, Alberto. "DISCURSOS DOCTRINALES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REVOLUCION MEXICANA. 1916-1917". 1ª. ed. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1967.

- 10.- "CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. 1857".
México, P.R.I. s/fecha.(Serie
Documentos No. 6).
- 11.- CUE CANOVAS, Agustin. "LA REFORMA LIBERAL EN MEXICO".
1ª. ed. México, Ediciones Centenario. 1960.
- 12.- C. VAILLANT, George. "LA CIVILIZACION AZTECA". Versión
española de Samuel Vasconcelos.
México, Ed. Fondo de Cultura Económica. 1965.
- 13.- CHAVEZ OROZCO, Luis. "LOS SALARIOS Y EL TRABAJO EN
MEXICO DURANTE EL SIGLO XVIII".
1ª. ed. México, Centro de Estudios
Históricos del Movimiento Obrero
Mexicano. 1978.
- 14.- CHAVEZ PADRON, Martha. "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO".
5ª. ed. México, Ed. Porrúa, S.A.
1980.

- 15.- CHAVEZ PADRON, Martha. Dra. "MEMORIA del Primer Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México, Ed. Secretaría de la Reforma Agraria. 1975.
- 16.- DURAN, Marco Antonio. "EL AGRARISMO MEXICANO". 1ª. ed. México, Siglo Veintiuno Editores, S.A. 1967.
- 17.- ECHEVERRIA ALVAREZ, Luis. Pdte. "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA 1971". México, Ed. LIBRERIAS TEOCALLI, 1985.
- 18.- "ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA". Madrid, Ed. Espasa-Calpe, S.A. (c 1930). T. XXXVII.
- 19.- FRANCO B. Joaquin. Ing. "LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION". México, Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo. 1965.
- 20.- GALINDO JIMENEZ, Gloria. "MEMORIA. Del Primer Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México, Ed. Sría. de la Reforma Agraria. 1975.

- 21.- GARCIA RUIZ, Alfonso. "IDEARIO DE HIDALGO". 1ª. ed. México, Secretaría de Educación Pública. 1955.
- 22.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. "EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL". 2ª. ed. México, Textos Universitarios, UNAM. 1978.
- 23.- GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO". 1a. ed. México, Ed.Fondo de Cultura Económica. 1966. T. III.
- 24.- GUILLEN GUTIERREZ, Flor de María. "MEMORIA. Del Primer Seminario Sobre la Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México, Sría. de la Reforma Agraria. 1975.
- 25.- HERNANDEZ LUNA, Juan. "IMAGENES HISTORICAS DE HIDALGO". 1ª. ed. México, U.N.A.M. 1954.

- 26.- LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto. "MORELOS; Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época". México, U.N.A.M. 1963. (Pub. de la Coordinación de Humanidades)
- 27.- LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 2ª. ed. México, Ed. LIMSA 1978.
- 28.- LUGO CHAVEZ, Hector y HERNANDEZ LUNA, Alejandro. "EL MARCO SOCIOJURIDICO DEL CAMPO". 2ª. ed. México. COPARMEX Fondo Editorial. 1980.
- 29.- LUNA ARROYO, Antonio y G. ALCERRECA, Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". México, Ed. Porrúa, S.A. 1982.
- 30.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". 4ª. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- 31.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". 15ª. ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1978.

- 32.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO".
16ª. ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1979.
- 33.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "LA REFORMA AGRARIA DE LA
REPUBLICA MEXICANA". 1a. ed. México
U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGA- -
CIONES SOCIALES. 1960.
- 34.- MEYER, Jean. "PROBLEMAS CAMPESINOS Y REVUELTAS AGRARIAS
1821-1910". 1ª. ed. México, Secretaría
de Educación Pública, 1973.
(Colección Sepsetentas No.80).
- 35.- NORIEGA C., Alfonso. "LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION
DE 1917". 1a. ed. México, U.N.A.M.
1967.
- 36.- NUÑO CORTES, Ma. del Socorro. "MEMORIA del Primer
Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina",
México, Ed. Sría. de la Reforma
Agraria. 1975.

- 37.- OBREGON, Alvaro. REGLAMENTO AGRARIO DE 10 DE ABRIL DE 1922. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)" T. 1ª. México, Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. 1941.
- 38.- PALACIOS Y LOPEZ, Rosa Mª. "MEMORIA del Primer Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México. Ed. Sría. de la Reforma Agraria. 1975.
- 39.- PALOMO VALENCIA, Florencio. "HISTORIA DEL EJIDO ACTUAL" 1ª. ed. México, Editorial América. 1959.
- 40.- QUEVEDO Y ZUBIETA, Salvador. "Manuel González y su Gobierno en México". 3a. ed. México, Editora Nacional, S.A. 1956.
- 41.- QUIRARTE, Martín. "EL PROBLEMA RELIGIOSO EN MEXICO". 1ª. ed. México, I.N.A.H. 1967.

- 42.- RASCON, Ma. Antonieta. "LA MUJER CAMPESINA". México, Cuadernos Agrarios 9 Ed.U.N.A.M. Año 4 No. 9 septiembre,1979.
- 43.- RENERO DE CALDERON, Ma. Eugenia. "MEMORIA del Primer Seminario Sobre la Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México,Ed.Sría.de la Reforma Agraria. 1975.
- 44.- REYES NEVARES, Salvador. "HISTORIA DE LAS IDEAS COLONIALISTAS". 1ª. ed. México, Ed.Fondo de Cultura Económica. 1975. (Colección: Archivo del Fondo No. 39).
- 45.- RIVA PALACIO, Vicente. "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS". México, Ed. Cumbre, S.A. T.I.1958.
- 46.- RIVERA MARIN, Ma. Guadalupe. "MEMORIA del Primer Seminario Sobre Igualdad, Desarrollo y Paz para la Mujer Campesina". México, ed. Sría. de la Reforma Agraria. 1975.

- 47.- RODRIGUEZ, Abelardo. L. "CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1934". "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)". T.1º. México ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. 1941. Por: Fabila, Manuel.
- 48.- ROMERO ESPINOSA, Emilio. "LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO" 1ª. ed. México, Cuadernos Americanos. 1963.
- 49.- ROMERO FLORES, Jesús. "HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917". 1ª. ed. México, S/E. 1978.
- 50.- SALVAT, Juan. "HISTORIA DE MEXICO". T.II. México, ed. Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. 1978.
- 51.- SILVA HERSOG, Jesús. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". 3ª. ed. México, ed. Fondo de Cultura Económica. 1974.

- 52.- SOUSTELLE, Jacques. "LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS".
Traducción de Carlos Villegas,
México. Ed. Fondo de Cultura Econó
mica. 1983.
- 53.- TORO, Alfonso. Lic. "LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO".
México, Ed. Secretaría de Goberna
ción. 1927.
- 54.- VILLORO, Luis. "LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA".
1a. ed. México, U.N.A.M. 1953.